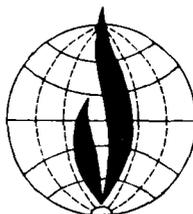


Por el Imperio del Derecho

MASTER COPY

LA REVISTA



COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Colombia	1
Israel y los Territorios Ocupados	12

COMENTARIOS

El Salvador: Juicio por el asesinato de los Jesuitas	22
Discurso de Pérez de Cuéllar sobre Soberanía y Responsabilidad Internacional	30
El Procedimiento de Seguimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	34
El Comité de los Derechos del Niño	43
Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías	51

ARTICULOS

Modificación de las Leyes de Seguridad de Sudáfrica <i>Jeremy Sarkin-Hughes</i>	60
La Ciencia y el Derecho <i>Dr. Jerome R. Ravetz y Sir Denis Dobson</i>	69

NOTA BIBLIOGRAFICA

Desarrollo y Derechos Humanos en Africa	71
---	----

Nº 47

Diciembre 1991

Director: Adama Dieng

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 75 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover mecanismos y redactar tratados y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su labor asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	200 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera que sea su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (en inglés), y el Anuario del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, para la edición en español, en inglés, o francés (se edita dos veces al año):

Por vía de superficie	Fr.S. 20.00
Correo aéreo	Fr.S. 23.00

El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque o a través de la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762837; ó Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Derechos humanos en el mundo

Colombia

El Impacto de la Nueva Constitución*

El 4 de julio de 1991, se promulgó la nueva Constitución de Colombia. Este nuevo texto, cuya elaboración estuvo a cargo de una asamblea nacional constituyente que sesionó durante un período de cinco meses, reemplaza la Constitución anterior, vigente desde 1886. Frecuentemente descrita como "un nuevo contrato social" o "un nuevo tratado de paz", el documento contiene avances importantes en la protección de los derechos humanos, la administración de justicia, la modernización de las instituciones políticas y el incremento de formas de participación política.

A pesar de estos avances, la situación general de los derechos humanos en Colombia no ha mejorado mayormente. Esta Constitución de 1991 es demasiado reciente para que se pueda juzgar su capacidad para tratar eficazmente los problemas que enfrenta. De todas formas, constituye una herramienta innovadora y esencial para cambios progresivos en Colombia. En este artículo se destaca en primer lugar, el clima imperante que rodeó el proceso de elaboración del proyecto de la nueva constitución colombiana.

Se continúa con el análisis de tres áreas en las que el nuevo texto ha logrado un cambio sustancial: la protección de los derechos humanos, la administración de justicia y los poderes de emergencia del ejecutivo. Por último, el artículo examina algunas limitaciones de la reforma.

El Contexto Político

Colombia ha experimentado durante años una extendida violencia política que no puede interpretarse como un mero fenómeno aislado. Parte de la violencia se generó durante décadas de lucha armada de la guerrilla y operaciones de contrainsurgencia de fuerzas militares. Durante la última década la ola de violencia de grupos paramilitares de derecha y de narco traficantes costó la vida de cientos de campesinos, dirigentes sindicales y destacadas figuras del ámbito civil y político. Integrantes de la policía y el ejército también han participado en un número alarmante de casos de violaciones de de-

* Este artículo ha sido preparado por Jayni Edelstein, estudiante de New York School, que pasó un período en la CIJ como becaria. Fue asistida por el Constituyente Iván Marulanda y Alejandro Garro, de Columbia University School of Law.

rechos humanos, especialmente en las áreas rurales¹.

Para detener la violencia política, los distintos presidentes de Colombia recurrieron a las disposiciones constitucionales que los autorizaba a declarar el estado de sitio y asumir poderes de excepción. Lamentablemente la confianza del ejecutivo en los poderes de emergencia nunca dio resultado para contener la violencia política. Las leyes dictadas en virtud del estado de sitio, hicieron aumentar el poder de las fuerzas armadas sin acordar garantías contra posibles abusos por parte de las mismas. Esto dio como resultado una grave erosión de las garantías constitucionales básicas.

La rama judicial colombiana resultó igualmente ineficaz para la salvaguardia de los derechos básicos y el mantenimiento del imperio del derecho. Serios problemas en la administración de justicia y ataques violentos contra magistrados y abogados, a menudo terminaron en una virtual impunidad para los responsables de los casos políticamente sensibles; al mismo tiempo la mayoría de los detenidos acusados de delitos comunes rara vez son juzgados y terminan cumpliendo los plazos mínimos de prisión aplicables al delito del que son acusados. La utilización de la justicia militar para juzgar al personal de la policía y del ejército implicado en abusos contra los derechos humanos, ha sido el principal obstáculo para llevar a cabo una correcta justicia. La reforma constitucional procura remediar estos problemas.

El Camino hacia la Reforma

La reforma constitucional fue planteada a principios de 1988 por el Presidente Virgilio Barco Vargas, pero recién asumió un interés especial a partir del movimiento estudiantil de comienzos de 1990. Los estudiantes universitarios de Colombia elaboraron una propuesta solicitando la convocatoria de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución y poner fin a la violencia en todo el país. El 8 de febrero de 1990, presentaron su propuesta al Presidente acompañada de 35.000 firmas. Los estudiantes imprimieron papeletas no oficiales solicitando a los electores que el 11 de marzo de 1990, en las elecciones parlamentarias, votaran en favor de la constituyente con lo que popularmente se llamó "la séptima papeleta".

Si bien los votos no fueron oficialmente tomados en cuenta por el Registro Nacional, el amplio apoyo a la Constituyente impulsó al Presidente Barco a dictar el decreto legislativo 927 el 3 de mayo de 1990. Este decreto disponía que se llevara a cabo un referéndum en ocasión de las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990, para la convocatoria o no de una Constituyente. La Corte Suprema declaró la constitucionalidad del decreto y los colombianos abrumadoramente votaron por "sí" a la convocatoria de la Constituyente y eligieron Presidente a César Gaviria Trujillo, el candidato por el Partido Liberal.

El 2 de agosto de 1990, el Presidente

1) Ver Amnistía Internacional - Informe 1991 (Londres 1991), Americas Watch, La guerra de la Droga en Colombia: Una lamentable Tragedia de Violencia Política (Nueva York, 1990); Comisión Internacional de Juristas y Comisión Andina de Juristas: Violencia en Colombia (Lima, 1990).

Gaviria llegó a un acuerdo con representantes del Partido Social Conservador, el Movimiento de Salvación Nacional y la Alianza Democrática M-19, sobre aspectos de procedimiento y sustantivos de la Constituyente. El 24 de agosto de 1990 se dictó el Decreto 1926 conteniendo el acuerdo. La Corte Suprema mantuvo la constitucionalidad del decreto pero retiró varias partes, incluyendo las que limitaban los temas que la Constituyente podía estudiar para la reforma.² Los delegados a la Constituyente contaron con facultades ilimitadas para modificar la redacción de la Constitución de 1886.

En setiembre de 1990, antes de que la Corte Suprema emitiera su opinión, se constituyeron mesas de trabajo y comisiones preparatorias para proyectar y considerar las propuestas constitucionales.³ Las mesas de trabajo, creadas para facilitar una vasta participación en la elaboración de las nuevas disposiciones constitucionales, estuvieron integradas por alcaldías, universidades, sindicatos, organizaciones comunitarias y cívicas, grupos de campesinos, organizaciones de mujeres y otros grupos especialmente interesados. Las propuestas constitucionales así elaboradas fueron presentadas a las comisiones preparatorias, las que estudiaron, clasificaron las propuestas e hicieron recomendaciones a la Constituyente y al Gobierno nacional.

Las comisiones preparatorias fueron organizadas temáticamente en áreas, in-

cluyendo: Congreso, Gobierno, Justicia y Ministerio Público, Administración Pública, Derechos Humanos, Partidos Políticos, Administración Departamental, de Distrito y Municipal, Mecanismos de Participación, Estado de Sitio, Asuntos Económicos, y Control Fiscal. Cada Comisión fue dividida en subcomisiones integradas por especialistas en las respectivas áreas. Estas subcomisiones, que recibieron miles de propuestas, actuaron hasta el 30 de noviembre de 1990.

El 9 de diciembre de 1990 tuvo lugar la elección de los delegados a la Constituyente. El nivel sin precedentes de abstención en la votación⁴ provocó fuertes críticas de parte de los miembros del Congreso, quienes señalaron que la Constituyente no representaba legítimamente a la ciudadanía. De todas formas, la elección marcó un profundo cambio en el panorama político de Colombia, terminando con muchas décadas de predominancia de los partidos Conservador y Liberal. La Alianza Democrática M-19 – un grupo guerrillero armado que entregó las armas sólo 8 meses antes – obtuvo 19 cargos en la Asamblea Constituyente; el Partido Liberal: 24; los Conservadores: 20; la Iglesia Evangélica Protestante: 4; la Unión Patriótica: 2; también fueron electos 2 representantes indígenas: Francisco Rojas y Lorenzo Muelas.⁵

El 5 de febrero de 1991 el Presidente Gaviria inauguró la Constituyente. Los delegados se reunieron al día siguiente y

2) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Decreto 1926 de 9 de octubre de 1990

3) Ver: Presidencia de la República, Una constituyente de todos los colombianos: documentos para las comisiones preparatorias y las mesas de trabajo, (Bogotá, 1990).

4) Aproximadamente participó el 25% de los electores. Ver: ¿Revolcón o catástrofe? en Semana, Edición 449 (Bogotá, 1990)

5) Luego de una serie de conversaciones de paz, tres grupos guerrilleros entregaron sus armas a cambio de un lugar en la Constituyente. Los miembros del Partido Revolucionario Trabajador (PRT), el Quintín Lame y el Ejército Popular de Liberación (EPL) también participaron en la Constituyente.

Antonio Navarro Wolff, Alvaro Gómez Hurtado y Horacio Serpa Uribe fueron electos co-presidentes de la Asamblea.⁶ Una nueva Constitución sería promulgada justo cinco meses más tarde.

La Constitución de 1991

La Constitución colombiana de 1991 marca una ruptura definitiva con el pasado. Mientras los dirigentes políticos del siglo XIX promovían sus objetivos políticos a través de nuevas constituciones,⁷ la Constitución de 1991 es el resultado de un compromiso y consenso de diversas fuerzas. Es un texto moderno y dinámico que comienza caracterizando el Estado como una "República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana". La soberanía reside exclusivamente en el pueblo y el Estado reconoce y protege la "diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". El castellano es aún el idioma oficial, pero la Constitución dispone que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos "son también oficiales en sus territorios". La Iglesia Católica deja de ser la religión oficial y se reconoce ampliamente la libertad religiosa.

El Senado fue reducido a 100 bancas – elegidas a nivel nacional en lugar de departamental – con dos bancas reservadas a comunidades indígenas, y hasta cinco bancas en la cámara de representantes para grupos étnicos y minorías

políticas. Se refuerza la autonomía regional a través de la elección directa de gobernadores. Aproximadamente el 22% del presupuesto nacional será eventualmente transferido a los departamentos y municipios con destino para la salud, la educación y servicios. Se incrementa la autonomía del Banco de la República, el que regulará la moneda, los cambios internacionales y el crédito. Finalmente, se establece un importante control sobre el Ejecutivo invistiendo al Congreso con la facultad de dictar mociones de censura contra los Ministros y con la de removerlos de sus cargos.

Derechos Humanos y Garantías Individuales

El Capítulo Uno del Título II "De los Derechos, las Garantías y los Deberes" de la nueva Constitución, incorpora principios fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Protege el derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte, la desaparición forzada, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el trabajo forzado, la esclavitud y la prisión arbitraria. Garantiza el derecho de cada individuo a la privacidad, a la libertad personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, la libertad de opinión y expresión y prohíbe la censura.

El Capítulo Uno garantiza también el derecho de libre asociación pacífica y la

-
- 6) La relación histórica entre los tres co-presidentes de la Constituyente probablemente asombrará durante años a los observadores. Antonio Navarro, ex-líder de la guerrilla M-19, era comandante rebelde de la dirección cuando su ejército guerrillero secuestró al dirigente del Partido Conservador Alvaro Gómez en 1988. Luego de 53 días de cautiverio, Horacio Serpa, miembro del Partido Liberal, negoció su liberación.
- 7) Luego de independizarse de España, Colombia se vio sumergida en intensos conflictos políticos, dando lugar a sucesivas guerras civiles. Entre 1811 y 1886 se dictaron 10 constituciones. Ver Pedro Camargo: *Crítica a la Constitución colombiana de 1886* (Bogotá, 1987).

constitución de sindicatos; garantiza asimismo la libertad de elegir profesión u oficio y el derecho a trabajar en condiciones dignas y justas. Se garantiza la igualdad de las personas ante la ley, así como el habeas corpus, el derecho a no ser arrestado ni detenido arbitrariamente, la presunción de inocencia, la no retroactividad de las leyes penales desfavorables, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho de asilo.

El artículo 40 de la nueva Carta contiene un avance importante en el afianzamiento de la participación política y control sobre el gobierno, garantizando el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. El artículo 40 dispone a esos efectos el derecho ilimitado a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas (inciso 3); revocar el mandato de los elegidos (inciso 4); interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y las leyes (inciso 6); y también el deber de las autoridades de garantizar la participación efectiva de la mujer en niveles de decisión de la Administración Pública. El determinar mecanismos de participación ciudadana y responsabilidad gubernamental ha sido una preocupación constante en Colombia y es una necesidad para la vida política del país.

El Título II, Capítulo Dos, abarca los derechos sociales, económicos y culturales, disponiendo sustancialmente más protección a los derechos sociales y económicos que la contenida en la mayoría de las constituciones occidentales. Este capítulo garantiza la protección integral de la familia y prohíbe "cualquier forma de violencia en la familia". Los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio, adoptados o procreados natural o científicamente tienen iguales derechos y deberes. El artículo 43 dispone que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase

de discriminación y gozará de especial asistencia durante el embarazo y después del parto.

El Capítulo Dos garantiza la gratuidad de la enseñanza, la protección especial de las mujeres, niños, adolescentes, ancianos y minusválidos, la vida en un ambiente favorable, la vivienda adecuada y el derecho a la seguridad social y la atención de la salud. Determina la igualdad de oportunidades para los trabajadores, el salario mínimo, la estabilidad laboral, el derecho a celebrar convenios colectivos de trabajo y el derecho de huelga. El artículo 57 establece que la ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas; y el artículo 64 impone al Estado el deber de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios".

El Capítulo Tres protege el derecho a un ambiente sano e impone al Estado el deber de cuidar las áreas ecológicas y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. El artículo 81 prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y el ingreso al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. En general el Título II de la Constitución colombiana marca un gran progreso al incorporar y regular los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Protección y Aplicación de los Derechos

Los derechos y libertades contenidos en cualquier Constitución requieren procedimientos de cumplimiento efectivo para que tengan un sentido real. Si bien la nueva Constitución contiene una sec-

ción de "protección y aplicación de los derechos", tiende a dejar en manos del legislativo la definición del alcance de varias disposiciones claves.

El artículo 86 establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Similar a un "injunction" en los sistemas del common law, la acción de tutela es un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Basada en disposiciones similares de la Constitución española de 1978 y de la Ley Constitucional mexicana, la acción de tutela es un medio importante para defender los derechos constitucionales.

En forma similar el artículo 87 expresa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. El artículo 88 introduce las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, las que serán reguladas por la ley. El concepto de que cualquier ciudadano, independientemente de que sea parte en un caso o controversia, pueda cuestionar una ley, es una institución positiva de la Constitución colombiana. La "acción pública" permite que cualquier ciudadano pueda cuestionar la constitucionalidad de una ley o decreto. No es necesario que el accionante pruebe un interés personal o ser parte en la controversia. La acción ya estaba prevista en las constituciones colombianas del siglo XIX. Si bien se omitió en la de 1886, fue introducida posteriormente por el Acto Legislativo N° 3 en 1910. La acción pública está contenida en el artículo 40 inciso 6 de la Constitución de 1991. El artículo 89 dice que la ley establecerá los demás recursos, ac-

ciones y procedimientos necesarios para la defensa de la integridad del orden jurídico. El artículo 91 hace un gran progreso al establecer que la "obediencia debida" no podrá ser invocada en caso de "infracción manifiesta de un precepto constitucional", pero lamentablemente esta disposición exceptúa expresamente al personal militar en servicio. Si bien el capítulo sobre protección y aplicación de los derechos significa un progreso notorio con respecto a la Constitución de 1886, su interpretación y eficacia restan a verse.

Otras disposiciones del nuevo texto apuntan también, sin duda, a la salvaguarda de los derechos fundamentales. El artículo 281 crea la figura del Defensor del Pueblo dentro del Ministerio Público. Similar al Ombudsman de los países europeos, el cargo del Defensor del Pueblo asegurará la observancia de los derechos humanos, incluyendo la promoción y elaboración de recomendaciones sobre asuntos de derechos humanos, podrá invocar peticiones de habeas corpus y acciones de tutela, y rendir informes sobre sus actividades al Congreso. La creación del Defensor del Pueblo demuestra un compromiso importante para la protección y cumplimiento de las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución de 1991.

Estructura de la Rama Judicial

La estructura de la Rama Judicial en Colombia ha sido en gran medida alterada por la Constitución de 1991. La Corte Suprema no tiene más competencia en materia constitucional, pero actúa como tribunal máximo de jurisdicción ordinaria (Tribunal de Casación) y tiene atribuciones para investigar y juzgar delitos

cometidos por una serie de autoridades políticas.

A los efectos de asegurar la conformidad de las leyes y los decretos con la Constitución, el nuevo texto crea una Corte Constitucional. Al igual que los tribunales constitucionales de Europa, la Corte Constitucional tiene competencia sobre constitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso, los decretos con fuerza de ley y los decretos legislativos dictados en virtud de facultades de emergencia. También entiende en la constitucionalidad de los tratados internacionales y las leyes de ratificación respectivas; examina los defectos procesales en caso de referéndum y plebiscito, y tiene competencia en los recursos contra acciones de tutela.

Al igual que el Tribunal Constitucional español, la Corte Constitucional de Colombia tiene competencia en la revisión de constitucionalidad de proyectos de leyes estatutarias y proyectos de ley que el gobierno hubiese objetado por motivos constitucionales. Esta facultad ha sido criticada por su posibilidad de politizar la Corte y además por ser una mera copia de los tribunales europeos.⁸ Una vez más, sólo con el correr del tiempo podrá juzgarse si la Corte Constitucional está demasiado alejada del procedimiento judicial como para ser efectiva o si se convierte en una Corte verdaderamente preocupada por la libertad individual y el imperio del derecho.

Otro cambio importante en la administración de justicia es la creación del Consejo Superior de la Judicatura, investido de funciones administrativas y disciplinarias. El Consejo Superior supervisa esencialmente la profesión judicial. Tiene también facultades disciplinarias

sobre los abogados, elabora el proyecto de presupuesto de la rama judicial para ser remitido al gobierno, establece las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la administración de justicia, y dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones.

El Consejo de Estado se mantiene como Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También actúa como organismo asesor del gobierno en asuntos de administración, entiendo en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional y está autorizado a proyectar y presentar propuestas sobre enmiendas a la Constitución y proyectos de ley.

La creación de nuevos tribunales y funciones judiciales ha conducido a cambios profundos en el proceso de designación de magistrados. Los jueces de la Corte Suprema y del Consejo de Estado son elegidos por los miembros de estos mismos tribunales, de una lista de candidatos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior está dividido en dos salas, una administrativa y otra disciplinaria. En la administrativa, de los seis magistrados, dos son elegidos por la corte Suprema, uno por la Corte constitucional y tres por el Consejo de Estado. En la sala disciplinaria, los siete magistrados que la componen son elegidos por el Congreso nacional, de ternas enviadas por el gobierno, excepto los miembros de la primer sala disciplinaria que se constituya, los que serán designados por el Presidente de la República.

Los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por el Senado, de una terna presentada por el Presidente de la

8) Ver: Hernando Yepes Arcila, *Cursilerías jurisdiccionales*, El Espectador 4 de julio de 1991.

República, la Corte Suprema y el Consejo de Estado. El artículo 22 Transitorio de la nueva Constitución, determina que la primera Corte Constitucional estará integrada por dos magistrados designados por el Presidente de la República, uno por el Consejo de Estado, uno por el Procurador General de la Nación y dos por los mismos magistrados de una lista elaborada por el Presidente de la República.

En la Constitución de 1886, los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eran nombrados de por vida por los mismos Jueces. Comúnmente referido como un sistema de cooptación, la práctica fue vastamente criticada, lo que impulsó a los delegados a la Constituyente a adoptar un nuevo sistema. Además, los jueces de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura ahora durarán en sus cargos por un período de ocho años y no podrán ser reelectos. Si bien la exclusión de la reelección evita la dependencia de la judicatura de las ramas políticas del Estado, la eliminación de la designación de por vida podrá comprometer la independencia de los tribunales. Los magistrados buscarán indudablemente empleo al final de sus mandatos, y la perspectiva de ese trabajo futuro podría afectar la imparcialidad de sus decisiones durante el desempeño de sus cargos en los tribunales. El relevo cada ocho años de los magistrados puede adecuar los tribunales a los nuevos desarrollos políticos. Por último, la competencia institucional y eficacia de los tribunales se relaciona directamente con la experiencia que los jueces adquieren en la magistratura, a través

del tiempo. Por estas razones, el sistema basado en términos fijos de servicio, no representa necesariamente un avance sobre el sistema anterior.

El Sistema Acusatorio

El Título VIII, Capítulo Seis de la nueva Constitución abarca un cambio fundamental en la administración de justicia al crear la Fiscalía General de la Nación y un sistema acusatorio. Similar a los sistemas de justicia penal de las jurisdicciones del "common law", la Fiscalía investigará los delitos y acusará a los presuntos infractores ante los tribunales competentes. El Fiscal General será elegido por un período de cuatro años por la Corte Suprema, de una terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. El hecho de que los delegados de la Constituyente dejaran en la rama legislativa el decidir la mayoría de las atribuciones y funciones de la Fiscalía, demuestra su opinión de que la institución deberá irse desarrollando a través del tiempo.

La ineficacia del sistema de justicia penal de Colombia fue lo que motivó que se apoyara la institución de la Fiscalía, aunque su creación también ha sido fuente de preocupación.⁹ La disposición del artículo 250 inciso 3, al establecer que corresponde a la Fiscalía dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen, la policía nacional "y los demás organismos que señale la ley", despertó amplia inquietud en razón de que las Fuerzas Arma-

9) Alejandro David Aponte, Constitución de 1991. La Administración de Justicia, Análisis Político, N° 13 (Santa Fé de Bogotá, 1991).

das en el pasado asumieron funciones de policía judicial.¹⁰ Autorizar a cuerpos especiales o a las fuerzas armadas a ejercer funciones de policía judicial, puede comprometer los derechos humanos y las garantías del debido proceso. Esta situación es aún más riesgosa porque la Fiscalía no tiene poderes disciplinarios sobre esos organismos que podrían ejercer funciones de policía judicial.

El alcance del artículo 250 inciso 3 no fue analizado en profundidad por la Constituyente, pero varios delegados plantearon el problema. Al discutir cuales organismos podrían ejercer funciones de policía judicial, el Delegado Carlos Daniel Abello manifestó explícitamente que las fuerzas armadas deberían ser excluidas en todos los casos. Varias disposiciones constitucionales garantizan contra abusos de la policía judicial y otros organismos policiales. El último párrafo del artículo 213 – que regula los estados de excepción – dispone que “en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”. El artículo 29 señala “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y el artículo 252 expresa: “aún durante los estados de excepción, el gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento”.

De todas formas, la interpretación del artículo 250 inciso 3 queda en manos de la ley. Su eficacia para proteger el sistema de justicia en Colombia o su potencialidad para infringir los derechos fundamentales depende en último lugar de la legislación que se adopte, de la neutralidad de las fuerzas policiales y la ca-

pacidad de mantener bajo un control efectivo a dichas fuerzas.

Facultades del Ejecutivo y Estados de Excepción

Desde el 9 de abril de 1948, todos los Presidentes colombianos han recurrido a poderes de emergencia para tratar las crisis reales o potenciales durante sus administraciones. Estos poderes emanaban del artículo 121 de la Constitución de 1886, el que disponía que el Presidente de la República podía declarar, en caso de guerra o conmoción interna, el estado de sitio, la suspensión de leyes consideradas incompatibles con él, y dictar decretos legislativos para enfrentar la crisis.

El artículo 121 y sus sucesivas enmiendas disponían muy limitados controles al ejercicio de los poderes de emergencia. El Presidente necesitaba la firma de todos los Ministros para que pudiera entrar en vigor un estado de sitio. Además debía informar al Congreso las razones que le asistían para declararlo, y todos los decretos legislativos dictados en virtud del artículo 121 estaban sujetos a la revisión de la Corte Suprema. No obstante, el artículo 121 no establecía un período máximo de vigencia de las normas de emergencia y la Corte Suprema demostró, en varias ocasiones, tolerancia hacia el Presidente.

Los delegados a la Constituyente acordaron que los poderes discrecionales eran necesarios para enfrentar las emergencias. El artículo 213 de la Constitución de 1991 faculta al Presidente a declarar el estado de excepción, pero con

10) Ver: Gustavo Gallón, *La Constitución inconclusa*, Cien Días, Vol. 4, N° 14 (Bogotá, 1991).

límites expresamente previstos en la norma y sujeto a nuevos requisitos de procedimiento.

El artículo 213 expresa:

“En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días...”

El lenguaje claro del artículo 213 exige al Presidente tres condiciones antes de declarar los estados de excepción. El artículo más adelante expresa que el gobierno tendrá las facultades “estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos”. Si el texto del artículo 213 es razonablemente interpretado, fija límites importantes al ejercicio de las facultades de emergencia. Y si bien el periodo de 90 días puede prorrogarse hasta por dos periodos iguales, el segundo requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Un debate en profundidad sobre el uso prolongado de estas facultades podría servir para mantener a la rama del ejecutivo dentro de márgenes permisibles.

También el artículo 214 establece limitaciones. El inciso primero dispone que los decretos legislativos “solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción”. El inciso dos determina que las medidas que se

adopten “deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”. Si se aplica estrictamente, el requisito de la proporcionalidad ayudará a mantener un adecuado equilibrio entre las distintas ramas políticas del Estado.

El artículo 214 inciso dos también dispone que no podrán “suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales” y que “se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. La preocupación por los derechos humanos y los límites contenidos en estas disposiciones, reflejan cambios en el contexto político colombiano y el convencimiento de que cualquier persona puede ser víctima de arbitrariedades gubernamentales. Entre una excesiva confianza en los poderes de emergencia y la continua turbulencia política, los delegados alcanzaron un punto medio razonable entre el derecho y la necesidad.

Límites de la Constitución

Existen dos áreas en las que la Constitución de 1991 contiene notorias limitaciones. La primera de ellas se refiere a que el poder militar queda sin cambios. Los constituyentes en lugar de limitar la institución militar a sus funciones específicas, introdujeron disposiciones en este nuevo texto constitucional que tienen a ampliar sus funciones. Además, varios artículos establecen que los miembros de las fuerzas de seguridad que cometieren delitos, serán investigados y juzgados por tribunales militares. El artículo 250, que regula las funciones de la Fiscalía, excluye específicamente de su competencia “los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.” El artículo 221 reitera que esos delitos serán de conocimiento de “las cortes marciales

o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.¹¹ El hecho de que el sistema que ha sido principal causa de impunidad en abusos contra los derechos humanos se haya mantenido en la Constitución, provoca serias dudas acerca de las posibilidades de que tales delitos sean juzgados en el futuro.

La segunda, consiste en que dada la disolución del Congreso por la Constituyente, se investió al Presidente de la República con facultades extraordinarias creándose transitoriamente hasta el 1º de diciembre de 1991, una Comisión Especial con las atribuciones de vetar los proyectos de decreto que prepare el gobierno, y preparar proyectos de ley para desarrollar la Constitución. Otra función de la Comisión Especial (popularmente llamada *Congresito*) es la de evaluar los decretos expedidos en ejercicio de las facultades del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución de 1886.¹² El *Congresito* aprobó la mayoría de los decretos que le fueron sometidos para revisión, incluyendo una serie de decretos dictados en 1989 para reprimir la actividad paramilitar (Decretos 813, 814 y 815); otros estableciendo penas para quienes beneficien de inversiones relacionadas con el narcotráfico (Decretos 1895, 2390); otro sobre reducción de penas para traficantes de drogas que se entregaren a las

autoridades (Decreto 2047). El Decreto 180 de 1988, conocido como Estatuto Antiterrorista, fue aprobado en parte como lo fue el Decreto 2790, comúnmente conocido como Estatuto para la Defensa de la Justicia.¹³

Estos decretos habían incrementado la capacidad de las fuerzas de seguridad para mantener el orden público, pero lo que produjeron fue un aumento de los abusos y severas limitaciones al debido proceso. Los decretos emitidos en virtud del estado de sitio deberían haber sido controlados por la rama legislativa.

A pesar de estas limitaciones, la Constitución de 1991 pone los cimientos de un orden constitucional más equilibrado y de una sociedad más justa. En un corto período de cinco meses las instituciones políticas de Colombia fueron reestructuradas y modernizadas. Los derechos humanos de la primera, segunda y tercera generación están hoy día constitucionalmente protegidos. La autonomía regional y local y una mayor participación popular, se han convertido en dogmas básicos del nuevo orden constitucional colombiano. Si bien la eficacia real de la Carta sólo podrá ser evaluada a la luz de las leyes que apruebe el Congreso para la aplicación de estos cambios, la Constitución de 1991 simboliza una era naciente de compromiso y consenso y una demanda popular por un futuro mejor.

11) Igual disposición se encuentra en la Constitución de 1886.

12) Según el artículo transitorio 8, los decretos expedidos en virtud del Estado de sitio, continuarán rigiendo por un plazo máximo de 90 días, durante los cuales el Ejecutivo podrá convertirlos en legislación permanente, si la Comisión Especial no los rechaza.

13) El Gobierno quitó varias partes del Decreto antes de someterlo al "Congresito" para revisión, por ejemplo: las disposiciones restrictivas del *habeas corpus* y del derecho de defensa; artículos permitiendo la detención en régimen de incomunicación; disposiciones que autorizaban a los militares a desempeñar funciones de policía judicial, y a la fuerza pública a efectuar allanamientos domiciliarios y practicar arrestos sin orden judicial.

Israel y los Territorios Ocupados

La cuestión de los asentamientos en los Territorios Ocupados inquieta profundamente a la Comisión Internacional de Juristas (CIJ). Durante el 43º de período de sesiones de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que se llevó a cabo en agosto de 1991, la CIJ participó activamente en la adopción de una resolución de Naciones Unidas para lograr que las controversias sean resueltas por medios jurídicos. La resolución recomienda al Consejo Económico y Social que pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la siguiente cuestión: "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que para los Estados se derivan de la instalación por Israel de asentamientos en los Territorios Ocupados desde 1967, no obstante las resoluciones 446 (1979) y 465 (1980) del Consejo de Seguridad?"

En agosto de 1991, Al-Haq, una organización de la Ribera Occidental, afiliada a la Comisión Internacional de Juristas, publicó un documento dedicado a la política de los asentamientos israelíes en los Territorios Ocupados. Lo que sigue es un extracto de dicho documento.

Introducción

Desde enero de 1990, ha habido un aumento dramático de la adquisición ilegal de tierras y de asentamientos israelíes en la Ribera Occidental ocupada y en la Faja de Gaza. Los proyectos de asentamiento han sido y están siendo implementados a pasos agigantados, sin res-

petar las obligaciones de Israel que derivan del derecho internacional para las potencias ocupantes. Además, las autoridades israelíes han indicado reiteradas veces que no tenían la intención de revertir la situación, ni de detener las políticas y las prácticas ilegales de asentamientos.

Este incremento en la adquisición ilegal de tierras y de los asentamientos ha sido acompañado del más significativo ascenso en la inmigración judía desde los inicios de los 43 años de historia de Israel. Al-Haq se inquieta especialmente por dos aspectos de este reciente flujo: primero, algunos nuevos inmigrantes se han establecido en los Territorios Ocupados; segundo, el alcance de este flujo migratorio, además del breve período en el cual sucede, han provocado una tensión sin precedentes en la capacidad de viviendas al interior de la comunidad israelí, lo que también ha llevado a otros israelíes a trasladarse de la Línea Verde previa a 1967 hacia los Territorios Ocupados.

En el derecho internacional, es ampliamente aceptado que la adquisición de tierras y los asentamientos de parte de una potencia ocupante son ilegales y contravienen el Convenio de la Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Las políticas israelíes de adquisición de tierras y de asentamientos violan particularmente las exigencias del Art. 43 del Convenio de la Haya por las cuales el territorio ocupado debe ser administrado, salvo raras excepciones, en beneficio de la población local.¹

1) Un análisis del art. 43 del Convenio de la Haya de 1907 se encuentra en: Emma Playfair, "Aspectos legales de la ocupación israelí de la Ribera Occidental y de Gaza: Teoría y práctica", pp. 108-109, Aruri, Naseer, (ed.) Ocupación: Israel en Palestina (Londres: Zed Books, Ltd., 1984).

Al-Haq hace un llamado a las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 a cumplir con sus obligaciones relativas al Convenio e intervenir ante Israel para que ponga fin a las prácticas de adquisición de tierras y de asentamientos en los Territorios Ocupados. Tales políticas y prácticas son netamente ilegales y su continuación amenaza la subsistencia de los palestinos que viven bajo la ocupación y perjudica cualquier solución a largo plazo respecto del estatuto de los Territorios Ocupados y de la paz en la región.

Adquisición de tierras

Desarrollo reciente

Al-Haq observa que desde 1967, el registro de tierras en la Ribera Occidental y en la Faja de Gaza fue cerrado al público. Dichos registros, que estaban disponibles para consulta pública antes de la ocupación israelí de la Ribera Occidental y de la Faja de Gaza en 1967, ahora sólo están disponibles para los propietarios anteriores a esa fecha.

Están también disponibles para la gente en Jordania, cuyas leyes continúan rigiéndose, en los Territorios Ocupados, por el derecho internacional. Al-Haq exhorta al Gobierno israelí a abrir esos registros al público, con el fin de establecer la adquisición israelí de tierras, pues a causa de la falta de acceso, las cifras son apenas estimativas y deben ser consideradas como tales.

Según la documentación e información recogida por Al-Haq, la adquisición ilegal de tierras por autoridades militares israelíes, aumentó significativamente desde el comienzo de la *intifada* y especialmente desde enero de 1990. Entre enero de 1988 y junio de 1991, bajo diversos pretextos, más de 504.120 dunums de tierra² fueron confiscados por las autoridades israelíes en los Territorios Ocupados de la Ribera Occidental (excluyendo Jerusalén Oriental) y en la Faja de Gaza.³ Este número asciende al 8,78% del total de tierras de la región de la Ribera Occidental (excluyendo Jerusalén Oriental) y la Faja de Gaza.⁴ De esto, 418.642 dunums, o sea el 7,29%, fueron confiscados entre enero de 1990 y julio de 1991.⁵

2) Un dunum equivale a 0,247 acres y es igual a 1000 metros cuadrados.

3) Un pequeño porcentaje de las tierras que no han sido todavía determinadas como tierras privadas está en proceso de demanda de adquisición.

4) El área de tierra de la Ribera Occidental (excluida Jerusalén Oriental) es aproximadamente de 5.375.000 dunums; la Faja de Gaza comprende alrededor de 365.000 dunums.

5) La información sobre la adquisición de tierras es una aproximación. Ha sido recopilada y controlada con la documentación de Al-Haq, del Centro Palestino de Información de Derechos Humanos (PHRIC) y la Fundación Tierra y Agua para Estudios y Servicios Legales. Fue utilizada igualmente información disponible en artículos de periódicos. La autora desea agradecer al Centro de Medios y Comunicación de Jerusalén por haber permitido el acceso a su base de datos de periódicos.

Las organizaciones locales (Al-Haq, PHRIC, y la Fundación Tierra y Agua) tienen información incompleta sobre la confiscación de tierras en la Faja de Gaza. Por ello, aunque la Faja de Gaza está incluida en el cálculo total, es muy probable que el total de tierras confiscadas sea superior.

(continúa)

Antecedentes

Hacia 1986, según Meron Benvenisti, Israel controlaba el 52% del total de tierras del área de la Ribera Occidental (excluida Jerusalén Oriental). Benvenisti estimaba igualmente que hacia 1988, el 49% del total de tierras del área de la Faja de Gaza estaba bajo control israelí.⁶ La estimación de la adquisición de tierras a lo largo de 1989 indica que entre el 50 y el 60% de los Territorios Ocupados había sido expropiado y un área adicional "había sido sujeta a restricciones en el uso y el acceso de forma tal que casi equivalía a una expropiación".⁷

Israel suspendió el proceso de registro de tierras en 1968, impidiendo efectivamente que los palestinos pudieran formalizar sus derechos de propietarios a partir de esa fecha.

Desde la ocupación israelí de la Ribera Occidental, de la Faja de Gaza y de Jerusalén Oriental en 1967, Israel ha utilizado una diversidad de métodos para adquirir tierras palestinas, incluyendo la política de declararlas "clausuradas" o requisadas para fines militares, clasificándolas como "tierra estatal", o propie-

dad "abandonada", y/o tierra a utilizar "para fines públicos". La adquisición de tierras consiste en la posesión de diversas propiedades obtenida a través de diferentes medios. La confiscación de tierras consiste en el embargo por Israel de la propiedad privada sin compensación y como respuesta a una supuesta violación de la ley. En referencia a la confiscación de tierras, el Black's Law Dictionary (5ª edición) establece que "las normas del debido proceso prohíben la confiscación de la propiedad sin compensación, excepto cuando la propiedad es confiscada válidamente en ejercicio del poder de policía".

Adquisición de tierras para "fines militares"

Antes de 1979, el método más frecuentemente utilizado para la adquisición de tierras era el embargo para "fines militares".⁸ Aun cuando el embargo para "fines militares" continúa en teoría, rigiéndose por el derecho internacional en cuanto a la privación de la propiedad, y siendo por lo tanto necesario devolver esa/s propiedad/es, la mayoría de estas

5) (*sigue*) Además, los datos sobre Jerusalén Oriental no son recopilados consistentemente ni tampoco identificados como "Jerusalén Oriental" *per se*, especialmente respecto a las cifras de 1988-1989. Por esto, algunas confiscaciones en Jerusalén Oriental pueden estar incluidas en el cálculo total.

Mientras que estas cifras son estimativas, es importante observar que son también estimaciones conservadoras de la adquisición actual de tierras. Jan de Yong, un cartógrafo e investigador en los Territorios Ocupados, considera que el total actual de tierras confiscadas desde enero de 1988 sería cercano al 10%.

6) Meron Benvenisti, *The West Bank Handbook: A Political Lexicon*, (Jerusalén: Proyecto de Base de Datos de la Ribera Occidental, *Jerusalem Post*, 1986). Meron Benvenisti y Shlomo Khayat, *The West Bank and Gaza Atlas* (Jerusalén: Proyecto de Base de Datos de la Ribera Occidental, *Jerusalem Post*, 1988).

7) Anthony Coon, *Urban Planning in the West Bank Under Military Occupation: An Examination of the Law and Practice of Town Planning in the Occupied West Bank* (Ramallah: copia del borrador de Al-Haq, abril 1991), p. 202.

8) Raja Shehadeh, *Occupier's Law: Israel and the West Bank* (Washington: Instituto de Estudios Palestinos, 1988), p. 17.

tierras han sido en el pasado utilizadas para fines no militares y aparentemente permanentes; prueba de ello, los asentamientos judíos, el trazado de caminos y la agricultura, nada de lo cual beneficia a la población palestina.⁹ Otro método de adquisición de tierras, que cae bajo la categoría de áreas "clausuradas" es el reivindicado como "zonas de seguridad" necesarias para el entrenamiento militar. Invariablemente, dichas tierras son confiscadas más tarde.¹⁰ En 1989, el 20 % de la Ribera Occidental fue considerado "área clausurada" para entrenamiento militar.¹¹

Adquisición de tierras como "tierras estatales"

Después de que la Alta Corte de Justicia israelí restringiera la facultad de las autoridades de ocupación para la apropiación de tierras, por la mera reivindicación de una "necesidad militar"¹², éstas últimas desviaron la adquisición de tierras declarándolas "tierras estatales". Así, en 1979, la Orden militar israelí No. 59 fue reformada por la Orden militar No. 364 para facilitar la transferencia de tierras de los palestinos a los colonos judíos, declarando la propiedad no registrada como "tierra estatal".¹³ Además, la Orden militar No. 364 "otorgó valor de

prueba a la mera declaración de las autoridades en el sentido de que aquéllas constituían tierras estatales, 'salvo prueba en contrario'.¹⁴ La intención originaria de la Orden militar No. 59 era "permitir al Custodio de la Propiedad Gubernamental (israelí) asumir el control sobre la administración de la propiedad del Gobierno jordano (por ejemplo, mediante la declaración de tierra estatal) durante la ocupación".¹⁵

Confiscación de tierras como propiedad "abandonada"

Otro método de adquisición de tierras de propiedad palestina y de tierras cultivadas incluye el embargo de tierras de palestinos "ausentes", considerando que han "abandonado" sus propiedades. La Orden militar israelí No. 58 de 1967 "define al ausente como aquel que dejó el área de la Ribera Occidental antes, durante o después de la guerra de 1967".¹⁶ Sin embargo, "aun cuando el propietario 'ausente' de su propiedad no haya dejado el área (y por consiguiente su propiedad no tiene calidad de "abandonada") pero se necesiten tierras para un asentamiento judío, el custodio puede adquirir la posesión de ellas, y realizar transacciones con terceras personas, sean individuos o compañías israelíes de desar-

9) *Ibid.*, p. 37.

10) Por ejemplo, Kiryat Arba, el más amplio asentamiento judío en la Ribera Occidental, fue construido sobre tierras "clausuradas" para fines militares y luego requisadas. Shehadeh, *Occupier's Law*, p. 37.

11) Coon, *Urban Planning*, p. 206.

12) Este es el caso de deslinde de Elon Moreh de junio de 1979 destacado en Shehadeh, *Occupier's Law*, pp. 18-22.

13) Shehadeh, pp. 25 y 27.

14) *Ibid.*, p. 22.

15) *Ibid.* p. 27.

16) *Ibid.*, pp. 34-35.

rollo".¹⁷ El art. 5 de la Orden militar No. 59 convalida tales transacciones estipulando la presunción de "buena fe" si el Custodio de Propiedades de Ausentés creyera que la propiedad estaba abandonada cuando se inició la transacción, "aun si más tarde se prueba que la propiedad en aquel momento no era propiedad del gobierno".

Expropiación de tierras para "finés públicos"

Las Ordenes militares Nos. 131, 321 y 949 permitieron a las autoridades ocupantes israelíes embargar tierras mediante su adquisición obligatoria para "finés públicos"¹⁸ lo que normalmente significa la construcción de asentamientos o de caminos destinados a los asentamientos.

El sistema de caminos que ha sido construído desde 1967, por ejemplo, fue diseñado para integrar a los asentamien-

tos judíos en la Ribera Occidental, la Faja de Gaza y Jerusalén Oriental con Israel, "física y económicamente", mientras que al mismo tiempo fragmentan y frenan los actuales asentamientos árabes y su desarrollo.¹⁹ Cuando una decisión es tomada por el Comandante del Area israelí para embargar tierras para "finés públicos", el propietario puede ser encarcelado por cinco años o multado, o ambas cosas, si se resiste.²⁰

La expropiación de tierras para "finés públicos" y su posterior declaración como "tierras estatales" ha sido el único método de apropiación utilizado por las autoridades israelíes en Jerusalén Oriental.²¹

Asentamientos israelíes

Desarrollos recientes

La estimación del número de judíos asentados en los Territorios Ocupados

17) *Ibid.*, p. 35.

18) *Ibid.*, pp. 37-39. Igualmente, Sara Roy, *Gaza Strip Survey* (Jerusalén: Proyecto de Base de Datos de la Ribera Occidental, 1986).

19) Coon, *Urban Planning*, p. 239.

20) Shehadeh, *Occupier's Law*, p. 38.

21) Coon, *Urban Planning*, p. 204.

Un estudio posterior a los años '70 respecto de la situación de las tierras adquiridas y utilizadas para asentamientos israelíes demostraba que alrededor del 94% del área de tierras adquiridas en la Ribera Occidental y 97% del área de tierras adquiridas en Jerusalén Oriental habían sido propiedad privada de palestinos. De la confiscación de tierras de la Ribera Occidental (localizadas principalmente en el Valle de Jordania y sus colinas), 40% habían sido determinadas por las autoridades israelíes como "abandonadas" por propietarios "ausentes" (admitiendo que eran propiedades privadas); 25,5% era propiedad privada y esta propiedad era reconocida por británicos y jordanos (a través del pago de impuesto, etc.) aunque el registro no fue completado; y el 28% fueron registradas como propiedades privadas y sus propietarios expulsados por la fuerza. En Jerusalén Oriental, el 96,7% de las tierras objeto del estudio fueron registradas como propiedad privada y los propietarios expulsados. Los cálculos derivan de un cuadro extraído de Ibrahim Matar, "Asentamientos israelíes en la Ribera Occidental y en la Faja de Gaza", *Journal of Palestine Studies*, No. 1, Vol. XI (1981) pp. 103-110.

(excluida Jerusalén Oriental) varía sensiblemente entre 77.000²² y 120.000.²³ Basándose en estimaciones conservadoras, por lo menos 104.000 judíos viven actualmente en los Territorios Ocupados (excluyendo Jerusalén Oriental).²⁴ Adicionalmente, mucho más de 127.700 colonos judíos viven en Jerusalén Oriental ocupada.²⁵ La población asentada en Jerusalén Oriental se ha incrementado por lo menos en un 14,6% desde enero de 1990, mientras que, según el Anuario Estadístico de Jerusalén, 114.000 judíos asentados viven en el área.²⁶

Construcción de asentamientos desde enero de 1990

Un portavoz del Ministerio de la Vivienda israelí expresó recientemente que se registró el inicio de unos 4.500 asentamientos en "Judea, Samaria y Gaza" durante el año fiscal 1990.²⁷ Según el *Washington Post*, entre enero y octubre de 1990, Israel ha destinado 80 millones de dólares a la instalación de asentamientos.²⁸ En los últimos dos años, 13.000 unidades habitacionales y 1.900 viviendas móviles han sido establecidas en los

22) Según la Oficina Central de Estadísticas israelí, hacia fines de 1989, había 73.000 colonos judíos viviendo en la Ribera Occidental ocupada (excluida Jerusalén Oriental) y la Faja de Gaza. (1990 *Statistical Abstract of Israel*, p. 45). Esta cifra puede ser considerada como mínima ya que la Oficina Central de Estadísticas tiene tendencia a subestimar el número de colonos en la Ribera Occidental y en la Faja de Gaza.

Según el Ministerio de Finanzas israelí, 4.000 nuevos inmigrantes se asentaron en los territorios (excluyendo Jerusalén Oriental) desde enero de 1990 (*Jerusalem Post*, 31 de julio de 1991).

La suma de ambas cifras arroja el número total de colonos judíos que residen regularmente en los Territorios Ocupados (excluyendo Jerusalén Oriental), por lo menos a 77.000 (sin incluir el incremento natural de la población y la migración israelí anterior en los territorios. En contrapartida, Anthony Coon considera que había unos 85.000 colonos en la Ribera Occidental (excluyendo Jerusalén Oriental) durante 1989. *Urban Planning*, p. 211.

23) Según Gush Emunim, colono pionero en Bet El. 14 de agosto de 1991.

24) Según el *Jerusalem Post*, del 26 de abril de 1991, la población judía de "Judea y Samaria" está justo por encima de los 100.000 "y creciendo rápidamente".

La población actual de colonos judíos en la Faja de Gaza es aproximadamente de 4.000; se prevé que llegará a 5.000 para fines de 1991. Conversación con Danny Rubenstein del *Davar*, 14 de agosto de 1991.

Según Joost Hiltermann, "Asentando para la Guerra: Inmigración Soviética y Política de Asentamientos Israelíes en Jerusalén Oriental", *Journal of Palestine Studies* No. 2, vol. XX (1991) p. 75, para junio de 1990, eran 94.650 los colonos judíos que viven en los Territorios Ocupados (excluido Jerusalén Oriental). Esta cita proviene del Servicio Exterior de Información de la Radiodifusión, del 29 de junio de 1990, citando a Ha'aretz, del 22 de junio de 1990.

25) Ver la sección titulada "Asentamiento de judíos soviéticos en los Territorios Ocupados", p. 9 para este cálculo.

26) En 1989, la población total de Jerusalén era de 504.100 según el *Statistical Yearbook of Jerusalem*, No. 8, de 1989 (Municipalidad de Jerusalén, 1991), editado por Maya Chosham y Shlomit Greenbaum. De estos, 361.500 eran judíos y 142.600 palestinos, p. 27.

27) *Jerusalem Post*, 2 de julio 1991.

28) Hiltermann, "Asentando para la Guerra", p. 75.

Territorios Ocupados (excluyendo Jerusalén Oriental) según Aryeh Bar del Ministerio de la Vivienda.²⁹

En un informe presentado al Knesset en mayo de 1991, Ariel Sharon, Ministro de la Vivienda, informó que 4.468 unidades estaban en construcción en los Territorios Ocupados (excluyendo Jerusalén) con 95.000 unidades programadas por Israel y los Territorios Ocupados para ser terminadas a fines de 1991; Sharon se negó a revelar qué proporción de las 95.000 unidades serían construídas en los Territorios Ocupados.³⁰ El Viceministro israelí de Construcción y Vivienda, Avraham Ravitz, declaró que hay 13.000 unidades habitacionales proyectadas en los Territorios Ocupados (excluída Jerusalén Oriental) durante 1991 y 1992.³¹ Los miembros del Knesset, Charlie Biton y Ali Ben Menachem, denunciaron que el Ministerio de la Vivienda piensa construir 24.300 unidades habitacionales en siete asentamientos de la Ribera Occidental hacia fines de 1992.³²

Bob Lang, de la sección de relaciones públicas del "Consejo de Judea y Samaria", declaró que la población judía de las "áreas administradas" se incrementará alrededor del 20% en 1991, de acuerdo con el ritmo acelerado de construcción de asentamientos que está actualmente en marcha en los Territorios. El *Jerusalem Post* menciona que las cifras de Lang están por encima y sobre-

pasan los "barrios judíos en Jerusalén Oriental y las nuevas comunidades que están siendo construídas por el Ministerio (de la Vivienda) y que excederán la Línea Verde", las cuales "esperan atraer decenas de miles de nuevos inmigrantes e israelíes veteranos"³³ Además, *Peace Now* indicó que el Ministerio de la Vivienda israelí ha gastado el 20% de su presupuesto en la construcción de viviendas en la Ribera Occidental (excluída Jerusalén Oriental) y en la Faja de Gaza.³⁴

Todas las indicaciones apuntan hacia una escalada de asentamientos en los Territorios Ocupados. Por ejemplo, el Ministerio de la Vivienda lanzará pronto el "Plan Estrellas", cuyo objetivo es "fundar una docena de nuevas comunidades sobrepasando la Línea Verde, justo al este de la llanura costera".³⁵ El plan fue desarrollado en respuesta al hecho de que la Línea Verde continúa constituyendo una barrera psicológica para varios judíos suburbanos en Tel Aviv y Jerusalén Occidental, quienes de otro modo tendrían que ser reubicados en viviendas menos costosas pero más espaciosas.³⁶ El plan, por consiguiente, crea una unión entre los asentamientos judíos "estrella" en la Ribera Occidental y las comunidades al interior del país, a través de una red de carreteras que establece una circunvalación de los pueblos palestinos e "impulsará mutuamente" el crecimiento potencial de comunidades judías a ambos

29) *Jerusalem Post*, 8 de agosto 1991.

30) *Jerusalem Post*, 28 de mayo 1991.

31) De *Gouvernement Investment in Settlements in the Occupied Territories* (Hebreo); informe publicado por Peace Now, mayo de 1991.

32) *Jerusalem Post*, 6 de marzo 1991.

33) *Jerusalem Post*, 26 de abril 1991.

34) *Jerusalem Post*, 6 de mayo 1991.

35) *Jerusalem Post*, 8 de abril 1991.

36) Según Jan de Yong, Centro Palestino de Información y de Investigación Geográfica, Jerusalén.

lados de la Línea Verde.³⁷ La primera etapa, incluida en el presupuesto de 1992, proyecta la construcción de 16.000 nuevas unidades habitacionales para judíos israelíes, sumadas a las 31.000 unidades previstas para "años subsiguientes" en los alrededores de la "Línea Verde".³⁸ Además, Yediot Aharanot, reveló recientemente que el Ministerio de la Vivienda está planeando construir unas 106.000 unidades en la Ribera Occidental para alojar a 400.000 colonos judíos en el curso de los próximos 3 a 4 años.³⁹

Jerusalén Oriental Ocupado

Respecto de Jerusalén Oriental, Ariel Sharon declaró el 19 de octubre de 1990 que "no existe una Línea Verde en Jerusalén. Nunca hemos aceptado nosotros mismos el compromiso de no construir en Jerusalén - nunca".⁴⁰ Algunos días más tarde, informó con ocasión de su visita a la Agencia Judía que "vamos a iniciar un plan de construcción masiva en el corazón de Jerusalén, al menos 5.000 (unidades) por año para los próximos ocho años, la mayoría de ellas en Jerusalén Oriental..."⁴¹ Mas recientemente, Sharon declaró en un artículo periodístico que "dentro de una cantidad de años" el gobierno de Israel proyecta incrementar la población judía en la

"mayor Jerusalén" en un millón de personas.⁴²

En la primera mitad de 1990, la Municipalidad de Jerusalén aprobó 6 nuevos "barrios" judíos en Jerusalén Oriental (ampliando asentamientos), con un total de 16.000 departamentos proyectados para alojar 56.000 inmigrantes soviéticos. Por otra parte, la Municipalidad de Jerusalén indicó que se prevén asentamientos judíos o "barrios" en toda área vacante en la parte norte de Jerusalén.⁴³ El Comité Ministerial israelí para la Inmigración, conocido también como el Gabinete Aliyah y encabezado por Sharon, adoptó un plan que incluye el incremento de la tasa de construcción de viviendas en el conjunto de Jerusalén, de 2.000 a 5.000 unidades cada año. Además, el plan se propone incrementar la población judía existente en los asentamientos de Jerusalén Oriental, de 45.000 a 60.000 personas en tres años.⁴⁴

La inmigración judía reciente y sus efectos

Desarrollo reciente

Entre enero de 1990 y julio de 1991 aproximadamente 310.000 judíos emigraron a Israel, el 88% de ellos prove-

37) *Ibid.*

38) *Jerusalem Post*, 8 de abril 1991.

39) *Al-Fajr*, 29 de junio 1991 y *Al-Quds*, 29 de junio 1991, de *Yediot Aharanot*, 28 de junio 1991.

40) Información del *Washington Jewish Week*, 18 de octubre de 1990, citado en Hiltermann, "Asentando para la guerra", p. 81.

41) Hiltermann, "Asentando para la guerra", p. 82.

42) *Jerusalem Post*, 8 de julio 1991.

43) Las tierras "vacantes" fueron expropiadas a palestinos en 1970 y 1980 para "fines públicos". Hiltermann, p. 78.

44) La Fundación para la Paz en Oriente Medio, *Report on Israeli Settlement in the Occupied Territories*, Vol. 1, No. 1 enero de 1991, p. 5.

nientes de la Unión Soviética.⁴⁵ La Agencia Judía anunció que serían un total de 1 millón de nuevos israelíes para fines de 1992, cantidad prevista al doble para fines de 1995.⁴⁶

Asentamiento de judíos soviéticos en los Territorios Ocupados

Israel desmiente estar dirigiendo la reciente inmigración a los territorios ocupados de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza, si bien piensa que "los nuevos inmigrantes, como cualquier otro israelí, tienen derecho a vivir en Ariel y Emmanuel así como tienen derecho a vivir en Tel Aviv o Kefar Sava".⁴⁷ Cifras recientes indican que nuevos inmigrantes están (directa o indirectamente) estableciéndose en los Territorios Ocupados. Por lo menos 4.000 nuevos inmigrantes se han asentado en la Ribera Occidental ocupada (excluida Jerusalén Oriental) y en la Faja de Gaza desde 1990.⁴⁸

En cuanto a Jerusalén, Israel rechaza la opinión internacionalmente aceptada según la cual Jerusalén Oriental y aquello definido como "Municipalidad de Jerusalén", adquirida desde 1967, constituyen territorio ocupado, y está expandiendo activa y abiertamente asenta-

mientos allí.⁴⁹ El 23 de enero de 1991, la Municipalidad de Jerusalén informó que alrededor de 7.000 inmigrantes soviéticos se habían establecido en Jerusalén Oriental en 1990.⁵⁰ Un comunicado reciente del Ministerio de Finanzas declaró que entre enero y diciembre de 1990, 9,7% de nuevos inmigrantes israelíes se establecieron en Jerusalén; según el Ministerio de Finanzas, esto representa el 12,2% de la población de Jerusalén.⁵¹ El Ministerio estimó además que el 12% de los inmigrantes llegados desde enero de 1991 habían sido asentados en Jerusalén.⁵² Si se asume (muy conservadora) que el 50% de estos nuevos inmigrantes se asentó en Jerusalén Oriental,⁵³ entonces por lo menos 16.300 de los 310.000 nuevos inmigrantes llegados desde enero de 1990 se han establecido ilegalmente en Jerusalén Oriental.

Migración de israelíes veteranos a los Territorios Ocupados

Un vínculo aún más importante entre la reciente inmigración a Israel y la adquisición y asentamiento de los Territorios Ocupados es la situación de israelíes veteranos, quienes ahora encuentran que

45) Según el *Jerusalem Post* del 4 de julio de 1991 llegaron 200.000 inmigrantes en 1990. El *Jerusalem Post* del 31 de julio de 1991 cita que desde enero 1990 han llegado 310.000 inmigrantes judíos. Da la cifra de 117.000 nuevos inmigrantes llegados desde enero de 1991. El número total de inmigrantes que han llegado desde enero 1990 sería entonces de 317.000 y no de 310.000. He utilizado la cifra más conservadora.

46) Hiltermann, p. 72.

47) *Jerusalem Post*, 19 de abril 1991. Comentario atribuido a Michael Eitan del Knesset.

48) *Jerusalem Post*, 31 de julio 1991.

49) Ver Hiltermann, "Asentando para la guerra".

50) La Fundación para la Paz en Oriente Medio, *Report on Israeli Settlement in the Occupied Territories*, Vol. 1, No. 3, mayo de 1991, pp. 1 y 6. El informe se refiere al *Immigrant Absorption-Statistical Report* de la Municipalidad de Jerusalén.

51) *Jerusalem Post*, 17 de mayo 1991.

52) *Jerusalem Post*, 31 de julio 1991.

53) Se trata de una estimación muy conservadora y viene de Hiltermann, p. 77.

tienen más de un incentivo para dejar las fronteras anteriores a 1967 y alojarse en los Territorios Ocupados. Antes de la presión creada por el reciente flujo migratorio a Israel, Benvenisti estimaba que comparado con las familias israelíes que viven dentro de las fronteras anteriores a 1967, el estímulo y la asistencia son un 50% mayor, en promedio, para las familias judías que viven en asentamientos fuera de dichas fronteras.⁵⁴ Para la mayoría de los ciudadanos judíos establecidos, la nueva demanda de vivienda creada por la reciente inmigración a gran escala y las abundantes concesiones a inmigrantes soviéticos subvencionadas por el gobierno israelí, han llevado a incrementar los gastos y limitado las opciones de vivienda dentro de las fronteras anteriores a 1967, situación que estimula aun más su inmigración a "barrios judíos" en los Territorios Ocupados.⁵⁵

Derecho Internacional aplicable a los asentamientos israelíes y adquisición de tierras

El derecho internacional es inequívoco en materia de adquisición de tierras y

de asentamientos en un territorio ocupado. El art. 43 del Convenio de la Haya exige que un territorio ocupado debe ser administrado, salvo raras excepciones, en beneficio de la población local.

El art. 73 de la Carta de las Naciones Unidas establece de forma similar que en caso de "territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, "los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo". Es muy claro que la adquisición de la mayoría de las tierras de la población local y los asentamientos por la potencia ocupante no se realiza en interés, ni en beneficio, del pueblo palestino.

Las Naciones Unidas han afirmado reiteradas veces la aplicabilidad del Convenio de la Haya de 1907 y del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, a los 24 años de ocupación israelí de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza. Además, la comunidad internacional ha rechazado históricamente la validez de la anexión por Israel en 1967 de Jerusalén Oriental y ha afirmado reiteradamente su calidad de territorio ocupado.

54) Meron Benvenisti, 1986 Report: *Demographic, Economic, Legal, Social and Political Developments in the West Bank* (Jerusalén: Proyecto de Base de Datos de la Ribera Occidental, 1986), p. 53. Citado en "Inmigración de judíos soviéticos y asentamientos israelíes en la Ribera Occidental y la Faja de Gaza", Centro de Medios y Comunicación de Jerusalén (JMCC), diciembre de 1990.

55) A su llegada a Israel, una familia de tres personas recibe un cheque para su instalación de NIS 4.880 y una suma en efectivo de NIS 750. Reciben también medio año de un seguro gratuito de salud y un generoso sistema de amortización hipotecaria. Se les permite un llamado telefónico gratuito desde el Aeropuerto a la Unión Soviética e ilimitados llamados telefónicos gratuitos dentro de Israel. Reciben el transporte gratuito a todo lugar donde quieran ir. Una vez que abrieron su cuenta bancaria, reciben NIS 17.370. Hiltermann, p. 73.

COMENTARIOS

El Salvador

Juicio por el asesinato de los Jesuitas

En setiembre de 1991 la CIJ envió a su Consejero Jurídico para América Latina a la República de El Salvador, a fin de observar la etapa pública del juicio que se iba a celebrar contra nueve militares en actividad, por su participación en los asesinatos de seis sacerdotes Jesuitas, de la cocinera de la residencia de los Jesuitas y de su hija, que tenía tan sólo 15 años de edad. El brutal crimen había tenido lugar el 16 de noviembre de 1989, en la residencia de los Jesuitas, ubicada en predios de la Universidad Centroamericana, en la ciudad de San Salvador, y fue acompañado por serios daños materiales a los locales, al haber utilizado sus autores armas de alto poder destructivo.

Las víctimas de los asesinatos eran en su mayoría personalidades distinguidas y reconocidas no sólo en El Salvador, sino también en otros países; docentes de la Universidad Centroamericana y sacerdotes jesuitas. Sus nombres: Padres Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Juan Ramón Moreno, Ignacio Martín-Baró, Amando López, Joaquín López y López; la Sra. Elba Julia Ramos y su hija Celina Mariset Ramos. Sus asesinos: dos oficiales de la Escuela Militar: Coronel Guillermo Benavides Moreno y Teniente Jushy Mendoza Vallecillos y siete miembros del Batallón Atlacatl: Teniente José Ricardo Espinoza Guerra, Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos, Subsergentes Ramiro Avalos Vargas y Tomás

Zarpate Castillos; Cabo Angel Pérez Vázquez ; Soldados Oscar Amaya Grimaldi y Jorge Sierra Ascencio.

La CIJ publica en su Revista el último capítulo del informe presentado por su observador, cuyo texto completo, únicamente en idioma español, puede obtenerse en esta Comisión.

Conclusiones del observador

Los hechos motivo de enjuiciamiento se produjeron en la mayor ofensiva militar lanzada por el FMLN contra diversas ciudades del país y en particular contra la capital, San Salvador. Ello tiene que haber jugado un papel importante en la decisión de asesinar a los sacerdotes Jesuitas.

Por su parte, el proceso penal se llevó a cabo en un contexto de guerra civil, de agudo enfrentamiento armado, a pesar de los avances logrados en las negociaciones hacia la paz, celebradas entre el Gobierno y el FMLN. Esta situación hacía difícil alcanzar un resultado justo, al que creemos que no se llegó. Finalmente, el contexto de guerra condicionó el juicio.

Es importante también destacar un aspecto muy positivo: los delitos por los que se enjuiciaba a militares, fueron considerados en todo momento como delitos del **fuero común** y sujetos a la jurisdicción civil. Si bien es lo que procedía, lo

destacamos puesto que en muchos países, en situaciones de conflicto interno agudo, se tiende a llevar este tipo de casos ante el fuero militar, con lo que no se logran buenos resultados desde el punto de vista de la justicia. La solución que viene haciendo camino en distintos foros internacionales – y que la CIJ promueve – es la de que cuando se trate de delitos del fuero común, los militares deben estar sujetos a la misma justicia que el resto de la población. La justicia militar sólo debería actuar con respecto a delitos que violan un deber específicamente militar; conductas que no son delictivas cuando las comete un civil (ej. insubordinación, desertión).

Con respecto a la investigación de los hechos (el **sumario**), el observador debe concluir que la autoridad encargada de investigar el caso – **Comisión de Investigación de Hechos Delictivos** – no cumplió su trabajo de manera adecuada, no realizando de inmediato una serie de diligencias habituales en caso de delito, permitiendo con ello que se perdiera y aun se destruyera intencionalmente evidencias, y dando tiempo a los sospechados de formular coartadas. Mostrando en general una falta de interés por llegar a la verdad, esta actitud cambió luego del informe de la **Comisión de Honor de la Fuerza Armada** (que no tiene asignadas por la ley facultades investigativas en casos de delito), pero que sin duda permitió que aparecieran nueve culpables, aunque acotando al mismo tiempo las investigaciones a esos nueve. A partir de entonces, la CIHD investigó a fondo, pero sólo con respecto a los nueve finalmente procesados; parece no haber querido buscar en otras esferas.

Desde nuestro punto de vista, no es buena solución el que los detectives que integran la CIHD se hallen sometidos a un estatuto militar y que sus jefes sean

oficiales militares. La policía debe ser un cuerpo civil, totalmente independiente de la Fuerza Armada.

De todas formas, estimamos que tanto en el sumario como en el plenario quedaron **probados de manera plena**, los siguientes hechos:

- Que el crimen fue acordado, decidido y planificado en la reunión mantenida en el despacho del Coronel Benavides en la Escuela Militar, la noche del 15 de noviembre de 1989. Que en dicha ocasión el Coronel dio ordenes precisas para ejecutarlo a sus subordinados, los Tenientes Mendoza y Espinoza y el Subteniente Guevara Cerritos (encargando al primero por ser de mayor graduación la dirección del operativo). Que tales ordenes consistieron en eliminar a los Jesuitas (particularmente al Padre Ignacio Ellacuría), porque como el Coronel dijo a sus hombres, ellos (los Jesuitas de la UCA) eran cabecillas de la guerrilla, eran los intelectuales que la habían dirigido, eran terroristas y que también debían eliminar a todo testigo que pudiere encontrarse en los lugares (“Y no quiero testigos”). La responsabilidad penal del Coronel no deriva – como erróneamente lo dijera la Cámara Primera de lo Penal en su fallo del 9 de abril de 1991 – de su calidad de Jefe del Comando de Seguridad, sino por haber dado tales ordenes, siendo Jefe.
- Que la orden de matar no fue dada sorpresivamente en medio de un combate, sino fría, reflexiva y premeditadamente y que quienes la recibieron tuvieron varias horas para meditarla, para apreciar su carácter manifiestamente ilegítimo y prever las consecuencias de sus actos.
- Que los oficiales a cargo se trasladaron con sus hombres a la UCA, mon-

tando un vasto y complejo operativo en el que participaron unos 80 hombres dando apoyo y cobertura a los comandos que debían actuar. Que el operativo se cumplió en la zona más intensamente patrullada y controlada de la ciudad, con lo que resultaba prácticamente imposible que un tal desplazamiento de tropas pasara inadvertido. Que previamente y cerca del lugar de los hechos, los oficiales explicaron a sus subordinados la acción y el papel que cada uno de ellos cumpliría (los imputados y otros mas a quienes no se sometió a proceso), con lo que todos los partícipes sabían exactamente a lo que iban.

- Que el grupo seleccionado para operar estuvo integrado por comandos del Batallón de Reacción Inmediata, Atlacatl, todos ellos con una formación especializada en lucha contrainsurgente, recibida en los Estados Unidos, y que había sido enviado a la capital el 12 de noviembre con motivo de la ofensiva militar lanzada por el FMLN. Que dicha fuerza había sido puesta bajo el mando y la exclusiva responsabilidad del Coronel Benavides. Que ese mismo día dicho Coronel fue nombrado por el alto mando, Jefe del Comando de la Zona de Seguridad, la que abarcaba posiciones estratégicas desde el punto de vista militar, en la ciudad de San Salvador, y que en dicha zona se halla ubicada la UCA.
- Que el operativo se preparó con anterioridad, por medio de un "cateo" (registro) de los lugares - que muy probablemente fue hecho como un reconocimiento del terreno - llevado a cabo la noche del 13 de noviembre, exactamente por los mismos hombres que luego ejecutaron los asesinatos.
- Que todo fue planificado para hacer creer que se trataba de una acción del

FMLN, lo que incluía el uso de armas (fusil AK 47 de fabricación soviética) que utiliza el FMLN pero no la Fuerza Armada, el ataque con armas de alto poder destructivo contra el Centro de Teología, para hacer un simulacro de enfrentamiento, y el dejar al culminar el operativo un cartel escrito por uno de los comandos, donde el FMLN se autoadjudicaba el "ajusticiamiento".

- Que tanto el fusil AK 47 como la ametralladora M-60 utilizada en el ataque, salieron de la Escuela Militar, y que su salida solamente podía ser autorizada por el Director, Coronel Benavides. Que hubo otras complicidades posteriores al crimen, como por señalar un solo ejemplo, la destrucción y quema de los registros de entradas y salidas de la Escuela Militar, que hubieran permitido constatar la salida y regreso de los hombres del Atlacatl la noche de los sucesos.
- Que en cuanto a la ejecución material de los asesinatos, los encausados confesaron claramente y con lujo de detalles - y sin que la defensa haya podido demostrar como lo alegó, que sus confesiones fueron arrancadas por violencia o intimidación - su participación en los siguientes términos:
 - a) que el Subsargento Ramiro Avalos Vargas asesinó a los Padres Juan Ramón Moreno y Amando López;
 - b) que el Soldado Oscar Amaya Grimaldi asesinó a los Padres Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín-Baró y Segundo Montes;
 - c) que el Subsargento Tomás Zarpate Castillos disparó sobre madre e hija, Elba y Celina Mariset Ramos hasta creer que estaban muertas; que finalmente ambas fueron rematadas por el soldado Jorge Sierra Ascencio;
 - d) que el cabo Angel Pérez Vázquez

asesinó al Padre Joaquín López y López;

- e) que los Tenientes Yushy Mendoza y José Ricardo Espinoza dirigieron la operación, secundados por el Subteniente Gonzalo Guevara Ceritos y que todos ellos recibieron las ordenes del Coronel Guillermo Benavides Moreno.
- Que la forma en que ejecutaron los asesinatos revela un gran desprecio por la vida y una alta peligrosidad de sus autores, al haber ultimado a personas que no se resistieron, que estaban en situación de total indefensión (acostadas boca abajo en la gramilla), y que no dudaron en matar a una mujer y una niña de 15 años, por el simple hecho casual de encontrarlas allí.
- Que en cuanto al ataque terrorista contra el Centro de Teología, cumplido con el único objetivo de inculpar al FMLN, todos los encausados reconocieron haber participado en él, con distintos grados de responsabilidad. El Coronel Benavides fue el único que no admitió su participación, pese a lo cual pudo probarse que fue quien la planificó y ordenó realizarla.

La **prueba de cargo** que sin duda hubiera llevado a un tribunal de derecho a condenar a los enjuiciados, surge en primer lugar de sus propias confesiones. Si bien prestadas ante la policía (CIHD), por lo que son extrajudiciales, quedaron legalmente validadas ante la Justicia en virtud de lo establecido por el art. 496 del Código Procesal Penal (CPP), desde que dos testigos presenciales de ellas así lo reconocieron ante el Magistrado. Por otra parte tales confesiones fueron veraces, coincidentes, detalladas y guardan total armonía y "concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el mismo hecho punible"

(artículo 496). A saber, con las otras confesiones y declaraciones, con las pericias balísticas, las armas empleadas, los resultados de las autopsias. Su validez no quedó destruida por el simple hecho de que mas tarde, declarando ante el Juez, negaran todo, incluso el haber estado en la UCA. No aportaron el menor elemento convincente para que perdieran validez, y las afirmaciones de sus abogados de que habían sido intimidados y forzados por los agentes de la CIHD, no logran destruir el lujo de detalles con que explicaron el papel desempeñado por cada uno. Por lo demás este punto fue resuelto en Plenario por el Juez 4º. de lo Penal, por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, y por la Corte Suprema, todos los que se expidieron por su validación.

En cuanto a la norma legal que no permite tener en cuenta declaraciones de un testigo contra otro, cuando ambos "resultaren ser coautores o cómplices del mismo delito" (art. 499, 3, CPP), los Magistrados sostuvieron tanto en primera como en segunda instancia, que no las habían tenido en cuenta. Ya el observador en otra parte de su informe, criticó esta norma que impide considerar tales testimonios, por estimarla inconveniente a los fines de establecer la verdad judicial.

También señaló el observador la inconveniencia de otra norma legal; aquella del art. 205 del CPP, que permite a ciertos dignatarios del Estado, entre los que se incluye a "jefes de la fuerza armada con mando y con grado de general o de coronel..." no concurrir a declarar como testigos ante la justicia y prestar su declaración por escrito. En este proceso fue claro que el hecho de que varios militares superiores se ampararan en esta excepción de comparecencia, limitó las posibilidades de la investigación.

En cuanto a la tipificación de los delitos, en opinión del observador, ha sido correcta la de **Asesinato** (art. 154 Código Penal [CP]), pues se ha tratado de homicidios especialmente agravados. Este delito podía ser castigado con la pena de muerte, pero afortunadamente la Constitución de 1983 en su artículo 27 abolió este castigo en los delitos del fuero común (sólo puede aplicarse en los delitos militares "durante el estado de guerra internacional"), como abolió también las "penas perpetuas". La ley fija actualmente la sanción por este delito en una pena que puede ir de 20 a 30 años de prisión. Como dijimos, lo cometieron todos los enjuiciados, en distintos niveles de responsabilidad; lo que hubo fue "división del trabajo", pero una misma voluntad delictiva y unidad en la ideación y ejecución del crimen.

Con respecto al delito de **Actos de Terrorismo** (art. 400 CP), es nuestra opinión que lo cometieron todos los enjuiciados. En efecto, cometieron "actos que puedan producir alarma, temor o terror, utilizando: sustancias explosivas o inflamables: armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas..." Además - sigue el artículo - se considerarán actos de terrorismo: "2º. La destrucción o daño de los bienes públicos o destinados a uso público" (el Centro de Teología está destinado al uso público, aun cuando la UCA sea una institución privada).

En lo que este observador disiente con el Magistrado es en que, probada la autoría del delito de Actos de Terrorismo por parte de una persona, no puede también responsabilizársele por Actos preparatorios del Terrorismo (art. 402 CP),

ni tampoco o menos aun por Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo (art. 403 CP). Y ello por cuanto las tres conductas forman parte del mismo "iter criminis"; consumado el delito mayor, en él quedan subsumidas conductas anteriores. Por iguales argumentos, no podría castigarse la "tentativa", además del delito consumado. Sólo sería admisible el castigo de los "actos preparatorios" y de la "proposición y conspiración", si la acción delictiva terrorista se hubiere detenido en alguno de ellos.

Fue evidente que las imputaciones por terrorismo provocaron fuerte tensión en el seno de la Fuerza Armada, que consideraba que sus hombres no podían cometer este delito, sólo aplicable a la oposición armada. Una posición sin ningún fundamento jurídico.

En cuanto al desarrollo de la **Vista (o audiencia) pública**, la lectura de la "minuta"¹ fue reiterativa y confusa. No se comprende la razón por la que se excluyó de la lectura, aquellas partes en las que los acusados negaron sus confesiones extrajudiciales, ni los motivos - a fin de apreciar su validez - que los habían llevado a rechazar sus propias declaraciones. En suma, a juicio del observador se trata de un procedimiento demasiado apegado a formalismos y que no es un buen método para ilustrar al jurado. Este, por su parte, no pidió que se interrogara a ninguno de los implicados, ni lo solicitaron tampoco las partes. Esta parece ser la regla general en los juicios públicos que se celebran en El Salvador.

A lo largo de los debates, el Juez no adoptó un papel orientador, sino una actitud excesivamente pasiva. Las partes en sus alegatos y réplicas apoyaron sus afirmaciones indistintamente en pruebas

1) Resumen del proceso que realiza el Juez.

admisibles y no admisibles, sin que el Juez formulara ningún comentario al respecto. Ello hace que un jurado popular, lego en materia jurídica, no pueda distinguir cuales pruebas son válidas para el derecho salvadoreño y cuales no. Con lo que se borra una distinción trascendente, cuidadosamente efectuada por el Código Procesal Penal. Pensamos que no puede ser éste el sentido del juicio por jurados.

La estrategia de los defensores consistió en una defensa de la Fuerza Armada salvadoreña – cuando no era a ésta a quien se juzgaba – y en una exaltación nacionalista extrema, de enfrentamiento a lo que llamaban “intervención extranjera”, y con argumentos de una marcada xenofobia; aspectos que de ninguna manera eran objeto del juicio. De todas formas tal actitud – aunque no nos parece adecuada – es legítima. Lo que sí no es admisible es que el Juez haya tolerado graves ataques y actitudes calumniosas por parte de los defensores, que en algunos momentos se volvieron amenazantes contra terceras personas ajenas a los hechos que se juzgaban; contra instituciones (como la Compañía de Jesús y los Jesuitas en particular, no sólo en El Salvador, sino en todo el mundo); contra los gobiernos de España y Estados Unidos; y contra los observadores que habían venido desde el exterior a presenciar el juicio. No obstante, el Juez que presidía los debates no apercibió a los defensores, ni los llamó a centrar sus exposiciones exclusivamente en los aspectos atinentes al juicio.

En general, en cuanto a la participación de las partes, puede afirmarse que todas ellas (Acusación Particular, Fiscalía General y Defensa) dispusieron de todas las posibilidades para presentar sus argumentos y para desempeñar sus respectivos cometidos.

En cuanto al veredicto del jurado, en él estuvo centrada la mayor falla del proceso. En base al texto del artículo 363 CPP (transcripto ut- supra) que no es claro, pero también y sobre todo en base a una interpretación extensiva que le ha dado la jurisprudencia y que a nuestro juicio desvirtúa su sentido, se llegó a un veredicto arbitrario. Si bien la ley no exige a los jurados el dar “cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento”, ni les prescribe las “reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba”, ambas cosas no significan que puedan borrar el sistema del Código Procesal Penal, ni menos aun el del Código Penal, ignorando las disposiciones que regulan la responsabilidad penal, las circunstancias que la modifican y la validez de las pruebas que el derecho admite. Sostener lo contrario, como parece haberse hecho en este juicio, es un contrasentido.

Lo cierto es que esta forma de proceder, permite que se llegue a resultados absurdos, como en este caso, en que fueron absueltos 7 de los enjuiciados, a pesar de que habían admitido amplia, detallada y claramente el haber cometido los delitos que se les incriminaban, revelando con sus conductas una singular peligrosidad y desprecio por la vida humana. Mas absurdo todavía, el haber reconocido culpable al Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos del asesinato de Celina Mariset Ramos e inocente del de su madre, Elba Ramos, cuando ambas mujeres murieron abrazadas, víctimas de las mismas balas disparadas por las mismas manos y que además, no fueron las del Teniente.

¿Cuáles pueden haber sido entonces los elementos en que se pudo haber basado el veredicto del jurado? No lo sabemos, dada precisamente la forma de proceder que hemos comentado, por lo que

solamente podemos dar respuestas hipotéticas. Una de las hipótesis es que podrían haber aplicado un razonamiento mas propio de militares que de civiles: sancionar a quienes dieron ordenes ilegítimas y exonerar de responsabilidad a quienes las ejecutaron.

Si lo que quiso el jurado fue aplicar la "obediencia jerárquica", o sea ordenes superiores que, en base a la rígida disciplina militar a la que estaban sometidos los subordinados (tropas de élite en una situación de guerra civil), debieron ejecutar sin discutirlos. Ello configuraría una causal de inculpabilidad según el derecho penal salvadoreño (art. 40 CP), por la que se excluye la responsabilidad penal que tendrían los autores del hecho ilícito. Como dijimos antes, los abogados defensores no invocaron esta causal exoneratoria, puesto que sostuvieron que sus clientes nunca participaron en los sucesos, nunca estuvieron en la UCA y nunca existieron las ordenes del Coronel durante la supuesta reunión de la noche del día 15, pues ésta tampoco existió.

Pero hay un argumento central que descartaría la causal de "obediencia jerárquica". Si se hubiere aplicado – no lo sabemos – hubiera estado mal aplicada. El mismo art. 40 del CP establece en su inciso c) que para que funcione, se requiere además de otras circunstancias "Que lo ordenado no revista manifiestamente el carácter de hecho punible". Y a nadie puede ocurrírsele que la orden de asesinar a personas indefensas y de matar también a todo testigo ocasional, acompañando el crimen con un simulacro de combate a fin de culpar al FMLN, simulacro que implicaba destrucción de bienes y peligro público, podía ser legal y no punible. Su ilegalidad así como su punibilidad eran manifiestas, y ello cualquiera fuere el nivel cultural de quienes recibieron tales ordenes y su grado de

comprensión de las responsabilidades penales. Tampoco esto explicaría el por qué de la culpabilidad del Tte. Mendoza por el asesinato de la menor Celina M. Ramos y no por el de su madre, y no tampoco por los otros siete.

Otro elemento inquietante sobre esta forma de "hacer justicia" es el hecho – que puede ser casual, pero que en todo caso despierta susceptibilidad, desde que no se conoce la línea de razonamiento del jurado – de que los dos únicos declarados culpables pertenecen a la Escuela Militar, mientras que fueron inocentados los otros siete que pertenecen al Batallón Atlacatl. Es como si no se hubiera querido afectar la "moral de combate" de un grupo aguerrido como el que forma el Atlacatl, porque algunos de sus hombres hayan hecho aquello para lo que también lamentablemente los formaron. Pero sería quizás la única manera de comprender el por qué de los dos Tenientes involucrados, uno resultó culpable y el otro inocente. Y está claro que los mencionados no son argumentos jurídicos, propios de una correcta administración de justicia.

En definitiva, que la decisión de los jurados se aproxima mas a la forma de razonar de militares, que a la de un jurado civil, integrado por 3 mujeres y 2 hombres.

Valoración final del proceso

1º.- Es cierto que hubo una preocupación internacional grande para que se investigara y sometiera a proceso penal a los autores de la muerte de los sacerdotes Jesuitas. Y fue ese interés internacional, manifestado de muchas maneras, incluso por organismos de Naciones Unidas como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las

Minorías,² por numerosas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), por diversos Parlamentos, incluidos los de Estados Unidos y de España, lo que hizo posible que se investigaran los hechos y se llegara al juicio. Pero en opinión del observador, hoy en día es claro en los foros internacionales que se ocupan de la vigencia de los derechos humanos, que reclamar justicia como medio de impedir futuras violaciones, no es intervenir, ni practicar una "injerencia indebida en los asuntos internos del Estado".³ Es hacer actuar el derecho internacional. Por otra parte, diversos tratados internacionales, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponen y obligan a la República de El Salvador a investigar, a juzgar las violaciones de derechos humanos y a indemnizar a las víctimas o a sus familiares si ellas hubieran muerto. A tales obligaciones no puede sustraerse el Estado de El Salvador, mientras sea parte en dichos tratados (art. 144 Constitución de El Salvador).⁴

2º.- Cuando el resultado final de un juicio no fue justo ni ajustado a derecho, **debe concluirse que el juicio no fue justo**. En el caso en estudio su resultado fue esencialmente arbitrario.

3º.- Desde la actuación de la Comi-

sión de Honor de la Fuerza Armada, si bien aparecieron nueve culpables, **se acotó la investigación**, limitándola al Oficial superior que dio la orden y a los comandos que la ejecutaron.

4º.- A pesar de sus fallas, el juicio constituyó **una brecha en el compacto muro de impunidad** que hasta ahora ha protegido a los militares salvadoreños por sus violaciones a los derechos humanos, violaciones que incluyen asesinatos de combatientes desarmados y masacres de población civil indefensa. Situación distinta a la de los combatientes del FMLN, porque cuando ellos son capturados, se los traduce en justicia. Fue esta la primera vez en la historia reciente de El Salvador en que se juzgó a militares y se los condenó - con las limitaciones ya señaladas - por violación de derechos humanos. El juicio fue transmitido en su totalidad por la Televisión nacional, por la radio y diariamente comentado en la prensa escrita. Esto tuvo un valor altamente didáctico, pues permitió un conocimiento profundo por la población en todo el país, de lo sucedido en la UCA en noviembre de 1989. Aun cuando a los acusados no se les formularon preguntas en la vista pública, la gente pudo escuchar la lectura de sus confesiones ante la CIHD, y valorar la actuación de estos hombres de la Fuerza Armada. En conclusión, fue una

2) Por su Resolución 1991/11 de 26/agosto/91, luego de encomiar el proceso de negociaciones hacia la paz emprendido por el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y los acuerdos ya logrados en este sentido, la Subcomisión exhortó a las autoridades a realizar "progresos sustanciales en la investigación en la investigación judicial y el castigo de los culpables de los asesinatos cometidos el 16 de noviembre de 1989 en la Universidad Centroamericana".

3) Como lo sostuvieron los abogados de la Defensa.

4) La misma Subcomisión de Naciones Unidas, aprobó igualmente el 28/agosto/91, una Decisión por la que encomienda a dos de sus miembros (los Magistrados Louis Joinet y El Hadj Guissé, de Francia y Senegal respectivamente), estudiar el tema de "las medidas que deben adoptarse para luchar contra la práctica cada vez más difundida de la impunidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos".

quiebra parcial de la impunidad, aunque no un triunfo de la justicia, desde que las pruebas producidas obligaban a declarar culpables a los nueve acusados.

5°.- El observador considera que si se desea lograr un funcionamiento adecuado de la administración de justicia, es necesario introducir **modificaciones al procedimiento penal** a fin de hacerlo más ágil, menos apegado a formalismos y sobre todo modificar las normas que regulan el funcionamiento del jurado – y la

práctica forense – así como acordarle al Juez un papel orientador del jurado, que sin condicionar a este último, le haga notar aquellas disposiciones procesales y de fondo que regulan la responsabilidad penal, las circunstancias que la modifican y la validez de las pruebas que el derecho admite. Tal como funciona el proceso, puede llegarse fácilmente a un resultado arbitrario en cualquier clase de juicio, y no solamente en aquellos particularmente sensibles.

Discurso de Pérez de Cuéllar sobre Soberanía y Responsabilidad Internacional

La CIJ publica el texto del discurso que el Sr. Javier Pérez de Cuéllar, Secretario General de Naciones Unidas, pronunció en la Universidad de Florencia (Italia), el 21 de noviembre de 1991, un mes antes de finalizar su mandato.

Durante todo mi mandato de Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, he tratado de estrechar los lazos entre la Secretaría y la comunidad intelectual, ya que estoy convencido de que la Organización de las Naciones Unidas debe tener acceso a las opiniones de los mejores expertos si pretende tener éxito en su misión mundial al servicio de la paz fundada en la justicia, el progreso social, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ustedes comprenden, por lo tanto, el placer que siento al encontrarme hoy, en

esta gran Universidad y poder, junto a ustedes, reflexionar sobre un tema de importancia vital para la evolución futura de la comunidad internacional: la relación entre la soberanía y la responsabilidad internacional. Antes de proseguir permítanme, en primer lugar, cumplir con el agradable deber de decirles gracias por el honor que me han conferido, la amable acogida y la generosa hospitalidad...

Lo que deseo expresarles hoy sobre la soberanía y la responsabilidad internacional es muy simple; la soberanía y la responsabilidad internacional están intrínsecamente unidas, son dos aspectos de la misma realidad. Permítanme desarrollar mi pensamiento.

En la "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", adoptada en 1970, la

Asamblea General ha interpretado el principio de igualdad soberana de los Estados proclamada en la Carta, con el significado de que todos los Estados tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: los Estados son iguales jurídicamente; cada Estado goza derechos inherentes a la plena soberanía; cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; la integridad territorial y la independencia política de un Estado son inviolables; cada Estado tiene el derecho de elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

La soberanía tiene por objetivo fundamental permitir a cada pueblo determinar su propio destino y lograr los mejores resultados de sus posibilidades. Pero el mundo ha llegado a un estadio donde un pueblo no puede realizarse plenamente sino gracias a la cooperación internacional, en el interés mutuo y por el bien general. La cooperación internacional requiere reglas de conducta y normas de comportamiento que son la esencia de la responsabilidad internacional.

El principio mismo del concepto de soberanía está regido por las normas internacionales. Recordemos al respecto, los términos del artículo 21 de la Declaración Universal de derechos humanos, que proclama: "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u

otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". Recordemos también que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Las normas internacionales preciben, por lo tanto, que la soberanía reside en el pueblo y que los gobiernos deben perseguir estrategias tendientes a la plena satisfacción de los derechos humanos y que no deben admitir jamás la mínima limitación a los derechos fundamentales. Ello supone que los órganos legislativo, judicial y administrativo de los Estados Miembros, estén inspirados en su concepción y guiados en su acción por las normas internacionales de derechos humanos; que se esfuercen por instituir una cultura de los derechos humanos en cada país, por medio de la enseñanza y la difusión de información sobre derechos humanos; que se tomen disposiciones especiales para proteger los elementos vulnerables de la población cuyos derechos peligran de ser amenazados. La defensa de los derechos humanos contribuye de este modo al enriquecimiento de la soberanía popular.

Si el contenido, los objetivos y los criterios de la soberanía interna son así definidos en el plano internacional, las manifestaciones externas de la soberanía también están reglamentadas. La primera observación que podemos hacer con respecto a esas manifestaciones externas, es que la soberanía debe estar influenciada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y debe buscar promover su realización. Tal es la consecuencia ineludible del compromiso solemne que cada Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas ha

contraído al adherir a la Carta. De ello se deriva otra consideración esencial; que cada gobierno está sujeto a cumplir con la Organización de las Naciones Unidas y debe responder en el plano internacional de los esfuerzos realizados para conformarse con los preceptos de la Carta. Así, la soberanía de cada Estado Miembro tiene por corolario su responsabilidad internacional con respecto a la Organización.

La Asamblea General ha codificado este principio en la Declaración relativa a las relaciones de amistad y cooperación de la que hablé hace un instante. En ese documento, afirma que cada Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la carta de las Naciones Unidas; de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos; de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos, con arreglo a los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos. En particular, la Asamblea General ha subrayado el principio según el cual los Estados se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Este principio lo ha desarrollado como sigue: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y

de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales."

La Asamblea ha insistido también en el deber de los Estados de cooperar entre sí como forma de promover el bienestar general. Declara que los Estados tienen el deber de: cooperar entre sí de forma general, cooperar con los otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. Es interesante destacar que, según esta declaración de la Asamblea General, los Estados Miembros de la Organización tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta. Los Estados, ha precisado la Asamblea, deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Deben conjugar sus esfuerzos para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

Cada gobierno soberano tiene también la responsabilidad internacional de participar y contribuir al mantenimiento de la supervisión global del bienestar general. Las amenazas que pesan sobre la humanidad son numerosas, ya sean de orden ecológico, político, económico, social o humanitario.

Las armas de destrucción masiva pueden exterminar toda forma de vida sobre el planeta; el deterioro del medio ambiente toca la vida de cada uno de nosotros; los conflictos internacionales y las guerras civiles, las catástrofes naturales y las causadas por el hombre pueden hacer un número muy elevado de

víctimas y provocar daños materiales considerables. No se puede dejar a los Estados contribuir a tales peligros, ni tampoco ignorarlos. Todos son responsables del mantenimiento de una vigilancia eficaz ejercida sobre el mundo entero. Esa es una responsabilidad internacional que incumbe a cada gobierno, cada pueblo y cada órgano de la sociedad. La soberanía que procede del pueblo y debe ejercerse en interés del pueblo, no debería ser utilizada contra el pueblo, ni tampoco para destruir el patrimonio de la humanidad.

La soberanía, que es inherente al pueblo, busca la promoción de su bienestar y no debería ignorar los sufrimientos del pueblo, al interior y más allá de sus fronteras nacionales. Soberanía y solidaridad son, por lo tanto, dos nociones paralelas. Uno de los aspectos de la responsabilidad internacional que afecta la soberanía procede de un sentimiento de humanidad compartida, y de la propensión natural de brindar ayuda a las personas que la necesitan, en cualquier lugar en que se encuentren. Soberanía y humanitarismo están también, por lo tanto, estrechamente unidos.

A este respecto, cada vez es más evidente, como lo afirmé en mi último informe anual, que "la protección de los derechos humanos es una de las llaves claves actuales de la paz. Estoy convencido que lo que se necesita ahora, es más bien ejercer influencia y presiones internacionales concertadas - llamados, advertencias, amonestaciones o condenas, según el caso, y, en último recurso, una presencia apropiada de la ONU - que estar a lo que era juzgado aceptable en el derecho internacional tradicional.

Cada día es más ampliamente compartida la idea según la cual el principio de no ingerencia consagrado como prioritario de la jurisdicción interna de los

Estados, no debería permitir que se cometan impunemente violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos."

El lazo de unión entre soberanía y humanitarismo nos conduce a las nociones de la primacía internacional del derecho, del arreglo pacífico de diferendos y del papel de la Corte Internacional de Justicia. Una soberanía que reside en el pueblo y que se preocupa de su bienestar, una soberanía que se inspira en valores humanitarios, debería apartarnos de métodos violentos de arreglo de diferendos. Debería conducirnos más bien a hacer prevalecer las medidas de confianza, los arreglos que permitieran prevenir los problemas y evitar su agravamiento, el respeto de las normas del derecho internacional y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Soberanía y responsabilidad internacional nos conducen entonces al imperio del derecho internacional.

Soberanía, responsabilidad internacional y derecho internacional nos dirigen enseguida al papel de las instituciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas. Cuando declaran la primacía del derecho, preconizan el arreglo pacífico de diferendos, facilitan la cooperación internacional por el bien de todos, las instituciones internacionales como la ONU muestran su verdadera naturaleza: ser instrumentos que tienen por vocación enriquecer el patrimonio de cada pueblo, extraer todos los frutos del ejercicio de la soberanía popular. La responsabilidad internacional implica que la soberanía sea ejercida de manera de facilitar la tarea de la Organización de las Naciones Unidas y, más aún, que todo sea hecho para acrecentar su papel.

Cuando la ONU es fuerte, cada uno de los Estados Miembros también lo es; cuando ella es fuerte, cada pueblo lo es;

cuando ella es fuerte, los Estados pequeños o débiles pueden contar con ella para protegerlos; cuando ella es fuerte, la soberanía de los pueblos se encuentra reforzada. Soberanía y responsabilidad

internacional exigen el apoyo a la Organización de las Naciones Unidas y a las instituciones que están ligadas a ella.

Tales son el mensaje y el llamado que hoy les dirijo.

El Procedimiento de Seguimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Alfred M. de Zayas*

El Comité de Derechos Humanos (CDH) se estableció en 1976, como órgano encargado de controlar la ejecución del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Está compuesto de 18 expertos elegidos por los Estados Partes en el Pacto, en el momento actual 100. A diferencia de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que está compuesta de 53 delegados de los Estados miembros de las Naciones Unidas los miembros del Comité ejercen sus funciones a título personal, y no representan a los países de los que son nacionales. Como organismo de un tratado, no constituye a *strictu sensu* un órgano de Naciones Unidas, aunque es asistido por la Secretaría de las Naciones Unidas, es decir, el Centro de Derechos Humanos (Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra), e informa anualmen-

te sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto, y que haya agotado todos los recursos internos disponibles, podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita. Sesenta Estados Partes en el Pacto han aceptado la competencia del Comité para considerar comunicaciones individuales, al haber ratificado o adherido al Protocolo Facultativo. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el protocolo. El Comité celebra sus sesiones a puerta cerrada cuando examina las comunicaciones previstas en el Protocolo. Las decisiones finales, sin embargo, son publicadas en el informe anual

* El autor es funcionario del Centro de Derechos Humanos, NU y ha escrito este artículo en su capacidad personal. Por tanto, las opiniones vertidas en él no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Secretaría de NU ni de los miembros del Comité de Derechos Humanos.

del Comité a la Asamblea General y en series tituladas "Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos", de las que ya han salido los volúmenes I y II.

El Comité comenzó su trabajo en virtud del Protocolo Facultativo en su segunda misión, en 1977. Desde entonces, se presentaron 472 comunicaciones referentes a 36 Estados Partes para ser consideradas por el Comité. El examen de 125 comunicaciones concluyó con la adopción de decisiones finales sobre el fondo. En 98 casos se concluyó que se habían violado disposiciones del Pacto.

Naturaleza de las "observaciones" del Comité

Las decisiones del Comité en cuanto al fondo son consideradas como "observaciones", en el inciso 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Si bien las Observaciones se redactan como decisiones de tribunales de justicia, los redactores del Pacto no las llamaron así; tampoco les confirieron fuerza compulsiva. El Protocolo Facultativo no contiene disposición alguna sobre mecanismos de ejecución. Por lo tanto, las Observaciones del Comité son más de la naturaleza de las recomendaciones que los Estados Partes son libres de cumplir o no, en la medida que lo consideren apropiado. Existe por supuesto, un considerable peso moral que acompaña las decisiones del Comité, y es de presumir que cuando un Estado voluntariamente adhiere al procedimiento del Protocolo Facultativo, lo hace de buena fe y asume cumplir las recomen-

daciones del Comité.

Aparte de ello, un Estado puede disponer en su legislación interna que aplicará las decisiones del Comité. Por ejemplo, en Perú, según el artículo 39 de la Ley 23.506, cualquier ciudadano peruano que considere que se han violado sus derechos constitucionales, puede apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el artículo 40 de la misma ley, se prevé que la Corte Suprema del Perú recibirá las resoluciones del Comité y ordenará su cumplimiento. Esta Ley fue invocada por el Sr. Ruben Muñoz Hermoza en un caso de destitución arbitraria de un funcionario de la administración pública. Su comunicación (Nº 202/1986, Muñoz c. Perú) fue examinada por el Comité, el que determinó que se había violado el derecho establecido en el inciso 1 del artículo 14 del Pacto.¹

Cuando en sus observaciones el Comité determina que se ha cometido la violación de una disposición del Pacto, procede a pedir al Estado Parte de que se trata, que adopte las medidas necesarias para remediar la violación. Por ejemplo, en un caso sobre desaparición y posible muerte de las víctimas, el Comité determinó que: "el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y a la seguridad personales establecido en el artículo 9 del Pacto, no han sido efectivamente protegidos por el Estado de Colombia". En sus Observaciones, el Comité señaló que "recibiría con agrado información sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte respecto a las Observaciones del Comité y, en particular, invita al Estado Parte a que informe al Co-

1) Informe del Comité de Derecho Humanos, 1989, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 44º período de sesiones, Suplemento Nº 40/44/40), Anexo X, Sección D, parágrafo 1 y 13.2

mité acerca de los nuevos acontecimientos producidos en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán". (Nº 181/1984, Sanjuán c. Colombia).² En otro caso, referido a un extranjero en detención pendiente de extradición, el Comité determinó que se había violado el inciso 4 del artículo 9 del Pacto, por no haber podido el autor impugnar ante un tribunal, la detención de que había sido objeto durante los primeros siete días que siguieron a las ordenes de detención. En sus Observaciones el Comité expresa que "el Estado Parte está obligado a poner remedio a las violaciones sufridas por el autor y a asegurarse que tales violaciones no vuelvan a ocurrir", e indica que "acogería con agrado cualquier información sobre las medidas pertinentes que pudiera adoptar el Estado Parte en relación con las opiniones del Comité (Nº 292/1988 Torres c. Finlandia).³ En un caso en que el autor fue sentenciado a muerte luego de un juicio que a criterio del Comité violaba las garantías básicas de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto, el Comité señaló que el autor "tiene derecho a una reparación que suponga su puesta en libertad" (Nº 250/1987 Reid c. Jamaica).⁴

Contralor del cumplimiento de las Observaciones del Comité

Es alentador notar que varios Estados Partes han cumplido con sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo, ya sea liberando a los detenidos, pagándoles una indemnización a las víctimas o enmendando la legislación incompatible

con el Pacto. El Comité en su informe anual a la Asamblea General, ha señalado estos logros. No obstante, no hay una visión global acerca del grado en que los Estados cumplen con las Observaciones del Comité.

En el 38º período de sesiones de marzo/abril 1989, el Comité debatió la cuestión de sus facultades con respecto al cumplimiento de sus Observaciones. En su 39º período de sesiones, el Comité decidió buscar sistemáticamente dicha información. En el pasado, el Comité solicitaba información en forma de notas verbales. Los miembros del Comité, además, han utilizado la oportunidad del examen de los informes de los Estados en virtud del artículo 40, para plantear el asunto (y, por cierto, para presentar listas de casos a los representantes de los Estados). No obstante, sólo en unos pocos casos los Estados transmitieron la información al Comité. Por lo tanto, el Comité, frecuentemente carece de información sobre lo sucedido con una víctima en particular o una violación del Pacto, con posterioridad a las observaciones que efectúa. Es más, el Comité ha recibido cartas de quejas de una serie de víctimas señalando que su situación se mantiene incambiada o que no se ha proporcionado un remedio adecuado.

Bases legales para el procedimiento de seguimiento

La comunidad mundial depositó grandes esperanzas con el establecimiento del Comité de Derechos Humanos. En tanto

2) Informe del CDH, 1990, Anexo IX, Sección B, párrafos 11 y 12.

3) Idem, Anexo IX, Sección K, párrafo 9.

4) Idem, Anexo IX, Sección J, párrafo 12.2.

que órgano de contralor del tratado de derechos humanos más importante adoptado hasta el momento, al Comité se le confió una responsabilidad muy grande. Por supuesto, ya existían comisiones de derechos humanos regionales que actuaban en virtud de tratados regionales, pero el Comité de Derechos Humanos es, al fin, un tratado multilateral con un objetivo de participación universal, e integrado por destacados expertos de todos los continentes y tradiciones legales y con una verdadera perspectiva global.

Con el creciente reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, comportando derechos y obligaciones, fue ganando terreno la idea de un tribunal internacional de derechos humanos, con competencia para examinar comunicaciones individuales contra los Estados y con poder de expedir fallos obligatorios. Es de recibo que el Comité de Derechos Humanos no es una corte, pero en los hechos ejerce responsabilidades similares y es, después de todo, el único órgano mundial que cubre esta necesidad.

En los primeros años del Comité de Derechos Humanos, los miembros frecuentemente debatieron el tema de los medios y formas para incrementar la cooperación con los Estados Partes, especialmente con respecto a las observaciones efectuadas por el Comité de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Sin embargo, se expresaron dudas acerca del fundamento legal para emprender por parte del Comité cualquier tipo de medida, con posterioridad a las observaciones formuladas en un caso particular. En el 17º período de sesiones del Comité, en

octubre de 1982, algunos miembros expresaron la opinión de que en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, que constituyen la base jurídica que determina el mandato del Comité, no hay ninguna disposición legal que faculte al Comité a reexaminar sus Observaciones sobre comunicaciones o a garantizar su aplicación. Se argumentó que el Comité no podía tener facultades inherentes que no le hubieran delegado explícitamente los Estados Partes y que, en consecuencia, no tenía competencia para iniciar la revisión de un caso ya concluido. Siguiendo tal razonamiento, si las Observaciones del Comité no son cumplidas por el Estado Parte, el afectado podría presentar una nueva comunicación. Algunos miembros expresaron que el Comité era un órgano sui generis, sin poderes judiciales y que la aplicación de sus Observaciones dependía de la buena voluntad del Estado Parte interesado. Señalaron que la cuestión de vigilar el cumplimiento de esas Observaciones, a falta de un mandato jurídico claro al respecto, podría llegar incluso a infringir el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la no intervención en los asuntos internos de los Estados. Además, que los Estados Partes, si deseaban dar obligatoriedad a las Observaciones del Comité, podrían utilizar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 11 del Protocolo, cuestión fácil en 1982 cuando había tan sólo 28 Estados que eran partes en el Protocolo.⁵

No obstante, la mayoría de los otros miembros señalaron que el Comité no podía permitir que su labor en virtud del Protocolo Facultativo degenerase hasta convertirse en algo inútil; que se tenía

5) Informe del CDH, 1983, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 38º período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/38/40) p. 97 parágr. 392.

que respetar debidamente tanto la letra como el espíritu del Pacto y que en caso de que el Comité estimara que se le permitía, o que no se le prohibía expresamente la adopción de ciertas medidas adecuadas, el Comité debería adoptarlas, y que el Protocolo Facultativo dejaba bastante margen para la interpretación, ya que había muchas cuestiones que no estaban específicamente recogidas en sus disposiciones.

Gradualmente fue surgiendo consenso en el Comité acerca de que los "seguimientos" integraban su mandato. Ello está implícito en el preámbulo del Protocolo Facultativo al declarar que el Comité está facultado para recibir y considerar comunicaciones "para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de sus disposiciones". Con este fin es legítimo que el Comité emprenda conversaciones con los Estados Partes con respecto a sus comentarios ante las Observaciones del Comité. La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que aún en ausencia de facultades específicas, un organismo internacional podría tomar, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos, todas aquellas medidas que no le estuvieran específicamente prohibidas (Caso de "Ciertos Gastos" - Informes de la CIJ de 1962). Además, la competencia para "considerar comunicaciones, establecida en el Artículo 1 del Protocolo Facultativo, podría ser interpretada ampliamente como comprensiva no solamente del examen de los casos a fin de emitir sus Observaciones, sino también "considerar" las medidas adoptadas por un Estado arte para remediar las violaciones del Pacto, detectadas en el curso del examen de una comunicación.

Ciertamente, alguna competencia de seguimiento debe ser inherente para el

efectivo cumplimiento de las funciones del Comité. Si bien las Observaciones del Comité carecen de poderes judiciales compulsivos y el Comité no tiene facultades para asegurar su aplicación, debería tener al menos, autoridad para vigilar el impacto de sus Observaciones. Esta autoridad estaría fundada en la doctrina de las facultades implícitas, ("Reparación de Daños Sufridos en ocasión de Servicios a las Naciones Unidas", Opinión Consultiva, Informes de la CIJ de 1949, pp 174-188), de acuerdo a la cual todo organismo internacional debe estar investido de determinadas facultades implícitas. Todo procedimiento de examen o arreglo internacionales (Protocolo Facultativo inciso 2 numeral a) del Artículo 5), necesariamente debe tener los medios para determinar si se ha llegado a un arreglo y si éste se está cumpliendo. Los Estados Partes que voluntariamente acceden al procedimiento del Protocolo Facultativo lo hacen de buena fe, con la intención de respetar las Observaciones del Comité. Por lo tanto, el Comité no se extralimitaría en su mandato al tomar medidas para vigilar el cumplimiento.

Entonces, aún cuando el Protocolo Facultativo nada dice sobre las facultades del Comité con posterioridad a la adopción y comunicación de las Observaciones, no excluye el desarrollo de un mecanismo razonable de seguimiento.

Además, no debería olvidarse que los Estados Partes en el Pacto, dieron al Comité competencia general al comprometerse a "presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos" (inciso 1 Artículo 40 del Pacto). Tales informes deberán ser presentados "en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida" (inciso 1 numeral b), Artículo 40

del Pacto), o sea, que puede pedirlo luego de la adopción de Observaciones de acuerdo al Protocolo Facultativo. De acuerdo a lo cual, el Comité podría solicitar a los Estados Partes respecto de los cuales se haya determinado que han cometido una violación del Pacto, que efectúen un informe breve y por separado sobre el cumplimiento de las Observaciones del Comité. Dicha solicitud podría ser dirigida a los Estados Partes un año después de la adopción de las Observaciones del Comité. Si bien formalmente vinculado al Artículo 40 del Pacto, este procedimiento funcionaría en forma separada del examen de los informes periódicos del Estado.

Relator Especial para el seguimiento de las Observaciones

En el 39º período de sesiones, en julio de 1990, el Comité decidió adoptar las siguientes medidas de "seguimiento" para supervisar el cumplimiento de sus Observaciones:

1. Cuando, en sus Observaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité determina que se ha cometido una violación, se pedirá al Estado Parte de que se trata, ya no en forma de una nota verbal, sino en las propias Observaciones, que informe al Comité acerca de las medidas que ha adoptado en relación con el caso. A menudo el Comité indica cuáles son las medidas que considera apropiadas. Se dará a conocer un plazo para la recepción de dicha información. Este plazo estará determinado por las circunstancias de cada caso; no será superior a los 180 días.
2. Los Estados Partes se han comprome-

tido, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a garantizar la existencia de recursos efectivos para los casos de violación del Pacto. Si no se recibe una respuesta en el plazo establecido, o si la respuesta indica que no se ha proporcionado un recurso, ello constará en lo sucesivo en el informe anual del Comité. De igual forma, las respuestas positivas y la cooperación de los Estados se incluirán en el informe anual.

3. El Comité ha modificado sus directrices para la preparación de informes, y ha solicitado a los Estados Partes que son también Partes en el Protocolo Facultativo, y respecto de los cuales se haya determinado que han cometido una violación en el período que se examina, que incluyan una breve sección que indique "las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto" (artículo 40 del Pacto) respecto de los autores de que se trate. Debido a la periodicidad de los informes presentados con arreglo al artículo 40, esta información es complementaria de la información que ha de proporcionarse al Comité en los plazos especificados en el párrafo 1 *supra*, y no la sustituye.
4. Si esta información no figura en el informe periódico pertinente, el Comité incluirá las preguntas relativas a ella en su Lista de Cuestiones que habitualmente prepara para un Estado Parte pocos días antes del examen del informe, y el asunto se seguirá examinando en el diálogo con el Estado Parte.
5. El Comité designará un Relator Especial para el seguimiento de las Observaciones.

Las tareas del Relator Especial son las siguientes:

- a) Recomendar que se adopten medidas respecto de todas las cartas de denuncia recibidas de particulares que, en las Observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se considere que han sido víctimas de una violación y que aleguen que no se les ha proporcionado un recurso adecuado;
- b) Comunicarse con los Estados Partes en relación con las cartas de ese tipo recibidas por el Comité;
- c) Tratar de proporcionar información actualizada sobre la situación. Con este objeto, el Relator Especial se comunicará rápidamente con todos los Estados Partes y víctimas respecto de quienes se haya determinado que se han cometido violaciones, y se cerciorará de las medidas que se hubieran adoptado. Esta información, una vez reunida, se dará también a conocer en un futuro informe anual;
- d) Prestar asistencia al Relator del Comité en la preparación de las secciones pertinentes del informe anual que, de aquí en adelante, contendrán información detallada sobre las medidas complementarias adoptadas en relación con los casos;
- e) Informar al Comité acerca del plazo apropiado para la recepción de información sobre las medidas de reparación adoptadas por un Estado Parte al que se ha encontrado culpable de haber violado las disposiciones del Pacto;
- f) Presentar al Comité, a intervalos convenientes, recomendaciones sobre posibles maneras de hacer más eficaz el seguimiento."⁶

En la 1002ª sesión de julio de 1990 (39º período de sesiones), el Comité nombró como Relator Especial para el seguimiento de sus Observaciones al Sr. János Fodor, por un período de un año. En el 42º período de sesiones, el Comité renovó su mandato por un año más. En el 41º, 42º y 43º período de sesiones, el Sr. Fodor presentó informes progresivos, los que son confidenciales en esta etapa. El Comité tiene aún que decidir si publicará esos informes, o si sólo ciertas informaciones contenidas en los mismos serán incorporadas al Informe Anual del Comité.

Información recibida de los Estados Partes tras la aprobación de las Observaciones finales

Antes de designar al Relator Especial para el seguimiento de las Observaciones, el Comité recibió de los Estados Partes informes acerca de las disposiciones adoptadas en cumplimiento de las Observaciones del Comité. Por ejemplo, durante el 31º período de sesiones, el Comité aprobó sus Observaciones sobre el caso Nº 188/1984 R. Martínez Portorreal c. República Dominicana). El Comité determinó que el autor, un abogado de derechos humanos, había sido víctima de las violaciones de los Artículos 7, 9 y 10 del Pacto. Durante su 39º período de sesiones, el Gobierno de la República Dominicana informó al Comité sobre las medidas adoptadas para remediar las violaciones; en especial, ofreció al Sr. Martínez Portorreal y a los miembros del Comité Dominicano de Derechos Huma-

6) Informe del CDH, 19990, Volumen II, Anexo XI

nos, seguridades y garantías totales para permitirles cumplir sus funciones y la extensión de un pasaporte oficial al Sr. Martínez Portorreal.⁷ Durante el 36º período de sesiones, el Comité aprobó sus Observaciones sobre el caso N° 238/1987 (Bolaños c. Ecuador). El Comité determinó que se había violado los incisos 1 y 3 del Artículo 9 y los incisos 1 y 3 (c) del Artículo 14 del Pacto, porque el Sr. Bolaños fue mantenido en detención preventiva por un período de seis años. El Comité instó al Estado Parte a que pusiera en libertad al Sr. Bolaños y a que le pagara una indemnización. En el 38º período de sesiones, el Estado Parte informó al Comité que el Sr. Bolaños había sido puesto en libertad unas semanas después de haber recibido las Observaciones del Comité, y que el Gobierno de Ecuador había hecho lo necesario para remediar las violaciones sufridas ayudándole a encontrar trabajo.⁸

Con posterioridad al nombramiento del Relator Especial, en 1990, se ha venido recibiendo periódicamente información, lo que permite al Comité evaluar mejor el impacto de sus Observaciones. En razón de las limitaciones de espacio, sólo se señalarán dos ejemplos:

Durante el 38º período de sesiones, el Comité aprobó sus Observaciones sobre el caso N° 291/1988 (M. Torres c. Finlandia).⁹ El Comité determinó que se había violado el inciso 4 del Artículo 9 del Pacto porque el autor, un extranjero detenido con motivo de un pedido de extradición, no había podido impugnar ante un tribu-

nal la detención de que fue objeto durante varios períodos. El Comité observó que el Estado Parte "está obligado a poner remedio a las violaciones sufridas por el autor y a asegurarse de que tales violaciones no vuelvan a ocurrir".

Por nota verbal del 15 de mayo de 1991, en respuesta a la solicitud del Relator Especial, el Estado Parte informó al Comité que la Ley de Extranjeros había sido enmendada por el Parlamento el 10 de mayo de 1990, a los efectos de hacer compatible con el Pacto las normas sobre detención de extranjeros. Además, el Pacto ha sido incorporado en la legislación interna de Finlandia, lo que lo hace directamente aplicable por los tribunales y autoridades finlandesas. En virtud de una decisión del 8 de enero de 1991, el Ministerio del Interior de Finlandia aceptó pagar una indemnización de 7.000 marcos finlandeses al Sr. Torres.¹⁰

Durante el 39º período de sesiones, el Comité aprobó sus Observaciones sobre el caso N° 305/1988 (H. van Alphen c. Países Bajos).¹¹ El Comité determinó que se había violado el inciso 1 del Artículo 9 del Pacto porque al autor, un abogado neerlandés, se le mantuvo en prisión por un período de nueve semanas a raíz de su negativa a cooperar con la justicia en una investigación contra clientes suyos.

Por nota verbal del 15 de mayo de 1991, los Países Bajos informó al Comité que si bien no compartía la conclusión del Comité de que se había violado el inciso 1 del Artículo 9 del Pacto, en "razón del respeto que le merecía el Comité

7) *Idem.* Anexo XII, Sección A.

8) *Idem.* Anexo XII, Sección B.

9) *Idem.* Anexo IX, Sección K.

10) Informe del CDH, 1991, parágrafo 705.

11) Informe del CDH, 1990, Anexo IX, Sección.

...pagaría una *ex-gratia* de 5000 gulden al Sr. van Alphen..."¹²

Es evidente que el Comité tiene cada vez más impacto directo sobre los Estados Partes en el Protocolo Facultativo, con lo cual también está creando jurisprudencia internacional. Aún cuando hoy en día sólo 60 Estados son partes en el Protocolo Facultativo, la jurisprudencia del Comité viene siendo citada en los tribunales nacionales y comentada en las revistas para estudiantes. El Comité, como único órgano de competencia cuasijudicial que examina demandas individuales, tiene un destacado comienzo y sus decisiones alcanzarán sin duda reconocimiento universal. El procedimiento de seguimiento responde a una necesidad generalmente percibida por conocer cómo los Estados Partes cumplen las decisiones del Comité. La publicidad de los seguimientos implicará a su vez un aumento de la autoridad de las decisiones del Comité. Seguramente, como cada vez son más los Estados Partes que voluntariamente cumplen con las recomendaciones del Comité, otros Estados que aún no se sienten compelidos a la observancia de las decisiones, tendrán más dificultades para justificar su incumplimiento *vis-a-vis* de otros Estados y aún *vis-a-vis* de sus propios ciudadanos. Es un hecho lamentable que algunos Estados aún no cumplan o sólo lo hagan de forma parcial, las Observaciones del Comité. A falta de un

mecanismo coercitivo o de facultades para imponer sanciones, el Comité cuenta con la persuasión legal y el peso moral de sus decisiones, y la influencia creciente de la opinión pública mundial.

Con todo, hay buenas razones para el optimismo, porque la tendencia se dirige claramente a un mayor cumplimiento, constituyendo por lo tanto un ejemplo para todos los Estados. Se puede decir sin temor de contradicción que el procedimiento del Protocolo Facultativo del Comité de Derechos Humanos, está surgiendo como una importante herramienta del esfuerzo común para establecer una cultura universal de derechos humanos. Parte de esta cultura es el creciente reconocimiento público de que el trabajo de las Naciones Unidas en el campo de la creación de normas, ha sido seguido del establecimiento de un mecanismo de supervisión, y que las decisiones de los órganos creados por los tratados, como el Comité de Derechos Humanos, deben ser acatadas y ejecutadas. Realmente no existe nada tan eficaz como el éxito, y seguramente el éxito del Comité en el seguimiento contribuirá a su eficacia, y fortalecerá el conocimiento del público de que las decisiones del Comité son substancialmente expresiones del derecho de los derechos humanos. Y por último, que se está logrando un progreso real en la realización de los derechos humanos para todos.¹³

12) Informe del CDH, 1991, parágr. 707.

13) Para una revisión de la jurisprudencia del Comité, puede consultarse una publicación reciente del Centro de Derechos Humanos titulada: "Aplicación por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo al Protocolo Facultativo" (Reimpresión No. 1) Consultar también "Fact sheet No. 7" sobre Procedimiento de Comunicaciones, que puede obtenerse del Centro de Derechos Humanos, en todos los idiomas de trabajo de NU.

El Comité de los Derechos del Niño

Marta Santos Pais*

El Comité de los Derechos del Niño, establecido en virtud del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, está integrado por diez expertos independientes "de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención", quienes ejercen sus funciones a título personal y provienen de las diferentes regiones geográficas y principales sistemas jurídicos del mundo (Ver Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), inciso 2 artículo 43).

Los miembros del Comité fueron elegidos por votación secreta (inc. 3,4 y 5 del art. 43 CDN) en la primera reunión de los Estados Partes.¹ Una reunión que evidenció, sin lugar a dudas, el especial significado que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene para los Estados Partes que actualmente la integran, y la importancia que tendrá la labor del Comité en la realización de los derechos reconocidos en ese instrumento jurídico.

En efecto, jamás se había hecho una primera elección de miembros de un organismo de un tratado con esa cantidad, sin precedentes, de Estados Partes (70), ni con una lista tan extensa de candidatos (38)², ni tampoco, nunca antes, se necesitó tantos boletines de votos para de-

cidir la composición final de un pequeño Comité de diez expertos.³

Esta reunión se organizó un año después que la Convención sobre los Derechos del Niño fue abierta a la firma de los Estados, lo que reafirma un deseo político común de promover el progreso social y mejores condiciones de vida en un marco de libertad, mediante la puesta en práctica de un sistema de protección de los derechos del niño.

La composición del Comité, resultante de un proceso de elección largo y difícil, refleja una rica combinación de antecedentes personales, todos de gran importancia para la realización de los derechos del niño. Abogados, trabajadores sociales, médicos, economistas, periodistas, contribuirán a conseguir el efectivo cumplimiento de los derechos del niño. Resulta interesante considerar, en primer lugar, el universo dentro del cual el Comité ha sido establecido y deberá actuar, es decir la Convención sobre los Derechos del Niño.

El espíritu de la Convención

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye una herramienta de am-

* Marta Santos Pais es miembro del Comité sobre los Derechos del Niño.

- 1) La reunión de Estados Partes se realizó en Nueva York, el 27 de febrero y 1º de marzo de 1991.
- 2) Los candidatos presentados provenían de todas las regiones geográficas: Europa Occidental y otros (4), Europa del Este (3), Africa (12), América Latina y el Caribe (11) y Asia (5).
- 3) Los Miembros del Comité son: Hoda Badran (Egipto), Luis Bambaren Gastelumendi (Perú), Fatima Borges de Omena (Brasil), Akila Belembaogo (Burkina Faso), Flora Eufemio (Filipinas), Thomas Hammarberg (Suecia), Yuri Kolosov (URSS), Sandra Mason (Barbados), Swithun Mombeshora (Zimbabwe) y Marta Santos Pais (Portugal).

paro e interés universal, cuyo éxito no depende de un sistema jurídico, ubicación geográfica, cultura o tradición. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, luego de diez años de estudio y consideración por un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Refleja el espíritu de consenso que prevaleció durante el proceso de elaboración, como así también el compromiso alcanzado entre los diferentes sistemas jurídicos, culturas y tradiciones, en relación con los derechos humanos universalmente reconocidos.

Este mismo espíritu estuvo presente para su puesta en vigor, menos de un año después de su aprobación, y en el número – sin precedente – de ratificaciones y adhesiones de distintas regiones del mundo.

La Convención es considerada, a menudo, como una Carta sobre los Derechos del Niño, dado que contiene en un mismo texto normas y principios previamente considerados en una serie de instrumentos internacionales y que son de distinta naturaleza, incluyendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Con este enfoque, la Convención podrá contribuir decididamente a un mejor conocimiento, mayor protección y más amplia aplicación de los derechos del niño.

La Convención tiene carácter obligatorio, por lo tanto no es un simple cuerpo de principios o la enunciación de bien intencionadas pautas programáticas, como lo fue la Declaración sobre los Derechos del Niño aprobada en 1959.

Considera al niño como alguien que requiere protección y asistencia especiales, pero también como alguien que tiene derechos y libertades, con capacidad para participar en los procesos de toma de decisiones en los asuntos relativos a

su persona (art. 12 CDN).

Recordamos que la lista de derechos y libertades enunciada en la Convención refleja las normas mínimas a las que se pudo llegar por consenso, lo que significa que no intenta cubrir necesariamente la universalidad de los derechos del niño, ni establecer el nivel máximo posible en esta materia.

Dentro de este contexto, la Convención invita a los Estados Partes a aplicar siempre las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar plasmadas en el derecho nacional de los Estados, o en el derecho internacional vigente, con respecto a dichos Estados (art. 41 CDN). Y también a la luz de esta realidad, es que la Convención prevé la realización de estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño (art. 45 inc. c). Estudios que pueden contribuir a una posible expansión del alcance de la Convención.

La etapa inicial de la puesta en práctica de la Convención es, por lo tanto, un momento de particular esperanza. Si bien reconocemos que la Convención por sí misma carece de poderes mágicos para solucionar todos los problemas existentes, ha demostrado claramente ser el único mecanismo capaz de asegurar una visión clara de la realidad y de crear un marco de trabajo para un diálogo, solidaridad y cooperación significativos.

Esperanza reflejada en el enfoque de los derechos del niño, no en oposición a los de los adultos, ni como alternativas de los derechos de los padres, sino como una forma integral de derechos humanos, inherentes a todo ser, en que cada niño es considerado en su individualidad y valor, con derecho a crecer en un medio familiar, en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión y no como una simple etapa hacia la vida adulta.

Actividades comunes

En este marco de expectativa, el Centro para los Derechos Humanos de NU, aprovechando la existencia de un momento especial para la puesta en práctica de los derechos del niño, y en cooperación con UNICEF, decidió convocar a una reunión informal del Comité, en mayo de 1991.

Esta reunión fue un éxito, ya que permitió a los miembros del Comité un primer contacto con el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas y realizar una reflexión común sobre la promoción y protección de los derechos del niño, conjuntamente con Organos de Naciones Unidas, Organismos Especializados y Organizaciones No Gubernamentales activas en este campo.

Como consta en el Sumario de la Reunión, se reconoce que el Comité beneficiará de la experiencia adquirida por organismos constituidos previamente en virtud de tratados de derechos humanos, pero que además procurará ser creativo y vigoroso en su labor, a los efectos de poder colmar las grandes expectativas puestas en su trabajo.

Se enfatizó, en esa ocasión, que las tareas del Comité serían desarrolladas en un clima de diálogo y cooperación, primero con los Gobiernos colaborando con su acción, es decir en sus obligaciones de informar (art. 44 CDN), y en la consideración y evaluación de las solicitudes de asesoramiento y asistencia técnica

(art. 45 CDN) y también con los Organos de las Naciones Unidas, Organismos Especializados y otros Organismos competentes en sus actividades comunes hacia una realización efectiva de los derechos del niño, dentro de sus mandatos diversos pero complementarios.

Por otro lado, se consideró necesario actuar en coordinación con otros mecanismos de Naciones Unidas, activos en el área de los derechos del niño, como son el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Venta de Niños, Tráfico de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil, y con la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.⁴

La función del Comité fue considerada como positiva e importante para el cumplimiento de la Convención, al poder identificar problemas y dificultades que afectan la realización de los derechos del niño, buscar soluciones y movilizar recursos para una mejor puesta en práctica de este instrumento internacional.

Siguiendo estas exitosas etapas preliminares, el primer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño se desarrolló en una atmósfera positiva y constructiva, beneficiada por un ambiente de estímulo proveniente de un alto número de Estados de distintas regiones geográficas que son parte en la Convención.⁵ Los Organos de Naciones Unidas, Organismos Especializados y otros Organismos competentes en el área de los derechos del niño, demostraron un de-

4) Se deberían recordar las acciones tomadas por este órgano de expertos independientes en el área de la administración de justicia (están a consideración estudios sobre pena de muerte y detención de jóvenes) y formas contemporáneas de esclavitud (un grupo de trabajo realiza una importante acción en el tema de venta de niños, tráfico y prostitución infantil y también sobre participación infantil en conflictos armados (niños soldados)).

5) Durante el período de sesiones, casi cien Estados habían ratificado este instrumento o adherido a él.

seo unánime de cooperación activa en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

El período de sesiones de tres semanas de duración estuvo marcado por debates fructíferos sobre las distintas actividades que serán llevadas a cabo por este organismo de supervisión, como así también por la adopción de documentos de importancia sustancial para su trabajo futuro, como fue la aprobación de Reglas Provisionales de Procedimiento y de Directivas para los Informes Iniciales de los Estados Partes.

Reglas de Procedimiento

El Comité dedicó varias reuniones al debate de las Reglas de Procedimiento (Reglamento), las que adoptó con carácter provisional, a los efectos de poder mejorarlas continuamente en el curso de su trabajo futuro.

Al igual que en otras áreas de actividad, tuvo en cuenta la práctica de otros organismos de tratados e intentó combinar los procedimientos establecidos con métodos flexibles de trabajo.

Las Reglas de Procedimiento reflejan áreas importantes de acción del Comité. Algunas necesarias para la organización de su trabajo, o para asegurar la independencia de sus miembros.

Como ejemplo se puede citar el artículo 14 referente a la provisión de vacantes. Esta disposición tiene en cuenta la situación de un miembro que no pueda continuar desempeñando sus obligaciones o que, según opinión de los otros miembros, haya cesado en el cumplimiento de sus obligaciones. En tales casos, se solicitará al Estado Parte la designación de otro experto para completar el resto del mandato. Su nombre y curriculum será transmitido por el Secretario

General al Comité a los efectos de que éste decida por voto secreto. Después de la aprobación por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados Partes el nombre del nuevo miembro.

Algunas otras Reglas son de importancia decisiva para fortalecer la función del Comité como mecanismo de supervisión, proporcionándole información necesaria y actualizada y contribuyendo a fomentar el mejoramiento permanente del nivel de protección de los derechos del niño.

Áreas en que el Comité actúa en relación con otras entidades, ya sean Estados u organismos del sistema de Naciones Unidas con actividad en este campo, o utiliza su capacidad para informar sobre sus actividades, dar directivas y crear interés sobre la necesidad de mejorar la situación mundial existente de los derechos del niño.

Entre este primer grupo han de mencionarse algunas acciones importantes para un proceso lógico de cooperación internacional constructiva:

- consideración de los informes de los Estados Partes;
- presentación de informes por los órganos de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en los sectores de incumbencia de sus respectivos mandatos;
- consideración de solicitudes o indicaciones de asesoramiento y asistencia técnica.

Siguiendo este proceso:

- Informes periódicos de los Estados Partes. Estos contendrán información sobre cómo se respetan y se asegura la aplicación de los derechos enunciados en la Convención a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción al-

guna, informando especialmente sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a dichos derechos y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de los mismos (art. 2,4 y 44 CDN y arts. 66 a 71 del Reglamento).

- Organos de Naciones Unidas y otros Organismos Especializados. El Comité podrá invitar a estos organismos a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades, a los efectos de fomentar la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención. Con este propósito el Comité también puede invitarlos a que le proporcionen asesoramiento especializado (inc. a art. 45 CDN y art. 70 del Reglamento).
- El Comité evaluará la necesidad de un sistema de asesoramiento o asistencia técnica, a la luz de los informes de los Estados Partes y Organos de Naciones Unidas, y a informaciones que posea sobre progresos realizados en el goce de los derechos del niño, como así también sobre factores y dificultades que afectan el alcance de su aplicación (inc. b art. 45 CDN y art. 74 del Reglamento).
- Luego de esta evaluación, el Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, a UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiera, para estimular la cooperación internacional

y fomentar la aplicación efectiva de los derechos del niño.

En el primer período de sesiones del Comité, cuando se planteó esta cuestión, la opinión mayoritaria fue que la acción de estos organismos estaba comprendida la necesidad de coordinación y relación y la del establecimiento de un sistema de evaluación y seguimiento periódico de las actividades asumidas.⁶

El mecanismo establecido en la Convención y que se refleja en las Reglas de Procedimiento, crea el marco necesario para un diálogo constructivo y fructífero entre las partes intervinientes, que genera una red de información actualizada rica y continua, permite un conocimiento en profundidad de la realidad, a la vez que provee un sistema de asesoramiento y asistencia técnica adecuado y eficaz.

Parece importante destacar el conjunto de medidas destinadas a promover los derechos del niño, procurar una mejor comprensión de la Convención y del papel del Comité. Nos referimos en particular a:

- formulación de recomendaciones generales, basadas en los informes recibidos de los Estados Partes, organismos especializados, órganos de Naciones Unidas y otros organismos competentes (art. 72 del Reglamento);
- reparación de comentarios generales con el objeto de promover una mejor comprensión y mejor aplicación de la Convención y de asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes (art. 73 del Reglamento);

6) En este marco la participación de estos organismos en las reuniones del Comité y la distribución entre ellos de documentos oficiales (art. 34 y 37 respectivamente del Reglamento) adquiere una relevancia adicional.

- presentación de informes sobre las actividades del Comité sometidos a la Asamblea General, informes de distribución general y aquellos sobre problemas específicos en el campo de los derechos del niño (art. 64 y 65 del Reglamento).

frustrando inevitablemente las expectativas puestas en sus actividades.

Es sumamente estimulante, por lo tanto, la consideración positiva que brindó a esta cuestión la Asamblea General en su Resolución sobre "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Primer Informe

El Comité, luego de la adopción de esas últimas disposiciones, y en virtud del excepcional interés de la comunidad internacional sobre su trabajo, preparó un primer informe que presentó a la Asamblea General en su 46º período de sesiones.

Dicho informe contiene un importante conjunto de recomendaciones y conclusiones que cubren diferentes áreas de las actividades del Comité.⁷ La primera de las recomendaciones se refiere a los períodos de sesiones del Comité (considerado también en el Reglamento, principalmente en el art. 2), un asunto de suma importancia para su efectivo funcionamiento.

En efecto, dado el número existente de ratificaciones y adhesiones y la correspondiente lista de informes iniciales de los Estados que se presentarán para setiembre de 1992, el Comité deberá indudablemente enfrentarse a una carga excepcional de trabajo y, salvo que se reúna al menos dos veces al año, y que establezca un grupo de trabajo pre-sesional, producirá un atraso indeseado en la consideración de esos informes y en el cumplimiento de las otras tareas,

Directivas Generales

El informe preparado por el Comité y presentado a la Asamblea General incluye Directivas Generales para la preparación por los Estados Partes de sus informes iniciales (art. 44 CDN y art. 66 del Reglamento).

Estas directivas intentan dar pautas a cada Estado Parte para la preparación de su informe inicial, minimizando el riesgo de información insuficiente y asegurando consistencia y uniformidad en la forma y contenido del informe.

Reafirmando el compromiso de los Estados de dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención, así como el de establecer un diálogo fecundo con el Comité, estos informes de los Estados deberán indicar (art. 44 CDN inc. 1 y 2):

- las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención, es decir las medidas tomadas por los Estados Partes para respetar y asegurar esos derechos sin discriminación alguna;
- los progresos hechos en el goce de esos derechos y una evaluación de los efectos que han producido las medidas adoptadas;

7) Estas recomendaciones y conclusiones corresponden, inter alia, a los temas de fuentes de información del Comité, relaciones con otros organismos de tratados y órganos de las Naciones Unidas y recomendaciones para el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

- los factores y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

Como se dijo anteriormente, el informe podrá contener además una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o la indicación de esa necesidad, en la aplicación de la Convención (inc. b art. 45 CDN). Esta ocasión no deberá ser vista como una simple formalidad, sino como lo señaló el Comité, como una importante oportunidad para tener una visión general de las medidas adoptadas, una supervisión de los progresos alcanzados y también un estímulo a la participación popular y escrutinio público de las políticas gubernamentales.

La Convención refleja este mismo enfoque en el inc. 6 del art. 44 e incluye un sistema de seguimiento innovador al solicitar a los Estados Partes que den a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

El Comité, con el mismo fin, adoptó una recomendación sobre disponibilidad gratuita, por el Centro de Información de la ONU, de los documentos del Comité de distribución general, de los informes de los Estados Partes y de las actas abreviadas relacionadas con el examen de los mismos.⁸

Por otro lado, y en razón de la importancia atribuida al sistema de informes, el Comité solicitó al Secretario General la organización, en el contexto del Programa de Servicios de Asesoramiento y

Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos, de seminarios y talleres a nivel nacional con el propósito de brindar instrucciones a quienes corresponda la preparación de los informes de los Estados Partes.⁹

Para facilitar la tarea de los gobiernos, el Comité decidió agrupar las directivas sobre informes de acuerdo a bases temáticas. Al adoptar esta solución, el Comité reconoce que todos los derechos de la Convención están inter-relacionados, siendo cada uno de ellos en correspondencia con todos los demás, fundamentales para la dignidad del niño.

Nos referiremos ahora, por ser de interés, a algunas de las áreas en que se introdujo un enfoque innovador.

En el capítulo sobre medidas generales de aplicación, se hace referencia a la existencia de mecanismos locales o nacionales para la coordinación de políticas en relación con los niños y el control de la aplicación de la Convención, lo que demuestra la importancia del papel que pueden jugar en este campo.¹⁰

Además, las directivas van dirigidas también a la adopción de medidas de divulgación de la Convención. El art. 42 (primer artículo de la Parte II, mecanismos de aplicación), de manera expresa, establece que los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente tanto a los adultos como a los niños los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados. En efecto, sólo cuando exista sufi-

8) Ver Recomendación 4 párrafo 1.

9) Ver Recomendación 2 párrafo 9.

10) En efecto, el establecimiento de comisiones o comités nacionales sobre derechos del niño, integrados por diferentes institutos nacionales que actúan en esta área, ha probado tener éxito. Aporta con frecuencia una red de información que permite la coordinación de las distintas actividades desarrollada por esos institutos y asegura un diálogo amplio y positivo con la comunidad nacional, contribuyendo de esta forma a una aplicación mas efectiva y participativa.

ciente información y conocimiento sobre los derechos del niño, podrán éstos ser realizados y gozados plenamente.

Estas medidas permitirán a cada niño tener un papel más responsable y participativo en el ejercicio de sus derechos y contribuirán además a fortalecer la prevención contra su violación.

En el capítulo de principios generales, las directivas consideran el interés superior del niño, enunciado en el art. 3 de la Convención y mencionado reiteradamente en otras disposiciones. De acuerdo con la Convención, el interés superior del niño será la consideración primordial en todas las medias concernientes a él que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos (art. 3 CDN).

Dentro del ambiente familiar, la preocupación primordial de los padres o responsables legales será el interés superior del niño (particularmente arts. 5 y 18 CDN). La importancia de este principio es decisiva y puede conducir a que el niño sea separado de sus padres en los casos en que sea objeto de maltrato o descuido por parte de ellos (inc. 1 art. 9 CDN).¹¹

Otro aspecto importante es la consideración del respeto de las opiniones ex-

presadas por el niño, establecido en el artículo 12 de la Convención. Esta disposición establece una nueva filosofía sobre los derechos del niño, resaltando el valor de la participación del niño en la toma de decisiones que lo afectan.

El niño, entonces, tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez y, para seguir las palabras de la Convención, en consonancia con la evolución de sus facultades.

La expresión de entusiasmo y compromiso político mundial plasma un contexto de capacidad sin fin para asegurar un futuro mejor del niño en todas partes, un medio donde el Comité de los Derechos del Niño tiene un papel esencial a jugar.

Para el éxito de este desafío sólo se necesita creatividad en la respuesta de soluciones adecuadas y en la realización de un sueño, como lo expresó acertadamente un poeta portugués:

*En cada sueño del hombre
el mundo salta y avanza
como un globo de colores
en las manos de un niño sonriente.*

11) El interés superior del niño puede verse como un propósito a lograr en la aplicación de los derechos del niño, un límite para quienes contribuyen a su desarrollo, y un criterio a tener en cuenta en los momentos de decidir un conflicto entre diferentes derechos del niño.

Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

El 43º período de sesiones de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se celebró del 5 al 30 de agosto de 1991 en el Palacio de Naciones en Ginebra. La reunión, presidida por el Magistrado Louis Joinet (Francia) aprobó en votación secreta, resoluciones en que expresa, por primera vez, su preocupación ante las situaciones de los derechos humanos en Tíbet, Kuwait y Camboya. Los 26 expertos independientes también analizaron la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos; desalojamientos forzosos; derecho a la vivienda y el enriquecimiento fraudulento. La Subcomisión pidió a las Naciones Unidas que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, sobre las consecuencias jurídicas de los asentamientos israelíes en los territorios ocupados.

El fallido golpe de estado en la Unión Soviética nuevamente evidenció discrepancias entre los expertos con respecto a su competencia para tratar tales hechos. Al mismo tiempo, los ataques del Embajador de los Estados Unidos contra la Subcomisión dieron lugar a una respuesta uniforme.

El discurso de apertura de la reunión fue realizado por el Presidente saliente Danilo Türk, quien se refirió a la utilización de la fuerza en su Eslovenia natal, para aplastar el movimiento de libre determinación de ésta. El nuevo Presidente Joinet trazó la historia de la Subcomisión como una conquista gradual de independencia. Pasos en este sentido — expresó — fueron la decisión de elegir suplentes en lugar de designaciones hechas por las

Misiones Permanentes en Ginebra y la adopción del voto por boletín secreto en el caso de las situaciones en los países. Hizo también un llamado a los expertos a que prestaran especial consideración a las propuestas de reforma de los métodos de trabajo de la Subcomisión. No obstante, estas propuestas encontraron un éxito limitado.

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) intervino cuatro veces: 1) sobre la necesidad de aumentar la supervisión de Naciones Unidas sobre las violaciones de los derechos humanos, en particular con referencia a las situaciones en Irak y los territorios ocupados por Israel; 2) las cuestiones sobre impunidad y Estado de excepción; 3) la independencia de jueces y abogados y; 4) la corrupción y sus efectos en el goce de los derechos económicos. La CIJ también trabajó en la promoción de las resoluciones sobre asentamientos israelíes; impunidad; habeas corpus; independencia de jueces y abogados; estados de excepción y la situación de los derechos humanos en Irak y Kuwait, y desarrolló un trabajo activo en relación con la resolución sobre Tíbet.

Administración de Justicia

La Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a la Subcomisión que concediere "prioridad" a las cuestiones de los derechos humanos en la administración de justicia y los expertos contaron con varios estudios de importancia sobre la materia.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención, que en los últimos tres años consi-

deró y aprobó el proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, este año no tuvo un punto candente en el orden del día. Tampoco se crearon sesiones de trabajo especiales, como en años anteriores, y los debates fueron más formales y menos productivos que los anteriores.

La CIJ durante varios años planteó el problema de los informes anuales del Secretario General, acerca de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión. Estos informes contienen datos proporcionados por gobiernos y agencias intergubernamentales, pero solamente insípidas sinopsis (excluyendo los nombres de países) del material proporcionado por las ONG. Este año, Amnistía Internacional anunció que en estas condiciones no proporcionaría más material para el informe. La CIJ y otras ONG apoyaron esta posición, e indicaron que la práctica de omitir nombres estaba basada en una época en que los transgresores no podían ser directamente mencionados en las Naciones Unidas. No obstante, no se aprobó ninguna resolución al respecto.

La independencia de jueces y abogados

La Subcomisión escuchó el primer informe de Louis Joinet sobre programa de prestación de servicios consultivos de Naciones Unidas y medidas que han contribuido a reforzar o a menoscabar la independencia de la judicatura, y la protección de la profesión jurídica en distintas partes del mundo. Un documento remarkable tanto por su contenido como por su metodología.

El primer capítulo del informe presenta una crítica amplia y aguda de las potencialidades y debilidades del programa de servicios consultivos. En expresiones

de seminarios y grupos de trabajo, sus conclusiones reflejan en gran medida, las recomendaciones que durante años han venido haciendo la CIJ y otras ONG, especialmente en lo referente a una mejor definición de los objetivos, clara identificación de la comunidad a la que está destinada, mayor participación de las ONG locales con inclusión de jueces y abogados, el uso de grupos de trabajo para formular conclusiones y recomendaciones, una mejor evaluación de los resultados y un seguimiento más sistemático y concreto mediante publicación de informes y la creación de comisiones de seguimiento. El informe también recomienda que los seminarios se enfoquen específicamente sobre la independencia de jueces y abogados.

La segunda parte del informe se refiere a medidas que han servido para reforzar o debilitar la independencia del poder judicial y la profesión jurídica, empleando una metodología innovadora y ejemplar. También contiene información verosímil y específica brindada por las ONG, incluyendo la CIJ y asociaciones de jueces y abogados, particularmente sobre represalias contra jueces y abogados y la oportunidad que se les dio a los gobiernos para responder. Varios así lo hicieron y sus comentarios fueron incluidos, en extenso, en un anexo.

El día en que fue discutido el informe del Sr. Joinet, el CIJA difundió su informe sobre "Ataques a la Justicia: Hostigamiento y Persecución de Jueces y Abogados", que cubre el período junio 1990 a mayo 1991, y describe los casos de 532 jueces y abogados que fueron asesinados, detenidos o perseguidos en 51 países.

La Subcomisión tomó nota con reconocimiento del informe del Sr. Joinet y le encomendó continuar informando sobre la independencia de jueces y abogados.

Con respecto a los servicios de asesoramiento de Naciones Unidas, la Subcomisión hace suyas las recomendaciones de que al planificar y organizar esas actividades, se tengan en cuenta las necesidades de los beneficiarios y se asegure una participación más amplia y efectiva de organizaciones no gubernamentales.

Impunidad

A la solicitud de numerosas organizaciones no gubernamentales – la CIJ, Amnistía Internacional, la Federación Internacional de Derechos Humanos, the International Human Rights Law Group y el Consejo Mundial de Iglesias – la Subcomisión decidió pedir al Presidente Joinet y al experto senegalés El Hadji Guissé, que preparen un documento de trabajo sobre la impunidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos. La CIJ en su intervención oral expresó que “la impunidad agravia a la justicia y afecta a la igualdad ante la ley” y explicó cómo el juzgamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos es el factor esencial que permite que continúen cometiéndose estas violaciones.

Estados de Excepción

Antes de la sesión, el Relator Especial de la Subcomisión sobre los derechos Humanos y los Estados de excepción, Leandro Despouy (Argentina), convocó una reunión de expertos internacionales, con la participación de la CIJ, en la que se elaboró un “Proyecto de Directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los Estados de Excepción”. Estas directrices, fundadas en disposiciones y jurisprudencia internacionales, constituyen pautas para la declaración de estados de excepción, dura-

ción y ratificación de los mismos, medidas tomadas en virtud de los estados de Excepción y sus efectos sobre los derechos humanos, las facultades para efectuar detenciones, los sistemas judicial y legislativo, y la restauración de derechos a indemnizaciones. Las directrices constituyen pautas importantes para la protección del Imperio del Derecho en los momentos en que es más vulnerable, y es de esperar que se conviertan, luego de su consideración por la Subcomisión, en puntos de referencia legales. El Relator Especial preparó también su cuarto informe anual sobre 62 Estados que han declarado el estado de excepción desde 1985.

Habeas Corpus

El Pacto Internacional de Derechos Civiles en su inciso 4º, Artículo 9 dispone “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. Este derecho conocido como habeas corpus, es de importancia capital para los que se encuentran privados de su libertad, sirviendo también para proteger la libertad personal de un detenido, al poder requerir que sea determinada la legalidad de su detención y asegura que su vida e integridad física sean respetadas (ya que es necesario que el detenido sea llevado ante un magistrado).

Sin embargo, casi todos los Estados suspenden automáticamente este derecho clave, durante los estados de excepción. En un estudio realizado por la CIJ en 1983 sobre “Estados de Excepción: Su impacto sobre los Derechos Humanos”, se determina que “el factor principal en el abuso de poderes de de-

tención es la suspensión del derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal de justicia". El derecho de habeas corpus, no obstante, no es uno de aquellos que el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que no admiten suspensión alguna.

La Subcomisión recomendó que la Comisión pida a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho, que adopten un procedimiento como el habeas corpus con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento, tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no legal, y en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad. Pidió además a todos los Estados que mantengan el derecho a interponer ese recurso, en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción.

El Derecho a un Juicio Justo

El Sr. Chernichenko (URSS) y el Sr. Treat (EEUU) presentaron su segundo informe sobre el derecho a un juicio justo. En él se examina la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación con diferentes aspectos de ese derecho. La Subcomisión autorizó a los dos expertos a continuar su estudio por un período de varios años.

Situaciones en los países

Por tercer año consecutivo, la votación sobre las situaciones en los países se efectuó por boletín secreto. Hace dos años, entre la enorme presión ejercida infructuosamente por China para impedir la adopción de una resolución que

condenaba la matanza de la Plaza Tiananmen, la Subcomisión suspendió el artículo 59 de las Reglas de Procedimiento del Consejo Económico y Social (ECOSOC) para los órganos subsidiarios, a los efectos de permitir el voto secreto en las resoluciones sobre los países. Se argumentó que el voto por boletín secreto en casos de problemas específicos reforzaría la independencia de los expertos al ponerlos a salvo de presiones.

En 1990, la Subcomisión nuevamente suspendió las reglas para votar por boletín secreto, y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que propusiera al ECOSOC una enmienda de los procedimientos de la Subcomisión para permitir, cuando la mayoría lo decidiera, votar por boletín secreto, resoluciones relativas a los países sin tener que recurrir a la suspensión de las reglas. La Comisión y el ECOSOC lo acompañaron y las reglas fueron debidamente cambiadas. Por acción del Presidente Joinet todas las votaciones sobre situaciones de los países fueron efectuadas por boletín secreto. Por segundo año consecutivo, se aprobaron todas las resoluciones sobre países específicos.

Camboya

La Subcomisión, por primera, aprobó una resolución sobre la situación en Camboya (14 votos a favor, 4 en contra, 4 abstenciones y 1 experto "no participó"). Convención de que "la comunidad internacional tiene el deber de prevenir la repetición de un genocidio en Camboya" y tomando nota con satisfacción de que el Consejo Nacional Supremo ya está funcionando, pide al Secretario General que envíe a Camboya y a los campamentos de refugiados que se hallan en Tailandia, una misión especial para que examine la situación de los derechos humanos

e informe a los Presidentes de la Conferencia de París sobre Camboya.

Timor Oriental

Anticipando la visita pendiente de la misión del Parlamento portugués a Timor Oriental, como así también la invitación al Relator Especial sobre Torturas para que visite la isla, este año no se presentó ningún proyecto de resolución sobre Timor Oriental. Las partes interesadas negociaron un texto que fue leído como una "Declaración del Presidente", dando la bienvenida a estas dos visitas.

El Salvador

La Subcomisión expresó su complacencia de que el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, hayan celebrado un acuerdo para la verificación de las obligaciones en materia de derechos humanos y por el hecho de que se haya establecido la Misión de Observadores de NU en El Salvador (ONUSAL) "cuya tarea inicial, sin precedentes en la historia de las Naciones Unidas, será la de verificar el cumplimiento del acuerdo sobre derechos humanos como parte de una operación integrada de mantenimiento de la paz". La resolución de la Subcomisión (18-1-3-1) instó a las partes a erradicar las violaciones de los derechos humanos y les exhortó a que continúen las negociaciones hasta alcanzar los acuerdos necesarios para poner fin lo más pronto posible a la confrontación armada y crear bases firmes para impulsar la democratización del país y garantizar el respeto a los derechos humanos. La resolución fue adoptada sólo después que fueron incorporadas las enmiendas propuestas por

Theo van Boven (Países Bajos), en las que se exhorta a las autoridades a asegurar que se hagan progresos substanciales en la investigación judicial y el castigo de los culpables de los asesinatos cometidos contra seis sacerdotes jesuitas, su cocinera y la hija de ésta el 16 de noviembre de 1989, en la Universidad Centroamericana.

Guatemala

A la luz de las negociaciones entre el gobierno y la oposición armada, la Subcomisión por amplia mayoría (19-1-1-2) aprobó una resolución que insta al gobierno a asegurar que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean respetadas por sus autoridades y fuerzas de seguridad; resalta la importancia de fortalecer la independencia del sistema judicial; exhorta al gobierno a que se adopten medidas relacionadas con la situación de los pueblos indígenas; y a que desarrolle un diálogo fructífero con los refugiados y desplazados para resolver el problema de su reasentamiento.

Irán

La resolución de la Subcomisión aprobada (19-2-1-1) expresa "su profunda preocupación por la intensificación de las graves violaciones de los derechos humanos", en Irán, "en particular, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión." Hace un llamamiento a la Comisión de Derechos Humanos a fin de que, en su próximo

período de sesiones, prorrogue el mandato del Representante Especial.

Iraq

La Subcomisión aprobó (16-2-4-1) un a resolución que "expresa grave preocupación ante las flagrantes e ingentes violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Iraq, incluidas las que han afectado a los musulmanes curdos y chiítas". Antes de votar la resolución se eliminó una frase que pedía al Secretario General que tomara las medidas necesarias para establecer un mecanismo de control de derechos humanos en Iraq.

Territorios ocupados por Israel

Recordando todas las resoluciones anteriores, la Subcomisión aprobó una resolución (16-2-4-1) reafirmando que la ocupación israelí "constituye en sí misma una violación grave y sistemática de los derechos humanos"; condena a Israel por sus asentamientos en los territorios palestinos y árabes, la continuada ocupación del Golán sirio y otras violaciones del derecho internacional.

A solicitud de los Sres. Al-Khasawneh (Jordania), van Boven, Guissé (Senegal), Khalil (Egipto) y Türk (Yugoslavia), la Subcomisión pidió a sus organismos superiores, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, que solicitaran una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y sobre las consecuencias jurídicas de los asentamientos israelíes en los territorios ocupados. La resolución se aprobó por escaso margen (10-4-6) contando con la oposición de Egipto, Israel, Siria y los Estados Unidos. La CIJ realizó un trabajo activo

junto a los expertos en apoyo de la resolución, considerándola como una victoria para la "solución de controversias por medios jurídicos". La cuestión a plantearse a la Corte es "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tienen para los Estados los asentamientos israelíes en los territorios ocupados desde 1967, no obstante las resoluciones 446 (1979) y 465 (1980) del Consejo de Seguridad?".

Kuwait

En una controvertida resolución, la Subcomisión (16-4-2-1) expresó su preocupación "por la existencia de denuncias relativas a informes específicos sobre detenciones arbitrarias, torturas, juicios parciales, desapariciones forzadas o involuntarias, muertes durante la detención y posibles ejecuciones extrajudiciales en Kuwait, así como deportaciones y otros abusos contra personas que no son nacionales de Kuwait, ocurridos desde la retirada de las fuerzas iraquíes"; expresa "la esperanza" de que el Relator Especial designado por la Comisión para estudiar los abusos de Iraq en Kuwait ocupado, preste la "debida atención" a las violaciones flagrantes de los derechos humanos en Kuwait e "informe a la Comisión de los hechos que afectan a la situación de los derechos humanos en Kuwait desde la retirada de las fuerzas iraquíes". El Sr. Al-Khasawneh hizo un relato conmovedor sobre el encuentro con refugiados Palestinos que huyeron de la persecución después de la retirada iraquí de Kuwait. Los expertos Guissé, Ilkahanaf (Somalia), Treat (EEUU) y Warzazi (Maruecos) se expresaron contra la resolución y lo mismo el observador del Gobierno de Kuwait. Argumentaron que los excesos eran de esperarse como consecuencia de una guerra y también cuestiona-

ron el derecho de la Subcomisión de interferir con un mandato de la Comisión.*

Sudáfrica

Luego de "acoger con beneplácito los acontecimientos positivos ocurridos en Sudáfrica, que son resultado de las medidas de política introducidas por el Gobierno de Sudáfrica debido a la presión interna e internacional", la Subcomisión (20-0-1-1) condenó enérgicamente la ilícita financiación secreta por las autoridades de Sudáfrica del Movimiento Inkatha para la Libertad; pidió nuevamente la liberación de todos los presos y detenidos políticos; instó enérgicamente a la comunidad internacional a mantener las sanciones contra el gobierno; e instó también encarecidamente a los gobiernos que hayan establecido recientemente o contemplen establecer relaciones diplomáticas y vínculos económicos con Sudáfrica, a que "reconsideren su decisión".

Tíbet

La resolución más cerradamente discutida fue la de los derechos humanos en Tíbet. La presión china sobre los expertos y sus gobiernos fue intensa, pero sus efectos se vieron en gran medida mitigados por el voto secreto. No obstante, se especuló que la presión se relacionó con la rápida partida de Ginebra, antes del voto, de la experta de Filipinas, Mary

Concepción Bautista la que, junto con el Sr. van Boven habían copatrocinado la resolución sobre Tíbet. La resolución aprobada (9-7-4-2), luego de una extensa exposición del experto de China, expresa su "preocupación" por los informes de violaciones de los derechos humanos "que amenazan a la distinta identidad cultural, religiosa y nacional del pueblo tibetano" y pide al Gobierno de China que respete plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales del pueblo tibetano. También pide al Secretario General que transmita a la Comisión de Derechos Humanos, la información sobre la situación en Tíbet proporcionada por el Gobierno de China y "otras fuentes fidedignas". La resolución marcó la primera vez que la situación de Tíbet ha sido considerada desde la admisión de China en las Naciones Unidas y el observador de la delegación China declaró la resolución "nula y sin efecto".

Procedimiento confidencial 1503

El Grupo de Trabajo sobre comunicaciones de la Subcomisión, transmitió los casos de 10 países al pleno de la Subcomisión. En sesión confidencial, la Subcomisión transmitió a la Comisión los casos de: Bahrein (13-8-2), Chad (cuya consideración había sido pospuesta por la Comisión (17-4-2), Myanmar (el que ya está a estudio de un relator especial de la Comisión) (18-2), Somalia (el que ya está a estudio de la Comisión) (15-4-2),

* El Sr. van Boven (Países Bajos) recordó, no obstante, que en marzo de 1988, la Comisión designó un "experto" para prestar servicios consultivos al nuevo gobierno civil de Haití. En junio de 1988, un golpe de estado depuso ese gobierno. En agosto de 1988, en una resolución la Subcomisión en forma similar, expresó "la esperanza" que el experto designado por la Comisión pudiera también informar a la Comisión la evolución de la situación de los derechos humanos. En su informe, el experto (Philippe Texier) luego de reproducir la totalidad de la resolución de la Subcomisión, se basó en ella para analizar la evolución de la situación en Haití.

Sudán (el que ya está a estudio de la Comisión) (19 -0-1), Siria (17-1-4) y Zaire (21-0-1). Los casos de Bhutan (18-2-3) y (Turquía) (14-6-1) se informó que quedaban pendientes, mientras que el de Guatemala no se transmitió (16-3-3).

La Subcomisión también decidió (15-3-1) que no se podía aplicar el procedimiento establecido por la Resolución 1503 como mecanismo de indemnización a las pérdidas ocurridas durante la segunda guerra mundial.

Ataque de los EEUU

Justo antes de la sesión, el Representante Permanente de los EEUU ante Naciones Unidas (Ginebra), Embajador Morris B. Abram hizo un amargo ataque contra la Subcomisión (y la Comisión) en un artículo en el *Harvard Human Rights Law Journal*. El Sr. Abram criticó el trabajo de la Subcomisión en temas tales como derechos humanos, medio ambiente y bienes culturales y describió el informe preparado por el experto cubano Miguel Alfonso Martínez sobre Tratados concluidos entre los Estados y los Pueblos Indígenas, como una "políticamente motivada expedición de pesca". En una conferencia de prensa en Ginebra llamada a difundir el artículo, el Sr. Abram (quien fue miembro de la Subcomisión en los años 1960) declaró que "si ésta (la Subcomisión) no se reforma, como la Comisión de Derechos Humanos le ha ordenado hacerlo, entonces debería ser probablemente suprimida". El último día de sesión, el Sr. Abram pidió la palabra para lamentar lo que llamó una decadencia de la independencia y tecnicismo de la Subcomisión a partir de cuando dejó de actuar en ella treinta años atrás, y también criticó a la Subcomisión por adoptar resoluciones sobre situaciones en países

que vienen siendo considerados por la Comisión. Denunció que la Subcomisión al "imitar" a la Comisión se había "desviado de su mandato original".

La reanudación del ataque provocó la respuesta del Juez Rajindar Sachar (India). Sachar expresó que el discurso del Embajador "humillaba la dignidad de la Subcomisión". Los expertos señalaron que los estudios particularizados por el Sr. Abram habían sido en que los hechos aprobados por la Comisión y el Consejo Económico y Social, quienes autorizaban específicamente a la Subcomisión a ocuparse de las situaciones en los países. Las ONG reaccionaron aún más violentamente; el Servicio Internacional para los Derechos Humanos calificó las expresiones del Embajador de "insolentes".

Si bien varios habrían estado de acuerdo con la queja del Embajador de que en un cuerpo de expertos independientes como la Subcomisión, no debería haber tantos miembros que pertenecen a los servicios de relaciones exteriores de los Estados, la Subcomisión ha demostrado una y otra vez su alta calificación dentro del sistema de Naciones Unidas, no solamente para realizar estudios y establecimiento de normas, sino también para pronunciarse con respecto a las violaciones de derechos humanos en los países. Los recientes votos sobre China, Timor Oriental, Irán y Tibet han demostrado que la Subcomisión es un lugar en el sistema de NU donde las violaciones de derechos humanos son consideradas más por sus méritos que por sus intereses políticos.

Reforma de la Subcomisión

De acuerdo con la decisión del año pasado, la Subcomisión estableció un grupo de trabajo - durante el período de

sesiones – encargado de preparar un examen global de sugerencias y propuestas que permitan a la Subcomisión cumplir mejor sus responsabilidades, en relación con las violaciones de derechos humanos. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una serie de propuestas innovadoras, incluyendo varias del Presidente Louis Joinet. No obstante, no fue posible hacer un paso importante sobre la cuestión de las situaciones en los países. Elaboró varias recomendaciones con respecto a los estudios; en especial, sugirió que, cuando los relatores especiales lo deseen, puedan designarse entre los expertos "comentadores", para que analicen y critiquen sus informes. Esta sugerencia, que originariamente surgió de la CIJ, fue puesta en práctica durante el período de sesiones en las resoluciones sobre los estudios relativos a Independencia del sistema judicial y Estados de Excepción.

La Subcomisión estableció un Grupo de Trabajo (entre los períodos de sesiones) encargado de preparar propuestas sobre reforma del orden del día, estudios, resoluciones y examen de situaciones sobre derechos humanos.

Otras actividades

- Durante dos semanas y con la participación de 400 representantes de pueblos indígenas, de ONG y de gobiernos, el Grupo de trabajo sobre Poblaciones Indígenas preparó un proyecto actualizado de Declaración de los Derechos Indígenas.
- El Grupo de trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud se centró este año en la prevención de la prostitución y del tráfico de personas y preparó un plan de acción que fue

transmitido a la Comisión de Derechos Humanos.

- La Subcomisión realizó una reunión conjunta de medio día con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Está prevista otra reunión para el año próximo con la esperanza de que en esa oportunidad sea posible un debate más substantivo.
- Por primera vez un organismo de derechos humanos aprueba una resolución de Desalojamientos Forzosos en que formalmente se reconoce esta práctica como una violación grave de los derechos humanos. Indica que, según las cifras de las Naciones Unidas, más de 1.000 millones de personas en todo el mundo carecen de vivienda adecuada o son personas sin hogar" y señala que mientras los gobiernos tratan a menudo de disimular los desalojamientos utilizando expresión es tales como "renovación urbana", la mayoría de estos desalojamientos no pueden justificarse con arreglo a las normas de derechos humanos o del derecho humanitario. Destaca la importancia de que se dé una compensación y/u otro alojamiento a las personas forzosa o arbitrariamente desalojadas.
- Los expertos solicitaron al Juez Rajindar Sachar (India) la realización de un estudio sobre el Derecho a una vivienda adecuada.
- La Subcomisión, en respuesta a una iniciativa conjunta de las ONG, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos la consideración del Enriquecimiento Fraudulento de altas autoridades estatales, como una forma de violación de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. La CIJ hizo uso de la palabra para denunciar "la vergonzosa transferencia a bancos occidentales de dinero robado por los dictadores".

ARTICULOS

Modificación de las Leyes de Seguridad de Sudáfrica

*Jeremy Sarkin-Hughes**

Si bien es imprescindible una importante reestructuración de la legislación de Sudáfrica en materia de seguridad, ésta se produce muy lentamente. El Gobierno, en las Actas de Pretoria del 6 de agosto de 1990, se comprometió a revisar la legislación en materia de seguridad y de "considerar inmediatamente la derogación" de algunas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior. Sin embargo, el número total de detenciones registrado en 1990 fue igual al doble del que se registró en 1989. Sólo en mayo de 1991 fue cuando el Gobierno presentó un proyecto de ley ante el parlamento para derogar algunas secciones de la Ley de Seguridad Interior y enmendar otras. Ulteriormente fue presentado otro proyecto de ley por el que se modifican algunas de las enmiendas propuestas en el primer proyecto.

En Sudáfrica, el dispositivo de seguridad, establecido para preservar la dominación blanca, ha sido una característica distintiva rígida y permanente del sistema jurídico desde los años 50, modificando y perfilado, sin embargo, en 1982 cuando fue promulgada la Ley de Seguridad Interior Nº 74 de 1982 (ISA). Este

dispositivo refuerza los poderes ya enormes del Ejecutivo, con detrimento de los derechos y libertades individuales. La ISA, así como la Ley de Seguridad Pública, fueron los principales instrumentos de seguridad utilizados para silenciar a los políticos extraparlamentarios opuestos al Gobierno. De hecho, la Comisión de Derechos Humanos informó que unas 78.000 personas fueron detenidas en el transcurso de los 30 últimos años, en virtud de esas leyes.

Una de las características de la Ley era la de autorizar que se persiguieran una multitud de crímenes contra la seguridad definidos de manera extremadamente amplia, la proscripción de organizaciones e individuos, la prohibición de reuniones, agrupaciones, publicaciones y desfiles.

En el memorándum de finalidades de la nueva legislación se declara "que la finalidad primera del proyecto de ley es poner la legislación sobre la seguridad alineada con la nueva situación dinámica que se ha desarrollado en Sudáfrica, a fin de garantizar la normalidad y la libertad de las actividades políticas."

Aun cuando las enmiendas pueden

* Jeremy Sarkin-Hughes es catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cabo Occidental en Sudáfrica.

satisfacer algunas de estos objetivos la ley sigue conteniendo obstáculos para el logro de las finalidades establecidas en el memorándum. Lo que ha sido realizado también merced a las enmiendas, es colocar al Poder Judicial dentro del sistema de seguridad, comprometiéndolo en las políticas de detención, con lo cual se les desmerece incluso más ante los ojos de muchos sudafricanos.

De conformidad con el Artículo 54 de la ISA, los principales delitos fueron los extremadamente amplios y mal definidos de terrorismo, subversión, encubrimiento y sabotaje. Esto no ha sido cambiado en la ley. El Art. considera como un delito interceder, aconsejar, defender, o estimular cualquiera de las finalidades del comunismo. Sin embargo, el Art. 55 ha sido derogado, al haber sido previstos otros 2 que incorporan nuevos delitos dentro de la ISA. El Art. 64 ha sido enmendado a fin de cambiar el tiempo de que dispone el fiscal del estado para dar su acuerdo para que se celebre un proceso y el Art. 72 que originalmente disponía que algunos informes fuesen transmitidos a la Cámara de Diputados (blanca). Estos informes deberán ser transmitidos ahora a las tres cámaras.

El efecto de los cambios en la Ley es ilustrado mejor cuando se examina el impacto que han tenido en los siguientes derechos:

Libertad de Asociación

Artículos enmendados:

El Art. 4 de la antigua ISA que confiere una amplia discreción y por tanto una autoridad casi ilimitada al ministro de justicia, permitiéndole declarar a una organización como ilegal "si el ministro está

convencido" de que, entre otras cosas, la organización está comprometida en actividades que ponen en peligro o están calculadas para poner en peligro la seguridad del Estado o el mantenimiento de la ley y del orden. La opinión subjetiva del ministro, así como sus fundamentos jurídicos es decisiva y ningún tribunal puede reemplazar su opinión a este respecto, a menos que pueda ser probado que el ministro obró de mala fe, negligentemente o debido a consideraciones inapropiadas. Hasta ahora ningún tribunal ha reemplazado la opinión del ministro por su propia opinión.

El nuevo artículo indica que una organización puede ser declarada ilegal, sin que la organización sea informada de ello y por medio de la publicación en la gaceta gubernamental, si el ministro tiene "razones para creer"

- a) que la organización por medios violentos o por la fuerza, o por la instigación o el favorecimiento de la violencia o los disturbios, el amotinamiento o el desorden, atenta o trata de: echar abajo la autoridad del Estado en la República o lleva a cabo, efectúa o favorece en la República cualquier objetivo o cambio constitucional, político, industrial, social o adoptar o abandonar un punto de vista particular;
- b) que la organización amenace con la violencia o la instigación, o promueva la violencia o los disturbios, el amotinamiento o el desorden, o con medios entre los que figuren la violencia o los disturbios, el amotinamiento o el desorden, con el fin de lograr cualquiera de los mencionados objetivos; o
- c) que la organización propague o favorezca la violencia o los disturbios, el amotinamiento o el desorden, o con medios entre los que figura la violencia o los disturbios, el amotinamiento

o el desorden, con el fin de lograr cualquiera de los mencionados objetivos.

Esta disposición introduce un criterio objetivo en las razones del ministro de Justicia "para creer" y autorizar a los tribunales para investigar su opinión, como por ejemplo en el caso *Hurley v Minister of Law and Order*. En este caso se sostiene que la frase "razones para creer" puede ser valorada por los tribunales. Mientras que anteriormente los poderes del ministro eran extremadamente amplios y arbitrarios y que su opinión no podrá ser cuestionada por los tribunales, ahora ha sido establecida una importante salvaguardia para permitir al Tribunal Supremo examinar cuándo, objetivamente, existen las bases para actuar de conformidad con los poderes disponibles. Sin embargo, se sostiene que este Art. no va muy lejos en cuanto a que la autoridad del ministro sigue siendo de mucho alcance. Ha sido derogado el Art. 70 que, entre sus disposiciones, permitía al ministro declarar ilegal a una organización, prohibir la impresión, edición o difusión de cualquier publicación y poner en guardia a una organización o publicación, para que se abstenga de algunas actividades.

El Art. 10(1) de la ley, como ha sido enmendada, impone al ministro, si éste declara a una organización ilegal de conformidad con el Art. 4(1), a facilitar por escrito una declaración que contenga la información relativa a las razones de su decisión, al representante de dicha organización. Sin embargo, el art. contiene una cláusula restrictiva que estipula que el ministro facilita esta información sólo si se le pide dentro de los 30 días de haber sido publicada en la gaceta del gobierno la declaración de ilegalidad de la organización. Se sostiene que este plazo

es insuficiente para que la solicitud pueda ser sometida al ministro.

Según el Art. 6 de la antigua ISA, el ministro podía, si tenía razones para sospechar que las actividades, finalidades, control o identidad de una organización fueran tales como para declararla ilegal, utilizar desmedidamente poderes excesivos para investigar a la organización de que se trata. Todos estos vastos poderes, así como el de ordenar que quien ocupaba los locales conceda todas las facilidades necesarias, son otorgados ahora al liquidador de la organización según las disposiciones del Art. 14(12) y 14(13), de conformidad con la Ley Enmendada de Seguridad Interior e Intimidación. Según el art. 7 de la antigua legislación, el ministro tenía que tener en cuenta la opinión de un comité consultivo de tres personas, nombradas por el Jefe del Estado a recomendación del ministro de Justicia, antes de que éste pueda ejercer cualquiera de estos poderes. La cuestión de si la organización deberá ser oída queda a juicio del comité, el cual puede decidir que conceder tal audición sería contrario al interés público. Estos artículos proporcionan pocas salvaguardias para los derechos de los afectados y los arts. 6 y 7 han sido derogados así como 8 y 9 que indicaban lo que constituye una decisión, los procedimientos que debe seguir el comité, cómo y cuándo los testigos citados por el comité consultivo.

El Art. 12 fija el plazo pasado el cual deberá ser aplicada la prescripción. Los antiguos artículos estipulaban que no podrá accionarse proceder una vez que haya expirado un plazo de 14 días, después de publicada una notificación declarando a una organización ilegal. El Art. 12 de la ley, enmendada, estipula ahora que la prescripción tendrá lugar tres meses después de la publicación de la notificación. Sin embargo, un período de tres

meses sigue siendo demasiado corto y no hay razones apropiadas para determinar un período tan corto. La ley, en su Art. 12, estipula también que ningún tribunal tendrá jurisdicción, después de un plazo de 12 meses, para pronunciarse sobre la validez de dicha notificación. Afortunadamente, existe una cláusula que permite al tribunal prolongar este período de tiempo si está convencido de que el retraso no es debido a una falta cometida por la parte que inicia la acción. El Art. 12(2), invariable, estipula que ningún tribunal deberá tener jurisdicción para suspender o aplazar la orden dada por el ministro. Esto es de lamentar ya que puede permitir un ejercicio arbitrario del poder, hasta que la corte haya tenido la oportunidad de estudiar la materia, lo que puede conducir a cierto retraso y, por consiguiente, a la continuación del ejercicio abusivo de autoridad.

El Art. 56 (que establece los delitos relativos a organizaciones ilegales y a las publicaciones prohibidas) ha sido enmendado igualmente para considerar como delito: (1) (a) promover los objetivos de una organización ilegal; (b) estar en posesión de una publicación de una de esas organizaciones sin el consentimiento del ministro; (c) permitir que los locales sean utilizados para que se reúna una de estas organizaciones; (d) no responder correctamente al liquidador; (e) no seguir las instrucciones del liquidador; (f) poner trabas al liquidador; (g) no pagar el saldo restante a la cuenta de ingresos del estado. Para estos delitos está prevista una pena de prisión o una multa, o ambas. Ahora bien, ha sido insertada una cláusula escapatoria que estipula que si el poseedor de una publicación que viola el Art. 56(1)(b) convence al tribunal de que al descubrir la naturaleza de la publicación la puso en manos de un policía, esa persona no podrá ser condenada.

Artículos derogados:

Fueron derogados los Arts. 11, que determina los procedimientos de recursos que las organizaciones o publicaciones prohibidas o declaradas ilegales pueden emplear, y el 14(10), que permite al ministro orientar al liquidador de una organización ilegal para que haga una lista de los representantes de la oficina, funcionarios, miembros activos de la organización. Según la enmienda del Art. 56, ha dejado de ser un delito: citar a una persona registrada o romper una orden de prohibición.

Artículos que han quedado intactos:

Los Arts. 46 a 49, 51, y 53 quedan como estaban. Estos artículos permiten a un magistrado o al ministro declarar fuera de la ley las reuniones públicas que ellos tengan "razones para sospechar" que podrían hacer peligrar gravemente la paz pública. Dan poderes igualmente a algunos oficiales de policía, para cerrar lugares con el fin de impedir la celebración de reuniones prohibidas y hacer ilegales las reuniones al aire libre sin el consentimiento de las autoridades. Además, autorizan a algunos oficiales de policía para dispersar las reuniones prohibidas, o supuestamente tumultuosas, utilizando para ello la fuerza cuando sea necesario. Sin embargo, se les ordena no emplear armas de fuego, a menos que la reunión, entre otras cosas, muestre una intención manifiesta de causar destrucciones o daños apreciables a bienes muebles o inmuebles.

Se sostiene que, no sólo son insuficientes estas medidas, sino que, de hecho, obstaculizan a los sudafricanos para organizarse libremente y tomar parte en el debate relacionado con la negociación de una nueva constitución. Aho-

ra bien, el hecho de que algunas partes inaceptables de la antigua legislación hayan sido conservadas, juntamente con el hecho de que las enmiendas no son de gran alcance, se opone gravemente al éxito del proceso democrático.

Los Artículos 57 a 61 y 71 tampoco han sido modificados. Se imponen sanciones por la violación de los Arts. 46, 47 y 48. Es un delito incitar a otros a cometer delitos, o solicitar, aceptar o recibir dinero u otros artículos, con el objeto de ayudar toda campaña (llevada a cabo por medio de actos ilegales u omisión o amenaza) contra cualquier ley, o contra la aplicación o administración de una ley, o ayudando a quienquiera que sea a protestar contra una ley.

Libertad de Expresión

En la ley enmendada está prevista la derogación del Artículo 5, que permitía al ministro, en caso de que esté convencido, prohibir cualquier periódico u otra publicación, y del Art. 15, que autorizaba al ministro para registrar un periódico, condicionado al depósito de hasta 40.000.- Rands para garantizar su buena conducta. Son derogados también los Arts. 23 y 56 que prohíben la publicación de declaraciones o de escritos de determinadas personas.

No ha sido modificado el Art. 63 que prohíbe las palabras o actos que tienen la intención de causar, estimular o fomentar sentimientos de hostilidad entre los diferentes grupos de población de Sudáfrica.

Libertad de Movimiento

Han sido derogados los Artículos siguientes:

- a) El Art. 28 que estipulaba la detención indefinida en caso de sospecha de terrorismo, subversión, sabotaje o de amenaza contra la seguridad del estado.
- b) El Art. 50A que autorizaba la detención hasta 180 días.
- c) Los Arts. 16 y 17 que permitían la compilación de una lista consolidada de nombres, estableciendo una presunción de veracidad de la lista cuando era utilizada en los tribunales.
- d) Los Arts. 18 a 27 que, entre otras cuestiones, limitaban a las personas ser miembros de algunas organizaciones, las obligaban a permanecer en un lugar determinado (arresto domiciliario o confinamiento), prohibían a una persona concurrir a un lugar determinado, limitaban la asistencia a reuniones, les ordenaba presentarse periódicamente en la comisaría de policía y limitaba la participación de cualquier forma en las actividades de alguna organización.
- e) Los Artículos 33 y 34 que inhabilitaban a las personas cuyos nombres aparecían en la lista consolidada, o a quienes han sido condenados por ciertos delitos entre los que figuran el terrorismo, la subversión, el sabotaje o el ser comunista, a ser miembros del parlamento, (si se trata de un blanco, una persona de color o un indio) o para ejercer como fiscal, abogado, escribano público o notario.

Las enmiendas:

El infamante Art. 29, que autorizaba la detención indefinida para fines de interrogatorio, ha sido considerablemente enmendado. Este artículo habilita a cualquier oficial de policía, de grado superior al de teniente coronel, a arrestar sin orden de detención a cualquier persona de

quien "tiene razones para creer" que ha cometido, o tiene la intención de cometer, un número de amplios y vagamente definidos delitos contenidos en el Art. 54, o tiene informaciones con respecto a cualquiera de estos delitos. Una persona puede ser retenida hasta que la policía esté convencida de que ha respondido satisfactoriamente a sus preguntas. Esta disposición era totalmente incompatible con los principios usuales de la justicia criminal y no respeta (y sigue sin hacerlo) el derecho fundamental a permanecer callado.

Después de 30 días, el Ministro tiene que dar su autorización por escrito si tiene la intención de prolongar la orden y permitir que continúe la detención. Después de 6 meses, las razones de no puesta en libertad del detenido tienen que ser dadas a un consejo de revisión, cuyas recomendaciones puede rechazar el ministro. Si bien ha habido una cláusula de despojo, en una tentativa de quitar jurisdicción a los tribunales sobre la posibilidad de pronunciarse con respecto a la validez de cualquier acción llevada a cabo en virtud de lo estipulado en este Art., la estratagema de esta cláusula plantea un pequeño problema a los tribunales. Nadie, incluso los abogados, puede tener acceso a los detenidos sin el consentimiento ya sea del Ministro de la Ley y el Orden o del Comisario de Policía. Fue establecido un cargo de inspector de los detenidos para visitarlos, a fin de dar una impresión de supervisión. Estos inspectores y el consejo de revisión de los procedimientos han sido suprimidos.

El Art. 29, el más rigurosa y ampliamente utilizado de todas las normas, tiene algunas salvaguardias de los derechos de la persona, ninguna de las cuales fue en realidad eficaz, puesto que la protección fue de hecho ilusoria.

El Art. 29 ha sido enmendado ahora con el fin de mejorar algunos de sus aspectos más rigurosos, pero sigue existiendo la detención para fines de interrogatorio. El artículo estipula ahora un período inicial de detención de 10 días como máximo por un oficial de policía del grado que anteriormente estaba previsto y sin orden de arresto. El período puede ser ampliado después de que la petición haya sido aprobada por un juez de una división provincial o local de la Corte Suprema, por lo menos 48 horas antes de expirar el período de 10 días. La petición deberá contener las informaciones y razones que motivan la detención, la razón por la que es pedida una prolongación de la detención y el lugar y direcciones en que el detenido se encuentra.

El Art. 29(3)(b) ordena que el detenido y, si él lo desea, su representante legal, deberán ser informados de la petición de prolongación de la detención antes de que ésta sea concedida. En la primera ley no existía una disposición que estableciera que los detenidos debían recibir una copia de la petición, pero esto ha sido incluido en la segunda versión. Sin embargo, el hecho de que los detenidos sólo pueden ser informados de tal petición poco antes de que ésta sea concedida, no deja tiempo razonable para recibir un consejo jurídico.

De conformidad con las disposiciones del artículo, el juez deberá permitir al detenido o a su representante legal, y al Comisario u oficial de policía, de grado superior al de brigadier, presentar por escrito las razones por las que el detenido deberá ser liberado o mantenido en detención. En el primer proyecto de ley no existía disposición alguna relativa a una presentación oral. Sin embargo, en la ley figuran ahora disposiciones a este respecto en el Art. 29(3) (d) (iv) (aa) y (bb). El juez tiene ahora poderes discre-

cionales para oír una exposición oral del Comisario u oficial de policía y del detenido o su representante legal. El artículo agrega "a condición de que el juez pueda proporcionar al detenido o a su representante legal, una oportunidad para que sea oído, a fin de explicar sus razones". Si la petición es rechazada, el detenido debe ser liberado inmediatamente; en el caso contrario no hay posibilidad de apelar y la decisión del juez es definitiva.

La cláusula de desposeimiento, que establece que ningún tribunal será apto para pronunciarse sobre la validez de cualquier acción realizada de conformidad con las disposiciones de este Art., fue mantenida en el Art. 29(6) del primer proyecto de ley, pero como los tribunales no la respetaban en el pasado, fue suprimida en el segundo proyecto de ley. Debe observarse que las salvaguardias han sido incrementadas, pero una vez más, algunas de ellas son ilusorias.

En lo que respecta a informar a las diversas personas de la detención, la ley indica que el oficial de policía deberá "lo más rápidamente posible" después de la detención, informar de ello al Comisario, el cual a su vez deberá comunicarlo al ministro. Es de gran significado la cláusula que exige que el oficial de policía que lleva a cabo la detención lo comunique a un familiar del detenido. Ahora bien, el punto penoso es que la protección proporcionada por el procedimiento de notificación puede ser evitada, ya que el Art. 29(7)(h)(i) establece que el detenido puede pedir al oficial de policía que no informe a nadie. (¿Puede verdaderamente ocurrir esto?) Preocupa más aún que el Art. 29(2) (t) (ii) establezca que el procedimiento de notificación puede ser evitado, si el Comisario "tiene razones para creer" que ello obstaculizará cualquier investigación de la policía.

Esto no es más que una excusa fina-

mente disimulada para invadir los derechos de los individuos. Una protección significativa para los detenidos tiene que estar basada en que sus familiares conozcan el lugar en que está para poder prevenir así los abusos posibles de la policía, algo que en Sudáfrica es de lo más común. El hecho de que esto pueda ser investigado por los tribunales es de poca trascendencia, ya que nadie estará al corriente de la detención y por lo tanto las "razones para creer" no serán realmente controladas.

Adicionalmente, es preocupante que el Art. 29(6) (a) estipule que nadie podrá tener acceso a los detenidos sin el consentimiento del ministro y supeditado a las condiciones estipuladas por él. Afortunadamente, fue añadida una disposición en la nueva ley que estipula que el ministro sólo puede negar el acceso si tiene "razones para creer" que ello obstaculizará las investigaciones policiales. Aunque esto constituye una mejora con respecto a la ley precedente, seguirá produciendo el efecto de permitir a la policía limitar el acceso y por consecuencia minar las salvaguardias.

Es cierto que la redacción permite al tribunal someter a prueba objetivamente la creencia, pero sin embargo ha de haber una audiencia en el tribunal, lo que supondrá retrasos. No obstante, el acceso está permitido (y no puede ser negado) al representante legal del detenido, pero sólo a fin de preparar la petición ante el juez. Esto puede ser un corto período, lo que depende de la antelación con que el detenido es informado de la petición y de la rapidez con que el asesor jurídico puede llegar a estar con él. No obstante, el ministro puede imponer alguna condición al representante legal y el acceso es extremadamente limitado, ya que antes y después de pedirlo puede denegársele el acceso, si existen "razones para creer"

que esto obstaculizará las investigaciones de la policía.

El Art. 29(9) representa una mejora ya que rige los procedimientos de visita ordenados por la Ley. Las visitas, de conformidad con la antigua Ley, fueron realizadas sobre una base quincenal, en privado por un magistrado y un cirujano de distrito. El primer proyecto de ley repetía estas directrices, pero estipulaba que las visitas deberían ser llevadas a cabo cada 10 días. La norma existente ahora es que estas visitas deberán efectuarse cada 5 días y que después deberá ser redactado y sometido al ministro el informe correspondiente.

Si bien esto deberá proporcionar alguna supervisión y reducir supuestamente la detención en calidad de incomunicado y el traumatismo psicológico resultante de ello, la independencia de estos funcionarios estatales siempre ha sido puesta en tela de juicio. Se sostiene que la protección que se trata de lograr por medio de estas visitas a los detenidos, sólo puede ser obtenida si las personas que deben efectuar la supervisión son totalmente autónomas del estado. La presentación adicional del informe al ministro proporcionará garantías insuficientes a los detenidos y a sus familiares, de que los abusos sean descubiertos, investigados y reprimidos.

Una pretendida precaución prevista a este efecto en el segundo proyecto de ley, en el Art. 29(9), es la de que, previa petición, el detenido, a su costo, puede ser visitado por un médico privado, pero en presencia de un cirujano del distrito. Sin embargo, esto no debe ocultar el que estos derechos pueden ser convertidos en algo carente de sentido, ya que la autorización de acceso puede ser denegada a este médico por el ministro o el Comisario, si tienen "razones para creer" que dicha visita obstaculizará las inves-

tigaciones policiales. Indudablemente, cuando el detenido ha sido objeto de malos tratos, la admisión del médico será restringida, anulando así la intención supuesta de la disposición. Al tiempo en que es obtenida la intervención judicial (suponiendo que éste pueda ser el caso) los efectos del maltrato pueden no seguir siendo visibles, lo que hace inadecuada la protección prevista por esta disposición. Es difícil dejar de tener presente en la mente a las 73 personas, como mínimo, que han fallecido durante la detención.

Disposiciones que no sufrieron cambios:

Es inquietante que los Artículos 30, 31 y 50 hayan quedado intactos. El Art. 30 autoriza al fiscal del estado a prohibir la puesta en libertad bajo fianza, virtualmente con carácter indefinido si "lo considera necesario en interés de la seguridad del estado o para el mantenimiento de la ley y el orden". El Art. 31 autoriza al fiscal del estado, si su "opinión" es que una persona se sustraerá a la justicia, la obstaculizará, será intimidada, o si "considera" que ello es en interés de dicha persona o de la administración de justicia, a detener al testigo incomunicado durante seis meses cuando no han sido establecido cargos, o hasta que el caso haya sido concluido, lo que prácticamente puede ser indefinido. La frase "en su opinión" es una cláusula de discreción subjetiva y los tribunales tienen que determinar que ellos no pueden apreciar semejante opinión, no quedando nada de la protección prevista por la cláusula "razones para creer", que como se ha indicado permite a los tribunales investigar las circunstancias.

El Art. 50, que permite la detención durante un período inicial de 48 horas, que puede ser prolongado hasta un má-

ximo de 14 días después de la aprobación del magistrado, tampoco ha sido modificado. No se establecen garantías como es el caso en el Art. 29, y el mantenimiento de los Arts. 30 y 31 permite que las personas detenidas inicialmente según el Art. 29, sigan detenidas en virtud de estas leyes.

Conclusiones

Sudáfrica, en los recientes años de crisis, ha conocido un estado permanente de emergencia con poderes amplios, extremos e incluso draconianos, que violan la noción del Imperio del Derecho, a pesar de los sostenidos ataques contra las disposiciones de seguridad. Los desafíos victoriosos a las leyes han sido pírricos, traduciéndose con frecuencia en que la legislatura adapta leyes basándose en las decisiones de los tribunales, con el fin de superar las lagunas. Ahora bien, en cierto grado, los tribunales durante los años 80, se convirtieron en los redactores gubernamentales inconscientes de la legislación de seguridad. El mismo procedimiento está siendo realizado con las revisiones de la Ley de Seguridad Interior que reflejan los pronunciamientos judiciales, especialmente cuando se trata de la frase "razones para creer".

La legislación enmendada debe ser vista en el contexto de las circunstancias cambiantes existentes en el país y en el Acta de Pretoria que estipula:

"Habida cuenta de las nuevas circunstancias que se presentan habrá una revisión de la legislación de seguridad. El gobierno tendrá inmediatamente en cuenta la derogación de todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior que:

(a) se refieren al comunismo o a los promotores del mismo; (b) tratan de listas consolidadas; (c) estipulan la prohibición de la publicación de declaraciones o escritos de determinadas personas; y (d) estipulan que sea depositada cierta suma antes de que pueda ser registrado un periódico".

Si bien el proyecto de ley enmendado satisface estas cláusulas y mejorará la Ley hasta cierto punto, esto no tendrá efecto alguno en la otra parte de la cláusula contenida en el Acta de Pretoria que expresa:

"El Gobierno seguirá revisando la legislación de seguridad y su aplicación, con el fin de garantizar una actividad política libre y con vistas a presentar la legislación enmendada en la próxima sesión del Parlamento".

Si bien las enmiendas reflejan el cambio de clima político existente en el país, reflejan también la angustia con respecto al futuro por la legislatura, cuando esté en el poder un nuevo gobierno. Una parte por lo menos de las razones para realizar estas enmiendas puede ser la supresión de muchos de los poderes arbitrarios depositados en el actual ejecutivo, y facilitar mecanismos de seguridad por medio del incremento de las posibilidades de recurrir a los tribunales, antes de que una nueva administración sea la depositaria de esta legislación.

Algunas partes de lo que queda en la Ley de Seguridad Interior pueden suprimir la libertad de las actividades políticas y no cabe duda de que queda un largo camino por recorrer antes de que la legislación de seguridad en Sudáfrica se equipare a las disposiciones de seguridad de otras naciones democráticas.

La Ciencia y el Derecho

*Dr. Jerome R. Ravetz y Sir Denis Dobson**

El sistema legal inglés fue sacudido recientemente por los sonados casos Maguire y Birmingham Six, en los cuales se condenó equivocadamente a varias personas por actos terroristas cometidos en los años 70. Estos y otros casos semejantes han llamado la atención sobre los errores judiciales que se pueden cometer con base en pruebas forenses erróneas o por la falta de comunicación entre peritos y abogados.

Antes de que estos casos salieran a la luz pública, "Justice", - sección británica de la Comisión Internacional de Juristas - y el Consejo para la Ciencia y la Sociedad, patrocinaron un estudio sobre la interacción de la ciencia y el derecho. La iniciativa fue tomada por Paul Sieghart, miembro de ambas organizaciones, con la intención de promover reformas. Se creó entonces un Comité, presidido por el Juez Christopher Oddie - quien ha jugado un papel activo en el Consejo de Estudios Judiciales - e integrado por científicos con experiencia en trabajo forense y por abogados tanto en ejercicio profesional como académicos, quienes tenían interés en los problemas que planteaba la prueba científica.

El Comité escogió principalmente los casos penales del sistema inglés de Cortes; analizó los problemas prácticos que afronta una Corte al pronunciarse sobre temas científicos y la contribución enorme que los científicos pueden ofrecer en

la evaluación de pruebas forenses de todo género.

El informe producido por el Comité, "La ciencia y la administración de justicia", analiza las diferencias entre el enfoque científico y el legal a la cuestión de la prueba y concluye que cualquier avance depende de la comprensión de estas diferencias por parte de abogados y científicos, así como de la familiarización con los métodos intelectuales y de trabajo de unos y otros.

Otros temas que aborda el informe son, también a partir de problemas prácticos, el sistema contradictorio de las cortes inglesas ("adversarial system"), los problemas que supone la carga de la prueba - salvo en circunstancias excepcionales - y el papel del jurado en el veredicto sobre los hechos. Al respecto se pregunta: ¿es realmente posible conciliar los requisitos del sistema contradictorio con la exigencia de que el testimonio pericial sea absolutamente imparcial? ¿hasta qué punto puede o debe el perito articular puntos importantes sobre los cuales el abogado no lo ha interrogado?; el procedimiento actual ¿no otorga injustas ventajas a la fiscalía frente a la defensa? Finalmente, las contribuciones de la psicología en materia de percepción y memoria, y las de la psiquiatría en cuanto a las concepciones legales de responsabilidad por el delito, deben ser revisadas.

Muchos científicos vinculados como

* Dr. Jerome Ravetz es director de la Consultoría sobre Métodos de Investigación de Londres y ex director del Consejo para la Ciencia y la Sociedad. Sir Denis Dobson, KCB, OBE, QC, fue Secretario Permanente del Lord Chancellor.

peritos a los procesos han tenido dificultades con el sistema contradictorio aplicado por las cortes. En el informe se examinan con detalle estos problemas y se pregunta si acaso los juicios en los cuales hay aspectos científicos, deban ser excluidos de las cortes y se manejen de alguna otra forma. Por ejemplo, ante un tribunal de expertos, o por un asesor de la corte, o por un experto independiente designado por la corte. Concluye que todas estas formas serían cuestionables y que el juicio ante un juez y un jurado (o ante un sólo juez como en los casos civiles normales) sigue siendo el mejor método.

El informe recomienda varios cambios en los procedimientos actuales. Entre ellos, destaca la necesidad de una concienzuda preparación previa al juicio, consistente en la revisión detenida de los temas que se tratarán en él. Así mismo, recomienda que se dé mayor importancia a las necesidades prácticas del perito y a la forma como éste debe presentar sus

pruebas.

El informe sostiene igualmente que las cortes deberían estar al día sobre los recientes desarrollos de las ciencias del comportamiento y de los desafíos que éstas presentan a los conceptos tradicionales de personalidad humana, comportamiento y responsabilidad.

Por otra parte, da el visto bueno a la reorganización reciente del servicio de Ciencia Forense, del cual piensa que habría evitado varios de los abusos cometidos en los casos Maguire y Birmingham Six, entre otros. Y advierte el informe que no le alcanzan las palabras para describir la necesidad de transformar el Servicio de Ciencia Forense en un organismo al servicio tanto de la fiscalía como de la defensa, en idénticas condiciones. Existe una necesidad continua de disponer de mayores recursos para el fomento de encuentros entre los científicos forenses y las universidades, y con otras organizaciones que trabajen en el mismo campo.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Desarrollo y Derechos Humanos en Africa

C.M. Eya Nchama

Ediciones Publisud (Paris)
Prefacio de Pierre Claver Damiba

"El hecho de haber nacido y crecido en la colonia de Francisco Franco, uno de los últimos dictadores de Europa, y de haber padecido la dictadura de Francisco Macías Nguema y de su familia a la cual pertenece Obiang Nguema actualmente en el poder en mi país, hicieron de mi un permanente oprimido. Estos dos últimos dictadores me han obligado a vivir en el exilio en razón de mis opiniones políticas."

En estos términos C.M. Eya Nchama, nacido en Guinea Ecuatorial y responsable del grupo de investigación sobre historia africana del Institut Universitaire d'Etudes du Développement de Ginebra, introduce su libro titulado "Desarrollo y Derechos Humanos en Africa".

Se trata de la contribución de un hombre de compromiso y convicciones, sin que ello altere la seriedad y rigor del enfoque que nos propone Eya Nchama, quien sigue desde 1976 los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los de la Subcomisión de NU sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Su presencia activa le ha permitido estar asociado desde hace 15 años al importante trabajo de elaboración de normas realizado por esas dos instancias.

Tres temas en particular han movilizado a Eya Nchama, la lucha contra el racismo y el apartheid, los derechos económicos y sociales y el derecho al desarrollo. Dice en su libro "las violaciones de los derechos del hombre y de los pueblos, las permanentes injerencias de las grandes potencias en los asuntos internos de los Estados africanos, el menosprecio de las culturas y civilizaciones africanas, la no participación de la mujer en los asuntos públicos y privados, así como el racismo y la discriminación racial, constituyen obstáculos para el desarrollo de Africa". Este tipo de análisis es lo que da al libro de Eya Nchama todo su interés.

La obra consta de cuatro contribuciones autónomas que le dan una destacada homogeneidad de tono y de referencia.

Primer tema: la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos, aporte a la investigación para el desarrollo endógeno.

Segundo tema: el papel de las organizaciones no gubernamentales en la promoción y protección de los derechos humanos.

Tercer tema: el derecho al desarrollo como un derecho humano en el contexto de las relaciones entre países desarrollados y países en vías de desarrollo.

Cuarto tema: el derecho a la vida y el

derecho de vivir en Africa: algunas reflexiones.

A través de estos cuatro temas, el autor efectúa una descripción sin complacencia de la situación actual en el continente que debe hacernos reflexionar.

Como lo afirma con fuerza en el prefacio del libro Pierre Claver Damiba, Director regional para Africa (PNUD) "para la supervivencia de Africa es necesario tener en cuenta esta realidad; liberar las energías que estuvieron amordazadas durante tanto tiempo y permitir a cada uno ser actor responsable en la obra común del desarrollo".

Es imposible intentar resumir en algunas líneas este libro de remarcable riqueza, el que debe ser absolutamente leído por quienes se interesan por el Africa y el debate mundial sobre los

principios y normas de los derechos humanos. No menos de doscientas páginas de anexos completan la obra, que reúne 16 documentos, algunos de los cuales de excepcional originalidad. Este es uno de los tantos méritos de Eya Nchama.

Evocando como conclusión "los seminarios, coloquios, conferencias, que se multiplican desde hace diez años a iniciativa de militantes de los derechos humanos en Africa", el autor estima que esos encuentros tienen, en definitiva, por objeto "dar respuesta a una sola pregunta: ¿qué hacer para la promoción de los derechos humanos en Africa"?

Al publicar esta obra Eya Nchama ha hecho una fecunda contribución a la acción por la promoción de los derechos humanos y de los pueblos en el continente africano.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Embajador venezolano para las NU; ex Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

Sra. TAI-YOUNG LEE
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho, Madrid; ex Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

P.J.G. KAPTEYN (Presidente)

Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; ex Miembro del Consejo de Estado, Países Bajos
Presidente de la Corte de Apelaciones, Australia
Abogado; ex Procurador General de la India
Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Bonn, Alemania
Fiscal General, Kenya

MICHAEL D. KIRBY
FALI S. NARIMAN
CHRISTIAN TOMUSCHAT
AMOS WAKO

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI
ANTONIO CASSESE

Profesor Adjunto de Derecho Internacional, Kuwait
Profesor de Derecho Internacional, Instituto Univ. Europeo; Presidente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Italia
Profesor de Derecho de la Universidad de São Paulo; Director de los Servicios Jurídicos de la Municipalidad de São Paulo, Brasil
Abogado; Profesor de Derecho y Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Benin

DALMO DE ABREU DALLARI

ROBERT DOSSOU

Ex Presidente de la Corte Suprema, Zimbabwe
Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka
Ex miembro de la Corte Suprema, Perú
Miembro del Parlamento: ex Fiscal General, Barbados
Director Ejecutivo, Comisión Andina de Juristas, Perú
Presidente de la Corte Suprema, Bahamas
Juez, Corte de Apelaciones de Estocolmo, Suecia
Abogada, Jordania
Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana
Juez de la Corte Suprema, Mauricio; miembro del Comité de Derechos Humanos de NU

ENOCH DUMBUTSHENA
DESMOND FERNANDO
GUILLERMO FIGALLO
HENRY DE B. FORDE
DIEGO GARCIA-SAYAN
P. TELFORD GEORGES
LENNART GROLL
ASMA KHADER
KOFI KUMADO
RAJSOOMER LALLAH

CLAIRE L'HEUREUX-DUBE
NIALL MACDERMOT, C.B.E., QC

Juez de la Corte Suprema, Canadá
Ex secretario general de la CIJ; ex Ministro de Estado del Reino Unido

RUDOLF MACHACEK
J.R.W.S. MAWALLA
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM
DORAB PATEL
NICOLE QUESTIAUX
BERTRAND G. RAMCHARAN

Miembro de la Corte Constitucional, Austria
Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
Director de Legislación, Ministerio de Justicia, Camerún
Ex Juez de la Corte Suprema, Pakistán
Miembro del Consejo de Estado; ex Ministro de Estado, Francia
Jefe de los Servicios de Redacción del Secretario General de NU,
Profesor Adjunto, Asuntos Internacionales, Universidad de Columbia, New York

ADELA RETA SOSA DIAZ

Presidenta del Instituto de Derecho Penal; ex Ministra de Educación y Cultura, Uruguay

LORD SCARMAN

Ex Lord Magistrado y Presidente de la Comisión de Derecho, Reino Unido

YUICHI TAKANO
CHITTI TINGSABADH
THEO VAN BOVEN

Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón
Profesor de Derecho; ex Juez de la Corte Suprema, Tailandia
Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Limburg, Países Bajos

JOSE ZALAQUETT

Abogado; Profesor de Derecho; ex Presidente del Comité Ejecutivo Internacional de Amnistía Internacional, Chile

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas
DUDLEY B. BONSALE, Estados Unidos
WILLIAM J. BUTLER, Estados Unidos
HAIM H. COHN, Israel
ALFREDO ETCHEBERRY, Chile
PER FEDERSPIEL, Dinamarca
T.S. FERNANDO, Sri Lanka
W.J.GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
HANS HEINRICH JESCHECK, Alemania
JOHN P. HUMPHREY, Canadá

JEAN FLAVIEN LALIVE, Suiza
NORMAN S. MARSH, Reino Unido
KEBA MBAYE, Senegal
JOSE T. NABUCO, Brasil
TORDEL OPSAHL, Noruega
Sir GUY POWLES, Nueva Zelandia
SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana
Lord SHAWCROSS, Reino Unido
EDWARD ST. JOHN, Australia
TUN MOHAMED SUFFIAN, Malasia
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS, Chipre

SECRETARIO GENERAL

ADAMA DIENG

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

El Salvador: Una brecha a la impunidad, aunque no un triunfo de la justicia

*El juicio por el asesinato de los Jesuitas
Publicado por la CIJ en Ginebra, 1991
Disponible en español, 66 pp.
Francos suizos 10.- más gastos de correo*

Es éste un informe del juicio contra nueve militares acusados del asesinato de seis sacerdotes jesuitas, de su cocinera y de la hija de ésta de 15 años de edad, en la Universidad centroamericana "José Simeón Cañas" de San Salvador, el 16 de noviembre de 1989. El informe va más allá del análisis de este juicio, pues ubica el país, describe el contexto político y social de la época de los asesinatos así como el contexto en el cual tuvo lugar el juicio. Como lo indica el título de la publicación, este juicio constituyó una brecha en el muro de impunidad, si bien resultó claro que no fue un triunfo de la justicia.



The Burmese Way: to Where?

*Informe de una misión a Myanmar (Birmania)
Publicado por la CIJ en Ginebra, 1991
Disponible sólo en inglés, 95 pp.
Francos suizos 10.- más gastos de correo*

A principios de año de 1991 la CIJ envió una misión a Myanmar sin contar para ello con la aprobación de los dirigentes militares que constituyen el "State Law and Order Restoration Council" (Consejo de Restablecimiento de la Ley y del Orden Público). Después de conversaciones con numerosos ciudadanos y refugiados y de una minuciosa investigación, se incluyen en el informe detalles sobre violaciones generalizadas de derechos humanos, así como información sobre casos de tortura, alistamientos forzados de niños y de ancianos para ser utilizados como mozos para el ejército y reinstalación forzada de más de medio millón de personas.



Sri Lanka: The Activities of the Presidential Commission of Inquiry in Respect of Non-Governmental Organizations (NGOs)

*Informe de una misión a Sri Lanka en mayo-junio de 1991
para la Comisión Internacional de Juristas
Publicado por la CIJ en Ginebra, 1991
Disponible sólo en inglés, 74 pp.*

Este informe trata del papel protagonizado por la Comisión Presidencial de Investigación, creada con el fin de examinar las actividades de las organizaciones no gubernamentales. Una de las conclusiones del informe menciona la naturaleza opresiva de algunas de las solicitudes de información formuladas por la Comisión y el efecto de intimidación que se teme produzca esta actitud en la labor de las ONG.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 145, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
Fax: (41) (22) 49 31 45*